

9  
2ej



Universidad Nacional Autónoma  
de México



FACULTAD DE DERECHO

"INCONGRUENCIA DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL  
CODIGO DE COMERCIO RELATIVOS AL  
PROCEDIMIENTO MERCANTIL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ALMA DELIA AGUILAR CHAVEZ NAVA

MEXICO, D. F.,

AGOSTO 1987.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" INCONGRUENCIA DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE  
COMERCIO RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO MERCANTIL "

CAPITULO I

NORMATIVIDAD DEL DERECHO MERCANTIL

I.1 Polémica sobre la fusión de la Legislación Ci-  
vil y la Legislación Mercantil. I.2 Problema de  
la Autonomía del Derecho Mercantil. I.3 Código de  
Comercio de 1884. I.4 Actual Código de Comercio.

CAPITULO II

ANALISIS DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

II.1 Disposiciones Generales. II.2 Parte Dogmática  
o Sustantiva. II.3 Parte Procedimental o Adjetiva.  
II.3.1 Juicio Ordinario. II.3.2 Juicio Ejecutivo.

CAPITULO III

CONTRADICCIONES DE DIVERSOS PRECEPTOS

QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

III.1 Polémica sobre la vía a ejercitar: Artículos  
1049, 1050, 1051, 1090 y 1092 en relación con los -  
Artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio . - -  
III.1.1 Doctrina. III.1.2 Jurisprudencia. III.2 -  
Los Términos Judiciales. III.2.1 Contradicciones -  
de los Preceptos 1077 y 1078. III.2.2 Incongruen--  
-cia e Inoperancia de los Términos relativos al Pe-  
-ríodo Probatorio: Artículos 1079 fracción I; 1383

a 1386, 1388 y 1389. III.2.3 Término para la interposición del recurso de Revocación: Artículos 1334 y 1079 fracción VIII, en relación con el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en base a lo dispuesto por los artículos 29 y 1051 del Código de Comercio. III.2.4 Doctrina. III.2.5 Jurisprudencia.

#### CAPITULO IV

PROPOSICIONES PARA MODIFICAR EN SU REDACCION LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO ANALIZADOS: 1049 a 1051, 1077 a 1079, 1383 a 1386, 1388, 1389 y 1334.

#### C O N C L U S I O N E S

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo fundamental, el plantear a los estudiosos del Derecho Mercantil en general, la serie de lagunas, incongruencias e inoperancias que tiene la Legislación reguladora tanto del aspecto sustantivo como adjetivo de esta rama del Derecho Privado: - - nuestro Código de Comercio, haciendo especial énfasis de éstas en el aspecto procesal, tomando en cuenta para su estudio desde el origen del Derecho Mercantil, su relación con el Derecho Civil, la historia de la reglamentación jurídica de aquél en el ámbito federal y la interpretación y aplicación de la legislación mercantil en la actualidad.

Estas irregularidades tienen como origen primordial el hecho de que el Código de Comercio, - creado desde el siglo pasado ( año de 1889 ), resulta obsoleto en nuestros días, porque ha sido, desde cierto punto de vista, olvidado por los legisladores, quienes no han tomado medidas para actuali-

-zar la legislación de nuestro cada día más evolu--  
-cionado Derecho Mercantil.

Al resaltar los errores que el Código de Comercio presenta y que en este trabajo se estudian, se trata únicamente de proponer soluciones apegadas a Derecho y a la realidad, con el fin de armonizar el Sistema Jurídico Mercantil en relación con la -- otra rama del Derecho Privado: el Derecho Civil.

De antemano se considera la difícil ta--  
-rea que ésto representa, debido a que, como en es-  
-ta tésis se asienta, el Derecho Mercantil resulta autónomo del Derecho Civil en tanto que ambas ramas del Derecho Privado contienen principios, reglas e instituciones diametralmente opuestas e inaplica--  
-bles dentro del ambito de una y otra rama; sin em-  
-bargo, se estima que si se parte de una base jurí-  
-dica sólida, como lo sería la inaplazable reforma legislativa, ésto conllevaría a la idónea interpre-  
-tación y armonización del Derecho Mercantil y el -  
Derecho Civil; y con ello, a la deseable agiliza--  
-ción de los procedimientos mercantiles, cuya obsta

-culizada secuela se comprende haya sido viable en el siglo pasado, pero no en la actualidad, en la -- que la evolución del Derecho Mercantil se hace pa-- -tente y manifiesta, y requiere, por tanto, de una vía expedita a los conflictos surgidos dentro de su ámbito de aplicación.

## CAPITULO I

### NORMATIVIDAD DEL DERECHO MERCANTIL

I.1 Polémica sobre la fusión de la Legislación Civil y la Legislación Mercantil. I.2 Problema de la Autonomía del Derecho Mercantil. I.3 Código de Comercio de 1884. I.4 Actual Código de Comercio.

I.1 Polémica sobre la fusión de la Legislación Civil y la Legislación Mercantil.

Partiendo de la base de que el Derecho Mercantil forma parte del Derecho Privado, es conveniente analizar la posición que éste guarda en relación al Derecho Civil; es decir, con relación a la otra rama que conjuntamente con la Mercantil integran el Derecho Privado.

La doctrina se encuentra muy dividida. En su mayoría los autores parten de la base de con-



-siderar al Derecho Civil como un Derecho general y a las normas mercantiles (ya por contraponerse a -- las del Derecho Civil o ya por reglamentar situacio- nes diversas), como integrantes de un Derecho ex-- -cepcional y subordinado al Derecho Civil, o como - formando parte de un Derecho Especial y autónomo -- del Derecho Civil, o con igual jerarquía que éste;- sin faltar otros que le atribuyen un carácter mixto compuesto por normas especiales o de excepción, y - otros más que lo consideran por la amplitud de las- relaciones que reglamenta y el número de sujetos a- quienes se aplica, amén de mixto, como general; es- decir, como un Derecho general especial y excepcio- -nal. El problema reviste interés no sólo en el as- -pecto teórico, sino también en el práctico, pues - la solución que se dé trascenderá al terreno de la- interpretación, para establecer unas veces el orden de prelación en la aplicación de las fuentes y re- -solver los casos no previstos expresamente en la - ley comercial, y otras para la integración del sis- -tema mercantil mediante la creación de la norma -- aplicable en los supuestos de lagunas.

Fernando Vázquez Arminio (1) opina res--  
-pecto al problema planteado que éste resulta un --  
tanto artificioso, toda vez que por una parte se en-  
-cuentra formulado en términos de actualidad, olvi-  
-dando el origen del Derecho Mercantil; y por la --  
otra contrapone en cierta forma el Derecho Civil al  
Mercantil, como consecuencia de la existencia de --  
una duplicidad de legislaciones, y así manifiesta:

" El nacimiento del Derecho Mercantil --  
" obedece a razones de tipo histórico y para llenar  
" necesidades que no podía solucionar el 'ius ci- -  
" -vile'. Aparece de manera inconsciente y espontá-  
" -nea sin pretender llegar a constituir una rama -  
" jurídica, sino como un medio para satisfacer en -  
" forma práctica un número creciente de problemas -  
" que afectaban a un grupo de personas, cosas y re-

(1) VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. "DERECHO MERCANTIL-  
-Fundamentos e Historia-". Edit. Porrúa. Mex. --  
1977. pp 59 y sgtes.

" -laciones que no encontraban solución en un Dere-  
" -cho Común, acorde con la época. Las normas para  
" solucionar estos nuevos problemas fueron, por lo-  
" tanto, diversas de las del Derecho Común, unas ve  
" ces porque resolvían cuestiones o regulaban insti  
" -tuciones antes desconocidas, y otras, las menos,  
" porque daban soluciones diferentes a las del Dere  
" -cho Común, de ahí que la función de estas nuevas  
" normas fuera el llenar lagunas o establecer excep  
" -ciones a las reglas generales existentes.

"           A falta de norma especial o de excepción  
" en este Derecho, costumbrista primero y estatuta-  
" -rio después, reclamaba imperio el Derecho Común,  
" que tenía aplicación no sólo en los casos de au--  
" -sencia de una norma mercantil, sino también para  
" regular los presupuestos generales de contrata---  
" -ción y la esencia de los derechos y obligaciones  
" que surgían como consecuencia de actos mercanti--  
" -les. Con otras palabras, las incipientes normas  
" y después nuevo Derecho, en momento alguno vinie-  
" -ron a crear o concebir conceptos jurídicos funda  
" mentales diversos de los existentes, sino que re-  
" -conocieron y aplicaron éstos, y a lo más, los -

" adaptaron o modificaron creando nuevas institucio-  
" -nes o contratos o matizando los ya conocidos, de-  
" acuerdo con las crecientes necesidades del comer-  
" -cio. Así, la limitación de responsabilidad de --  
" los socios que participan en algunas sociedades --  
" mercantiles, las especiales consecuencias que re--  
" -sultan de incorporar un derecho en un título de -  
" crédito y los efectos de transmisión de éste, etc.  
" de ninguna manera dieron lugar a nuevos conceptos-  
" de persona, de obligación de derecho, etc., sino -  
" solamente adaptaron los ya existentes para matizar  
" instituciones o crear nuevas.

" El problema de una relación entre el Dereg  
" -cho Civil y el Mercantil no surgió sino después -  
" de la aparición de las grandes codificaciones, en-  
" que materialmente quedaron reunidas en forma apa--  
" -rentemente definitiva, las normas aplicables en -  
" cada campo.

" Al codificarse las materias en campos di-  
" -versos, se recogieron y sistematizaron los precep-  
" -tos mercantiles, surgiendo de las normas conside-  
" -radas hasta entonces como especiales o de excep-  
" -ción al Derecho común; principios generales que -

" vinieron a regir la materia y que son en relación  
" con los principios del Derecho Común, especiales-  
" o divergentes, pero que por formar parte de un --  
" sistema, permiten dentro de él la integración de-  
" sus normas y su aplicación analógica.

" De acuerdo con este orden de ideas, el -  
" Derecho Mercantil constituye, en relación al Civil  
" un Derecho especial; es decir, un Derecho que se-  
" aparta de las reglas comunes en lo relativo a - -  
" aquellas personas, cosas y relaciones considera--  
" -das como mercantiles sin que ello implique un --  
" problema de independencia, igualdad o subordina--  
" -ción de una rama del Derecho a la otra, sino sim  
" plemente el establecimiento de un orden a seguir-  
" en la aplicación de normas, que van de la espe- -  
" -cial a la común o general.

" Pero además la especialidad no implica -  
" la exclusión absoluta de las normas civiles, sino  
" un orden que debe seguirse en la aplicación del -  
" Derecho considerado como unidad, de tal manera --  
" que las normas civiles, como Derecho Común, ten--  
" -drán aplicación en todo caso concreto de natura-  
" -leza mercantil, puesto que vendrán a regular - -

" aquellos elementos, presupuestos y condiciones --  
" que formen parte del acto y que no se encuentren--  
" reglamentados en el Derecho Especial. V.gr.: Con--  
" respecto a un contrato de apertura de crédito, --  
" por estar regulado en el Derecho Mercantil o espe--  
" -cial, se le aplicarán las normas de éste prefe--  
" -rentemente; pero en todo aquello que el Derecho--  
" especial no prevenga y que no sea susceptible de--  
" integración o aplicación analógica como lo es lo--  
" relativo a la capacidad de las partes, vicios de--  
" la voluntad, obligaciones y sus modalidades, etc.,  
" se aplicarán las normas del Derecho Común.

"           En otras palabras y como establece el ar--  
" -tículo 4º del Código de Comercio de 1884, el De--  
" -recho Mercantil tiene por base al Civil, cuyos -  
" preceptos modifica sólo en la parte estrictamente  
" necesaria para fijar la naturaleza de los nego--  
" -cios mercantiles y determinar los derechos y - -  
" obligaciones que de ellos se deriven.

"           Por cuanto se refiere a México, su es--  
" -tructura política hace imposible la unificación,  
" dado nuestro régimen de gobierno republicano, de--  
" estructura federal, en el cual, constitucionalmen

" -te, los diversos estados que lo forman son li-  
" -bres y soberanos en cuanto a su régimen interno,  
" y en que la facultad para legislar en materia mer  
" -cantil corresponde al Congreso de la Unión, mien  
" -tras que la facultad para legislar en materia --  
" civil se encuentra reservada a los Congresos Loca  
" -les (artículo 73 fracción X y 124 Constituciona-  
" -les), como paso previo a la Unificación, se re--  
" -queriría que fuese uno solo el organismo legisla  
" -dor que emitiera el Código Único, lo cual, inde-  
" pendentemente de las modificaciones necesarias a  
" la Constitución Federal y a las Constituciones --  
" Estatales, implicaría una invasión inexplicable a  
" la soberanía de los Estados y una centralización-  
" de poder en manos de la Federación.

"           La diferencia y separación de fines que-  
" la Federación y los Estados que la forman deben -  
" cumplir, separa las funciones que tocan a las dos  
" entidades (federal y local), excluyendo a la una-  
" de lo que a la otra corresponde; de modo que el po--  
" -der queda para ambas por las restricciones reci-  
" procas.

"           De acuerdo con estas ideas resulta con--  
" gruente que sean las legislaturas estatales las -

" que emitan las disposiciones de Derecho Civil en -  
" virtud de ser a ellas a quienes corresponde por na-  
" -turalaleza regular los principios y emitir las nor-  
" -mas aplicables a las relaciones privadas de los--  
" habitantes indispensables para la vida en común, -  
" toda vez que con ello no se afectan los intereses-  
" generales del país, su integridad o seguridad.

" De lo anterior se colige que en caso de -  
" que en nuestro país se unificara el Derecho Privado,  
" -do, se invadiría la soberanía de los Estados que  
" integran la Federación, a quienes, desde un punto-  
" de vista técnico, por naturaleza les corresponde -  
" legislar en materia de Derecho Común.

" Por otro lado, la atribución del legisla-  
" -dor federal para regular la materia del comercio,  
" se encuentra justificada y acorde con las transfor-  
" -maciones políticas, económicas y sociales del mun-  
" -do actual, que indudablemente imponen para la sub-  
" sistencia de países ante los embates de la compe-  
" -tencia, un sistema de economía dirigida que man-  
" -tenga unido el aparato productivo y distributivo-  
" y les permita alcanzar un mayor desarrollo económi-  
" -co en beneficio de la colectividad que gobiernan,  
" el cual no podría lograrse si las facultades para-



" legislar en la materia permanecieran reservadas a  
" las legislaturas estatales, pues independientemente  
" -te de la diferencia que éstas tuvieron, faltaría  
" la unidad de la dirección indispensable para el -  
" éxito del sistema".

Ahondando en el tema tenemos la opinión-  
de Rafael de Pina Vara (2), quien manifiesta:

" El Derecho Mercantil, Derecho especial,  
" consituye un sistema de normas que se contrapone-  
" al Derecho Civil, Derecho general o común. El De-  
" -recho Civil regula las relaciones jurídicas pri-  
" -vadas en general, mientras que el Derecho Mercan-  
" -til regula una categoría particular de relacio--  
" -nes, personas y cosas; aquellas a las que la Ley  
" otorga la calidad de mercantiles. La separación -  
" entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil tie

(2) DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexi-  
-cano". Edit. Porrúa. Mex.1970. 4a.edic. pp.21  
y sgtes.

" -ne una justificación de carácter histórico. Se -  
" originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del  
" segundo para regular las relaciones nacidas del --  
" tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibili-  
" -dad de las formas jurídicas exigidas por la rapi-  
" -dez propia de las relaciones mercantiles, a la vez  
" que una protección más enérgica de la buena fe en-  
" la circulación de los derechos, y la creación o --  
" 'invención' de nuevas instituciones (letra de cam-  
" -bio, sociedades anónimas etc.), explican entre --  
" otras causas, el nacimiento del Derecho Mercantil-  
" como un Derecho especial frente al Derecho Civil".

El Maestro Jorge Barrera Graf (3) opina:-

" Que la subordinación del Derecho Comercial al Ci--  
" -vil se explica por la generalidad de éste, cuyas-  
" disposiciones se aplican a las violaciones en ge--

(3) BARRERA GRAF, JORGE. "Tratado de Derecho Mercan-  
-til". Vol.I -Generalidades y Derecho Industrial  
Edit. Porrúa. Mex. 1957. pp. 27 y sgts.

" -neral de los particulares y por el carácter limi-  
" -tado y especial del Derecho Mercantil, cuyos pre-  
" -ceptos rigen una clase más restringida de activi-  
" -dades, a saber, las comprendidas o relacionadas -  
" con la legislación comercial.

" De estas relaciones deriva que los precep-  
" -tos mercantiles deban aplicarse con preferencia a  
" los del Derecho Civil, a todas aquellas relaciones  
" no previstas o comprendidas dentro del sistema del  
" Derecho Mercantil, y que en cambio se deba acudir-  
" al Derecho Civil para normar las lagunas del Mer-  
" -cantil, aplicando sus disposiciones con el mismo-  
" carácter que tienen; es decir, como normas de Dere-  
" -cho Común sin que se conviertan en reglas o precep-  
" -tos mercantiles por aplicarse a esta clase de - -  
" relaciones.

" La supletoriedad del Derecho Civil está -  
" reconocida expresamente por el artículo 2º del Cód-  
" -digo de Comercio. Hay que aclarar que la frase -  
" 'este Código' se refiere al Derecho Mercantil como  
" sistema; no sólo al Código de Comercio, sino tam-  
" -bién a las otras leyes mercantiles promulgadas --  
" con posterioridad a la vigencia del Código de Co-  
" -mercio de 1889, así como a los usos y costumbres -

" comerciales.

" El hecho de que la aplicación del Derecho  
" Civil a la materia comercial se haga en forma su--  
" -pletoria, -ante la ausencia de un precepto o de -  
" una disposición mercantil-, solo significa que la -  
" función del Derecho Civil (Derecho común o gene- -  
" -ral) es la de llenar las lagunas del ordenamiento  
" mercantil sin que ello signifique que automática--  
" -mente se convierta el Derecho Civil o la norma -  
" aplicable de éste, en Derecho Mercantil, sino que,  
" por el contrario, se aplique como tal Derecho Ci--  
" -vil, por su característica de ser Derecho Común;--  
" es decir, de servir para integrar los vacíos o ---  
" lagunas, no sólo del Derecho Comercial, sino de --  
" otras disciplinas, aunque ellas sean de Derecho --  
" Público".

Así también, tenemos la opinión de Luis --  
Muñoz (4), quien manifiesta:

(4) MUÑOZ LUIS. "Derecho Mercantil". Tomo I. Edit.-  
Herrero. Méx. 1952. pp.45 y 46

" Ciertamente el Derecho Civil y el Dere  
" -cho Mercantil pertenecen ambos al Derecho Priva-  
" -do, y por tanto ambos tienen lazos comunes que -  
" por razón más bien de antigüedad que de técnica,-  
" están regulados por el Derecho Civil. El Derecho  
" Mercantil se desgajó del Derecho Civil en época -  
" todavía reciente, y ésto en virtud de que todo el  
" mundo reconocía la necesidad de la diferenciación.  
" Pues si bien en ambos derechos el sujeto activo y  
" pasivo es el hombre como particular, esa particu-  
" -laridad se contrae a una manifestación especialf  
" -sima de las actividades humanas en el Derecho --  
" Mercantil, mientras que el Derecho Civil se refie  
" -re a una manifestación genérica. Como comercian-  
" -te, el individuo está sometido a reglas de orden  
" público nacional y de orden público internacional  
" muy acentuadas, lo que no le ocurre cuando obra -  
" dentro del área del cumplimiento de sus fines in-  
" -dividuales. El Derecho Mercantil tiene carácter-  
" universal en atención a que el comercio es univer  
" -sal por servir al intercambio de bienes económi-  
" -cos de la tierra, este carácter no lo tiene el --  
" Derecho Civil, pues se limita a ser un Derecho --

" eminentemente nacional. Ahora bien, como el co--  
" -merciante obra como un sujeto capaz y como titu--  
" -lar u obligado de las múltiples manifestaciones--  
" contractuales que el comercio presenta, es obvio--  
" que el Derecho Civil entra en funciones para de--  
" -terminar todas estas relaciones en un sentido --  
" jurídico genérico".

En opinión de Alcalá y Zamora (5) debe--  
-rían de desaparecer los Códigos de Procedimientos--  
Civiles y de Comercio y unirse en uno solo, conside--  
-rando únicamente aparte la Ley de Quiebras y Sus--  
-pensión de pagos.

" La unificación significaría un benefi--  
" -cio evidente al acabar con dualidades y dudas, -  
" ya que la subsistencia de los Códigos agrava el -  
" ya pavoroso panorama del enjuiciamiento mercantil

(5) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. "Derecho Procesal --  
-Mercantil". Tomo I. Edt. Porrúa. Mex. 1976. - -  
p.27

" Al no ser consubstancial con el Federa--  
" -lismo, la multiplicidad de Códigos procedimenta-  
" -les tiene en México como único fundamento, infun-  
" -dado, el silencio del artículo 73 fracción X de-  
" la Constitución Nacional, que mientras se acordó-  
" de 'la industria cinematográfica' y de la 'ener--  
" -gía eléctrica' se olvidó de lo que juntamente --  
" con el comercio (único tenido presente) integran-  
" el quinteto tradicional de códigos. Merced a --  
" este olvido existen en principio la absurda posi-  
" -bilidad de que el México rijan, además del de --  
" Comercio, la friolera de 128 Códigos diferentes,-  
" a saber: 4 para cada uno de los treinta Estados,-  
" 4 para el Distrito Federal y otros cuatro en el -  
" ámbito federal.

" Por otra parte, la existencia de una le-  
" -gislación procesal mercantil, si bien en México-  
" resulta un mal menor, por ser única, aumenta sin-  
" necesidad alguna la cifra de textos procesales --  
" y da lugar á contrasentidos tan flagrantes, como-  
" los de que instituciones esencialmente idénticas,  
" como el juicio ejecutivo por un lado o el concur-  
" -so y la quiebra por el otro, sean objeto de regu

" -lación nacional o estatal, según que sean civi--  
" -les o mercantiles. Esa pluralidad de Códigos com  
" -plica sobre manera la administración de justicia,  
" porque hace que los problemas de la ley procesal  
" en el espacio, que en otros países se reducen a -  
" los de orden internacional, siempre menos frecuen  
" -tes, en México se extienden al orden interno o -  
" interestatal, en el que, para colmo de males, las  
" relaciones judiciales no se hayan debidamente - -  
" reguladas. Por último, huelga casi aclarar que -  
" la unidad de los Códigos de enjuiciamiento, a sa-  
" -ber: uno para lo Civil y otro para lo Penal, es-  
" perfectamente compatible con la dualidad juris--  
" -diccional (federal y local), que sería el aspec-  
" -to cuyo mantenimiento podría interesar acabar a-  
" las entidades federativas. En definitiva, lo - -  
" importante para cualquier Estado no es soportar -  
" muchos códigos malos, sino disponer de uno bueno-  
" para cada rama jurídica y como es natural, sería-  
" mucho más fácil y rápido conseguir uno bueno para  
" todo el país que no una serie de ellos para sus -  
" distintas porciones".



Por lo que hace al problema que nos ocupa sobre la posible fusión del Derecho Mercantil y el Civil, es importante hacer mención de la polémica mundial desencadenada a instancias de Cesar Vivante, preclaro mercantilista italiano quien en 1892, al inaugurar su curso en la Universidad de Bolonia, -- sostuvo la necesidad de unificar el Derecho Privado mediante la promulgación de un Código Único, Al -- respecto el Maestro Roberto Mantilla Molina (6) -- hace el siguiente comentario:

" Vivante, que hasta 1920 había sido cam  
" -peón de la unidad entre el Derecho Civil y Comer  
" -cial (Actas de la Comisión Redactora del Proyec-  
" -to Preliminar del Código de Comercio. Revista -  
" de Derecho comparado. Número I, pp.103 a 113), --  
" en 1921 se convirtió a la tesis opuesta arguyendo

(6) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil".  
Introducción. Edit. Porrúa. Méx.1981. pp.27 y-  
sgts.

" en contra de la unificación".

En el mismo orden de ideas, podríamos -- citar el estudio y la opinión personal del maestro Mantilla Molina ya citado (7) respecto a la fusión de las dos ramas del Derecho Privado; en síntesis, -- señala lo siguiente:

" Para enfocar debidamente el problema --  
" de la fusión de las leyes comerciales y las civi-  
" -les, conviene, primero, determinar los distintos  
" grados que presenta la separación de ambas ramas--  
" del Derecho para después examinar en concreto en-  
" que puntos es posible y aconsejable la fusión, --  
" sólo así podremos intentar, con probabilidades de  
" buen éxito, la solución de un problema que es de-  
" política legislativa y no de Filosofía del Dere--  
" -cho".

(7) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. op.cit.pp.42 y sgts.

" El máximo grado de separación entre el -  
" Derecho Civil y Mercantil se da cuando son diver-  
" -sas no sólo las normas sustantivas civiles y las  
" mercantiles, sino que, además, es distinto el pro-  
" -cedimiento judicial comercial del procedimiento-  
" civil, y por último, son también diferentes los -  
" tribunales con facultades jurisdiccionales en una  
" y otra materia. De esta triple disyunción nos da  
" ejemplo el Derecho Francés contemporáneo; al mis-  
" -mo tipo correspondería el Código Mexicano de - -  
" 1854.

" Un grado menor de separación se da - - -  
" cuando desaparecen los tribunales mercantiles y -  
" subsiste diversidad tanto en las normas sustanti-  
" -vas como en las procesales; tal fue el sistema--  
" italiano desde 1882 a 1942, y también, en esencia  
" el sistema vigente en México.

" La separación se reduce aún más cuando--  
" sólo se manifiesta en las normas sustantivas, y -  
" hay unidad tanto en las normas procesales como en  
" los tribunales que los aplican. A este tipo se -  
" aproxima el Código Español, y, aunque en una ma--  
" -yor discrepancia, el Código Mexicano de 1884.

"           Respecto al procedimiento, indudablemen-  
" -te que el desiderátum de éste es el mismo señala  
" -do para las controversias mercantiles y las civi  
" -les.

"           El problema procesal es un problema de -  
" máximos y mínimos: máximo de justicia y de seguri  
" -dad con un mínimo de medios y de tiempo.

"           Y si el problema es en esencia el mismo-  
" una misma ley debe intentar su resolución, pues -  
" la duplicidad de sistemas es por sí misma un obs-  
" -táculo para realizar el fin propuesto: peca con-  
" -tra la economía de medios, introduce un elemento  
" de confusión y de incertidumbre.

"           Dentro del ordenamiento procesal único -  
" habrán de subsistir normas especiales para el co-  
" -mercio, ya que no puede ignorarse la existencia-  
" de esa cosa jurídica que es la negociación mercan  
" -til y que habrá de recibir un especial tratamien  
" -to; pero tales normas, pocas en número, ni rompe  
" -rán la unidad del sistema, ni mucho menos ameri  
" -tarían la construcción de uno diverso".

A modo de resumen podríamos decir que --

no es posible la fusión absoluta del Derecho Mercan-  
-til con el Civil, pero si es conveniente y desea--  
-ble suprimir muchas de las diferencias que hoy en-  
-día separan, innecesariamente, ambas ramas del Dere-  
-cho. La especialidad de los procedimientos y de -  
los juicios mercantiles no encuentra justificación-  
lógica, y por ello, tiende a desaparecer en todos --  
los países.

Goldschmidt (8) mantiene: "como solución  
" preferible la unificación de las obligaciones - -  
" civiles y comerciales en el Código Civil, sin que  
" por ello deba de desaparecer el Código de Comer--  
" -cio".

Fredericq (9) sostiene una fusión del

- (8) GOLDSCHMIDT, ROBERTO. "Problema de la Reforma-  
del Derecho Comercial Venezolano". Revista de-  
Derecho Comercial. Méx. 1955. p.181.
- (9) FREDERICO, SIMON. "La Unificación del Derecho-  
Civil y del Derecho Comercial" Revista Trimes-  
-tral de Derecho Comercial. Méx.1962. pp.203

Derecho Civil y Comercial en gran número de puntos, enfáticamente en las normas sustantivas relativas a instituciones que rigen igualmente ambas ramas del Derecho Privado (capacidad, vicios de la voluntad, etc.), fundando la separación entre el Derecho Civil y el Comercial básicamente en el aspecto procesal; elaborando un minucioso y detallado estudio al respecto.

También puede considerarse como una manifestación de la tendencia hacia la unificación del Derecho Privado, el acuerdo de las Comisiones Redactoras de los Proyectos del Código Civil y Código de Comercio en Francia, para coordinar la formulación de ambos y el reparto de materias que entre dichas comisiones se hizo con el propósito de procurar tal unificación.

Mario Rotondi (10) considera ganada la

- (10) ROTONDI, MARIO. "Unificación del Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales en Italia". Revista Trimestral de Derecho Comercial. Méx. 1968. p.24

batalla para unificar el Derecho Privado en cuanto-  
se ha obtenido el mejor éxito posible en dicha uni-  
-ficación en el Derecho Italiano, que en el terreno  
internacional tiene una gran fuerza de sugestión.

## I.2 Problema de la Autonomía del Derecho Mercantil

El Derecho Mercantil nace en la Europa - Continental al iniciarse el Medioevo y en forma tardía en relación con el Derecho Civil; nace de manera amorfa como un Derecho Costumbrista, carente de personas que se autosujeten a él, para ir tomando forma a través del tiempo y por impulso del desarrollo económico, como un sistema normativo de reacción contra las disciplinas del Derecho Privado clásico, hasta alcanzar su propia autonomía, la cual se hace más patente con la aparición de las grandes codificaciones y en especial con el advenimiento de los Códigos Civil y de Comercio de Napoleón, con los que el Derecho Privado quedó dividido definitivamente en dos grandes grupos: el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Respecto a la autonomía jurídica del Derecho Mercantil es necesario determinar previamente su concepto y cuales son los efectos que produce.

En opinión del maestro Fernando Vázquez



Arminio (11), existe autonomía jurídica: " cuando -  
" un cuerpo orgánico de normas que regulan determi-  
" -nadas relaciones sociales, se encuentra regido -  
" por principios distintos y opuestos a aquellos --  
" que rigen cuerpos orgánicos de normas que se apli  
" -can a relaciones sociales semejantes."

Por lo tanto, podríamos decir en otras -  
palabras que la autonomía jurídica se manifiesta --  
dentro del campo de relaciones sociales de estructu-  
-ra semejante y se caracteriza porque los princi- -  
-pios o ideas directrices que animan a un determina  
-do sector, son distintos y opuestos a los princi--  
--pios o ideas que animan a otros sectores dentro -  
de dicho campo.

El valor e importancia de tal autonomía-

(11) VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. Opus cit. p.66

se manifiesta en el campo de la interpretación pues ésta se hace acudiendo a los medios del Derecho Autónomo (interpretación sistemática, analógica, mayoría de razón, principios generales, etc.), antes que acudir a las reglas del Derecho común, dado que de no hacerse en esta forma, el resultado podría ser contrario a los principios que animan a tal Derecho autónomo.

Por todo lo que parece, el meollo del problema consiste en determinar si los principios que rigen el Derecho Mercantil son iguales o diversos a aquellos que animan el Derecho Civil, por lo que hemos de circunscribir nuestro estudio al análisis de tal problema.

Hemos dicho que el Derecho Mercantil nace como un sistema normativo en contra de las instituciones seculares del Derecho Civil, cristalizadas e insuficientes para satisfacer la actividad comercial; así mismo sabemos que nace como un Derecho más ágil y progresista que tiende a lograr una mayor celeridad y a romper barreras locales, median

-te la simplificación de formas, uniformidad de - -  
ellas y protección al principio que exige puntuali-  
-dad en el cumplimiento de las obligaciones; elimi-  
-nando términos de gracia o cortesía que reconoce -  
la legislación civil; protegiendo al crédito dotán-  
-dolo de un rigorismo en la ejecución desusado en -  
el Derecho Civil; creando nuevas instituciones y --  
formas de operar diversas a las ya existentes; etc.  
características todas ellas desconocidas para el --  
Derecho Civil clásico.

Actualmente todas estas características-  
no son privativas del Derecho Mercantil, y el movi-  
-miento general de la vida moderna ha ocasionado --  
que muchos principios que originalmente nacieron en  
el ámbito del comercio, hayan sido aceptados por el  
Derecho Civil, provocando lo que se ha llamado la --  
" comercialización del Derecho Civil ".

El Derecho Mercantil ha ido extendiendo-  
cada vez más su campo de acción para comprender re-  
-laciones y sujetos que permanecían extraños al cam-  
-po estrictamente comercial. A su vez, el Derecho-

Civil ha influido en el Mercantil y le ha impuesto su técnica, estructura, método de interpretación, etc., con lo cual la aproximación entre ambas ramas del Derecho Privado es cada día mayor.

Como la historia y el Derecho comparado muestran que la diversidad entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil no se ha manifestado consistentemente a través de los siglos ni existe en todos los pueblos, ya que si a veces rige un sistema de instituciones comerciales diverso y paralelo al de las instituciones civiles, en otras un sólo sistema de normas regula las relaciones entre particulares sin calificarlas de civiles o de mercantiles.

El problema de la autonomía del Derecho Mercantil plantea tres cuestiones que se han de estudiar cuidadosamente: a) la posibilidad de dictar leyes propias para el comercio separadas de las de la legislación civil; b) El estudio del Derecho Mercantil como una ciencia autónoma; c) La exposición de doctrina sobre las instituciones comerciales separadamente de la doctrina referente a la materia-

civil.

La primera, es cuestión de política le-  
-gislativa, de indudable interés práctico; la segun-  
-da es cuestión puramente teórica y la tercera tie-  
-ne un aspecto predominantemente didáctico.

Podríamos decir que el llamado Derecho -  
de la Economía no puede ser considerado como una ra-  
-ma distinta de las ya existentes, en virtud de que  
carece de objetivo o cometido específico, y solamen-  
-te constituye un reflejo de las relaciones patrimo-  
-niales de la transformación que han sufrido los --  
principios del capitalismo liberal por el impulso -  
de las ideas sociales que sobreponen lo colectivo a  
lo individual, de tal manera que la creación de tal  
rama no significa, en esencia, más que el cambio de  
denominación del Derecho relativo a las relaciones-  
patrimoniales. Por lo tanto, el Derecho Mercantil,-  
desde este aspecto, aún permanece dentro del ámbito  
del Derecho Civil.

Por otro lado, el negar la Autonomía - -

científica del Derecho Mercantil, no significa ne--  
-gar la conveniencia de que su estudio y exposición  
se lleven a cabo en forma separada de las investigag  
-ciones relativas al Derecho Civil. Ello se justif  
-fica por la complejidad creciente cada día de las-  
materias que abarca el Derecho Mercantil, e inclusiv  
-ve por los diversos matices metódicos que predomin  
-nan en cada uno de los sectores del Derecho Privad  
-do.

### I.3 Código de Comercio de 1884.

El Derecho Mercantil adquiere en México - carácter federal con el Código de Comercio de 1884.- La facultad de legislar en materia de comercio se -- confirió al Congreso Federal a consecuencia de la re -forma que se hizo, por la Ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitutu -ción.

En virtud de esta reforma, se elaboró con carácter federal un nuevo Código de Comercio que co- -menzó a regir el 20 de julio de 1884, y que a lado de inevitables imperfecciones, tenía indudables - -- aciertos, por lo que no se explica que a poco de en- -trar en vigor se pensara en abrogarlo.

Preveía y reglamentaba este Código, las - sociedades de capital variable y las de responsabilili -dad limitada, aun cuando la idea que de éstas tenía era poco clara; consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran so-- -bre ella gravámenes reales que habrían de inscribirir

-se en el Registro de Comercio para que quedaran perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles olvidados casi siempre en los códigos mercantiles.

Resulta poco satisfactoria la razón dada por Pallares (12) para explicar la corta vida de este Código, ya que manifiesta que " sus disposiciones sobre bancos eran anticonstitucionales ", -- pues lo lógico hubiera sido reformar sólo sus disposiciones que pugnarán con la Ley fundamental y aquellas otras en que se encontraran los defectos a los que también alude el autor citado.

El capítulo referente al registro de comercio fue reformado por Decreto de 11 de diciembre de 1885, y pocos días después se expidió el Reglamento del propio registro. De mayor importancia fue la derogación sufrida por el Código de 1884 en vir--

(12) PALLARES, JACINTO. "Derecho Mercantil". Mex.--  
1963. p.262 num. 141. nota 2



-tud de la expedición, el 10 de abril de 1889, de la Ley de Sociedades Anónimas, la cual tuvo una vida -- efímera.

En materia procesal, el Código de Comer--  
-cio de 1884, en su libro VI trata aparentemente de los juicios mercantiles, aun cuando realmente el uni  
-co que regula con detenimiento es el de la quiebra (artículos 1507 y 1619), en tanto que los seis arti--  
-culos iniciales se agrupan en dos títulos, el prime--  
-ro de los cuales contiene una remisión genérica a los Códigos Procesales Civiles respectivos con seis--  
-fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento conven--  
-cional.

En 1884, a más de no existir ya tribuna--  
-les mercantiles, los juicios mercantiles se regulan por el procedimiento civil, con la salvedad de algu--  
-nas normas de excepción.

#### I.4 Actual Código de Comercio.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente de la República para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884. Una Comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto del nuevo Código de Comercio, promulgado el 15 de septiembre de 1889; y que entró en vigor desde el 1º de enero de 1890.

En su libro Quinto, que dedica a los Juicios Mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884 e intentó establecer una regulación completa del procedimiento mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.

Durante la vigencia de este nuestro actual Código, se han elaborado mas de seis proyectos para modificarlo. Estos proyectos se caracterizan por haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, olvidándose que el Código de Co-

-mercio también es un código procesal. Se continúa así la tradición de entregar el procedimiento mercantil en manos de teóricos mercantilistas.

Aunque no se ha promulgado hasta la fecha un nuevo Código, la Legislación Mercantil se ha actualizado modernizando materias comerciales importantes que han venido a derogar en gran parte el articulado del viejo Código. V.gr.: Título Segundo, derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; el Título de Crédito y Contratos Bancarios fue abrogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; la materia de bancos, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 3 de mayo de 1941; seguros, por la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros de 26 de agosto de 1935; el Título Primero, Libro IV, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942.

De 588 artículos que aún tienen vigor en el Código de Comercio, 366 (60%) corresponden al Libro V que se ocupa de los Juicios Mercantiles.

Nuestro Código de Comercio actual está -  
inspirado en gran parte en el Español de 1885, aun-  
cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de -  
1882, del cual, por ejemplo, tomó casi literalmente  
la enumeración de los actos de comercio, que falta-  
en el modelo español. La influencia del Código - -  
Francés en el nuestro se ejerció principalmente a -  
través de los otros dos Códigos mencionados.

En la segunda de las adiciones al Plan -  
de Guadalupe que Carranza expidió el 12 de diciem--  
-bre de 1914 en Veracruz, se proponía, entre otras-  
cosas, la revisión del Código de Comercio; sin em--  
-bargo, no parece que se haya dado ningún paso - --  
encaminado a completar tal propósito, aunque, como  
ya hemos visto gran parte del vigente Código se - -  
encuentra derogado por las Leyes antes citadas.

Al redactarse el Código Civil para el --  
Distrito y Territorios Federales, publicado en 1928  
y en vigor desde 1932, se pensó en seguir el ejemplo  
de Suiza y redactar un Código de las Obligaciones,-  
sin hacer distinción entre las civiles y las mercan

-tiles; pero como para ello hubiera sido preciso una reforma constitucional que extendiera las facultades del legislador federal a la materia de las obligaciones, la Comisión encargada del estudio desistió de sus propósitos, por considerar difícil lograr la reforma constitucional.

En 1929 se publicó un Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, redactado por una Comisión nombrada por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo compuesta no sólo por juristas, sino también por comerciantes y un ingeniero civil.

Tal proyecto, bajo la influencia de Don Daniel Quiroz (13), daba gran importancia al concep-

(13) Posteriormente, Quiroz repudia la forma en que se desarrolló el Proyecto en su artículo "La cosa mercantil y el acto comercial", publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, tomo I, Mex. 1937, p.437

--to de "cosa de comercio", al estudio del cual con-  
-tribuyó grandemente Don Lorenzo Benito (14); era --  
excesivamente prolijo y muchos de sus artículos re--  
-sultaron innecesarios por estar consagrados a cues-  
-tiones puramente doctrinales; daba conclusiones ob-  
-vias de principios ya asentados y trataba de resol-  
-ver cuestiones alejadas de la realidad.

Sin que este proyecto fuera objeto de un-  
serio estudio doctrinal, fue tácitamente rechazado,-  
pues no llegó a tener el carácter de norma jurídica-  
y la reforma de la legislación mercantil se acometió  
por una serie de normas aisladas, las principales --  
de las cuales ya se mencionaron anteriormente.

Después de la promulgación de la Ley de -

(14) BENITO, JOSE LORENZO. "Manual de Derecho Mer--  
-cantil". Tomo I. núm 96. Méx. 1934. p.205 y -  
sgtes.

Quiebras se suspendió la tarea de redactar un nuevo Código de Comercio para la República Mexicana. En 1943 se publicó un Anteproyecto del que fue ponente el reconocido jurista español Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en el que se toma como criterio de "mercantilidad" a la empresa comercial, concepto poco preciso e insuficiente para agotar este campo que tradicionalmente se ha considerado mercantil; tanto por éste defecto básico como por otros secundarios, el anteproyecto fue objeto de algunas observaciones por parte del foro mexicano (15).

(15) KURI BREÑA, DANIEL. "Observaciones para el - -

Libro Primero del Código de Comercio". Revista Jus. número XII, p.227.

LAGOS, LUIS R. Y MANTILLA MOLINA ROBERTO L. --

"Estudio aprobado por la Barra Mexicana sobre el Anteproyecto del Libro I del Código de - - Comercio publicado en la revista "El Foro", 2a. Epoca, núm 1. p.33.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Apuntes para una Reforma del Código de Comercio Mexicano". Revista Jus. Tomo XI, p.45.

Desde entonces a la fecha se han redactado varios anteproyectos, algunos de los cuales no fueron publicados ni siquiera mimeográficamente, y aun cuando en el año de 1961 parecía inminente que la Secretaría de Industria y Comercio presentaría al Congreso de la Unión un Proyecto definitivo, no llegó a formular la correspondiente iniciativa y a la fecha parece poco probable que el aludido anteproyecto llegue a ser aprobado como Ley. Por ello, lejos de aumentar las referencias que a él hace la doctrina, actualmente se reduce a casos concretos.

En 1971, los profesores Jorge Barrera -- Graf y Roberto L. Mantilla Molina fueron comisionados por la Secretaría de Industria y Comercio para revisar la Legislación Mercantil y proponer las -- reformas consiguientes, así como para la formula-- --ción de un Proyecto de Código de Comercio, si lo-- estimaban pertinente. Posteriormente, se ocuparon de esta tarea, junto con los profesores ya citados, los maestros Alvaro Espinoza Barrios, Arturo Díaz -- Bravo y José María Abascal Zamora, sin que hasta la fecha, como ya se indicó anteriormente, se haya --



llegado a nada en concreto, motivo por el cual, tal vez, nuestro Código de Comercio adolece de varios y notorios defectos, sobre todo en materia procesal, por lo que ahora se pretende elaborar un pequeño -- análisis de algunos de ellos en el presente trabajo de tesis.

## CAPITULO II

### ANALISIS DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

II.1 Disposiciones Generales. II.2 Parte Dogmática o Sustantiva. II.3 Parte Procedimental o Adjetiva. II.3.1 Juicio Ordinario. II.3.2 Juicio Ejecutivo.

#### II.1 Disposiciones Generales.

Nuestro Código de Comercio contiene, como ya ha quedado asentado en el Capítulo precedente, normas sustantivas y procesales enfocadas todas y cada una de ellas primordialmente a los actos de comercio, a los que no define claramente en ninguno de sus preceptos, sino que los enumera su artículo 75 y les otorga tal carácter a algunos otros actos que expresamente señala a través de varios preceptos.

El original Código de Comercio de 1889 -  
quedó 'mutilado' por las distintas Leyes Mercanti--  
-les que tratan en forma especial cada uno de los -  
temas contenidos anteriormente en los ahora Títulos  
derogados de nuestro Código; lo que fue necesario -  
debido a que éste trataba dichos temas en forma - -  
muy general, y como consecuencia, aparecían lagunas  
y surgían dudas sin resolver nacidas de la evolu--  
-ción de la materia mercantil; evolución que no fue  
seguida en su regulación por nuestro Código en - --  
comento, por lo que surgió la necesidad apremiante-  
de crear las leyes específicas a las que nos hemos-  
referido en el capítulo precedente; las que de una-  
u otra forma resolvían el problema.

Por otra parte, debemos de tomar en con-  
-sideración que debido a que nuestro Código de - --  
Comercio contiene tanto normas sustantivas como - -  
adjetivas de Derecho Mercantil, es imposible pensar  
siguiera que podría reglamentar la totalidad de las  
materias comerciales, por lo que era menester que -  
se apoyara en leyes especiales que trataran cada --  
uno de los temas en forma exhaustiva.

Por lo anterior debemos de tomar al Código de Comercio junto con las distintas Leyes Mercantiles, como partes de un todo que colaboran entre sí para reglamentar la materia mercantil, sin embargo, tampoco podemos dejar pasar inadvertidas las distintas contradicciones, lagunas, incongruencias e inoperancias que aun subsisten en el vigente Código de Comercio, especialmente por lo que hace a su parte adjetiva, motivo de estudio del presente trabajo de tesis.

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio, siguiendo el criterio objetivo, afirma que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales (artículo 1º), y que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir los conflictos que se deriven de los actos comerciales (artículo 1049).

El Código de Comercio agrupa sus preceptos en cinco Libros, de los cuales han quedado derogados el Título Segundo del Libro Segundo, por el artículo 4º transitorio de la Ley General de So-

-ciedades Mercantiles (16); el Capítulo II del Títu -  
-lo Cuarto, Capítulo II del Título Quinto, Título -  
Octavo, Noveno, Undécimo y Duodécimo, todos ellos -  
del Libro Segundo, por el artículo 3º transitorio -  
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi -  
-to (17); el Título Séptimo del Libro Segundo, por -  
el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de - --  
Seguro (18); el Título Unico del Libro Tercero, por  
el artículo 2º transitorio de la Ley de Navegación -  
y Comercio Marítimos (19); y, el Título Primero del  
Libro Cuarto, por el artículo 3º de las Disposicio -  
-nes Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión -  
de Pagos (20).

De lo anterior podemos concluir diciendo  
que el Código de Comercio trata la parte sustantiva  
mercantil en el Libro Primero y parte del Libro - -

- (16) publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1934.
- (17) publicada en el D.O. de 27 de agosto de 1932.
- (18) publicada en el D.O. de 31 de agosto de 1932.
- (19) publicada en el D.O. de 21 de noviembre de --  
1963.
- (20) publicada en el D.O. de 30 de abril de 1943.

Segundo y en una pequeña cantidad en el Libro Cuarto; y la parte procesal se encuentra contemplada en su Libro Quinto; sin olvidar, como ya se ha -- dicho, que juntamente con el Código de Comercio -- deben tomarse en cuenta las Leyes Mercantiles citadas y que éstas prevalecerían en caso de surgir un conflicto o contradicción entre dichas Leyes y el Código de Comercio.

## II. 2 Parte Dogmática o Sustantiva.

Hemos visto que nuestro Código de Comercio es más bien un código procesal; sin embargo, también contiene normas sustantivas de la materia mercantil, las que se circunscriben principalmente a los actos de comercio; a las personas que los efectúan y las relaciones jurídicas existentes entre dichas personas con relación a los primeros.

Así tenemos que en el Libro Primero, Título Preliminar, artículos 1º y 2º, el vigente Código de Comercio deja asentado que sus disposiciones son aplicables únicamente a los actos comerciales, y que a falta de disposición expresa en este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las disposiciones del Derecho Común (21).

(21) Con respecto a esta frase de "Derecho Común", se han suscitado interesantes polémicas entre los estudiosos de la materia mercantil; las que se analizarán en capítulos posteriores de este mismo trabajo de tesis.

El Título Primero del Libro Primero habla de los comerciantes, sin que apunte una definición de los mismos, sino que, a su estilo acostumbrado, hace una enumeración de éstos en su artículo 39 y -- les otorga tal carácter a las personas que menciona-- en artículos subsecuentes.

En el Título Segundo de este Primer Li- -- bro, nuestro Código trata de las obligaciones comu- -- nes a todos los que de una u otra forma se ven -- -- relacionados con el comercio; y en el Título Tercero trata de las disposiciones relativas a los Agentes- -- Auxiliares del Comercio: los corredores.

El Libro Segundo trata del Comercio Terres -- tre. El Título Primero contempla los actos de -- -- Comercio y los contratos mercantiles en general.

Como ya se ha dicho, el Código de Comer-- -- cio no define en forma clara y precisa a los actos- -- de comercio, sino que hace una enumeración de los ac- -- tos que considera con tal carácter en su artículo -- 75 y señala cuales actos no lo son en el artículo -- siguiente.



Por lo que hace a los contratos mercantiles, señala las reglas generales a las que deben sujetarse dichos contratos en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en los mismos, y los requisitos de existencia y validez de los contratos ya citados.

El Título Segundo, como ya lo hemos indicado anteriormente, fue derogado por el artículo 4º transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A partir del Título Tercero, nuestro Código de Comercio trata ya específicamente los contratos mercantiles nominados; y así dicho título señala las disposiciones relativas al contrato de Comisión Mercantil. El Título Cuarto señala las disposiciones aplicables en materia de Depósito Mercantil, con la aclaración, respecto al Capítulo II, de los Almacenes Generales de Depósito, que sus disposiciones fueron derogadas por el artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El Título Quinto trata del

Préstamo Mercantil, con la aclaración pertinente --  
respecto del Capítulo II, De los Préstamos con --  
Garantía o Títulos de Valores Públicos, que sus --  
artículos fueron derogados por la Ley General de --  
Títulos y Operaciones de Crédito ya citada. El --  
Título Sexto estudia lo relativo a la Compraventa y  
Permuta Mercantiles y de la Cesión de Créditos --  
Comerciales.

Los Títulos: Séptimo, De los Contratos -  
de Seguro; Octavo, Del Contrato y Letras de Cambio-  
y Noveno, de las Libranzas, Vales, Pagarés, Cheques  
y Cartas de Crédito, fueron derogados, el primero -  
de ellos, por la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y  
los otros dos, por la Ley General de Títulos y --  
Operaciones de Crédito.

El Título Décimo contiene las disposicio-  
-nes relativas a los Transportes por Vías Terres- -  
-tres o Fluviales. Los Títulos Undécimo, De la --  
Prenda Mercantil; y el Duodécimo, De los efectos al  
portador y de la falsedad, hurto o extravío de los-  
mismos, fueron derogados también por la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los Títulos: Décimo Tercero, de la Moneda; y Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito, contienen escasas disposiciones sobre estos temas, por lo que es menester consultar al respecto la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931 (22) y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 3 de mayo de 1941 (23); a más de las disposiciones surgidas al respecto en nuestro país a partir de la Nacionalización de la Banca (24).

El Libro Tercero, Del Comercio Marítimo fue derogado por el artículo 2º transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 10 de enero de 1963.

(22) publicada en el Diario Oficial de 27 de julio de 1931.

(23) publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1941.

(24) publicadas en el Diario Oficial de 1º de septiembre de 1981.

Del Libro Cuarto podríamos decir que --  
casi fue abrogado por la Ley de Quiebras y Suspen--  
--sión de Pagos, ya que su Título Segundo, De las --  
prescripciones, trata únicamente en diez preceptos--  
en forma muy general, el tema citado.

II.3 Parte Procedimental o Adjetiva. II.3.1 Juicio Ordinario. II.3.2 Juicio Ejecutivo.

II.3 Parte Procedimental o Adjetiva.

Según José R. del Castillo (25), "son --  
" juicios mercantiles los que tienen por objeto ven-  
" -tilar las controversias que se generan entre co--  
" -merciantes o entre personas que practican o ejecu-  
" -tan actos mercantiles".

Los conflictos surgidos con motivo de los actos enumerados en el artículo 76 del Código de -- Comercio, no se ventilan en un juicio mercantil, por- que este artículo, lejos de señalar actos mercanti- les o de comercio, se limita a indicar cuales actos no lo son, pese a que fueron ejecutados por comer- - ciantes.

Debido a que el procedimiento mercantil -

(25) DEL CASTILLO JOSE R. "Práctica de Enjuiciamien-  
-to Mercantil". Porrúa Hnos., Libreros Edito--  
-res. Méx. 1920. p.7

tiene por objeto resolver los conflictos surgidos -  
con motivo de los actos que la ley reputa como - -  
mercantiles, algunos autores (26) consideran al - -  
Código de Comercio como un conjunto de normas espe-  
-ciales, aplicables únicamente a determinada clase-  
de personas y/o actos.

Como todo procedimiento, el mercantil se  
rige por ciertos principios, los que a continuación  
se mencionan en forma sucinta:

Principio Dispositivo.- Según este prin-  
-cipio la promoción o continuación del proceso en -  
los juicios mercantiles es exclusiva de la iniciati-  
-va de las partes. Ni el Agente del Ministerio - -  
Público ni el Juez pueden promoverlo o continuarlo-  
salvo en los juicios de quiebra o cuando la ley lo  
prevenga en forma expresa.

(26) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "El Enjuiciamien-  
-to Mercantil Mexicano". Edit.del autor. Méx.  
1973. p.9

El Principio Dispositivo no es absoluto- en los juicios mercantiles, pues hay actuaciones -- dentro del proceso que los jueces pueden promover.-- Esta oficiosidad no es ad líbitum para los jueces,-- sino cuando la ley lo ordene en cada caso. Así, la declaración de quiebra, según el artículo 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podrán promo- -verla los jueces en forma oficiosa; el reconoci- -miento o inspección judicial podrá practicarse de- -oficio si el juez lo considera conveniente (27).

Principio Convencional.-- La voluntad o -- acuerdo entre las partes prevalece sobre la Ley. -- Las partes pueden pactar antes o dentro del proce-- -so, el procedimiento convencional al que deberá -- sujetarse el litigio, modificando los procedimientos establecidos en la Ley (28).

Principio de Adquisición Procesal.-- Ahí- donde las partes han desarrollado cierta actividad-

(27) artículo 1259 del Código de Comercio.

(28) Artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio.

haciendo que el proceso adquiriera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, y de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición, sino también su contraria.

Este principio es aplicable en la prueba documental que presentan los litigantes; prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca (29); en cambio, los hechos narrados en la demanda, en la contestación o cualquier acto del juicio, no siendo ante la presencia judicial, el principio de Adquisición- Procesal no opera si no se satisface el requisito de ratificación (30).

#### Principio Legal para Valorar las Pruebas

El valor de la prueba es tasada y legal, por lo que el Juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal, basado exclusivamente en las normas-

(29) artículo 1298 del Código de Comercio.

(30) artículo 1235 del Código de Comercio.



establecidas de las que no puede apartarse.

El Procedimiento es Estrictamente Escrito.- Según el artículo 1055 del Código de Comercio todo el procedimiento debe substanciar-se por escrito.

Principio de la Verdad Procesal.- Se entiende por verdad procesal, la que surge del proceso; esto es, la que se desprende de los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos.- Puede ser diferente a la verdad real.

Este principio significa para el juez, que lo importante y único es la verdad procesal, a la que deberá ceñirse su decisión, y entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente, por lo que no siempre la justicia procesal estará acorde con la realidad de los hechos y con los derechos que la Ley consagra.

Principio de la Doble Instancia.- Por regla general, el principio de la Doble Instancia --

es forzoso para las partes de un litigio; ni aun -- en el procedimiento convencional pactado por las -- partes se autoriza a alterar la gradación estable-- cida en los tribunales ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce (31); constituye una garantía -- procesal para las partes al plantear la posibilidad de que sus acciones, excepciones y pruebas puedan -- ser analizadas nuevamente por un tribunal de jerar-- quía superior al en que se ventila su asunto.

Principio que reserva al actor sus dere-- chos para que los ejercite en la vía y forma que -- corresponda. -- Acontece en los asuntos en los que -- el juez declara la improcedencia de la vía y no -- resuelve el caso, debido a que no entra al estudio del fondo del conflicto, otorgándole al actor la -- posibilidad de que plantee nuevamente su asunto en la vía y forma convenientes.

(31) artículo 1052 fracción IV del Código de Comer-- cio.

A falta de convenio expreso entre las --  
partes, el procedimiento mercantil se rige por las--  
disposiciones del Libro Quinto del Código de Comer--  
-cio, respecto de éste, Alcalá Zamora (32) opina --  
que: " no es más que una copia mutilada del proce--  
" -sal civil de 1884; que se calcáse éste, nada - -  
" tiene de extraño, pero lo que carece de disculpa--  
" es la forma empleada para la abstracción hecha de  
" las materias sin equivalente; reducir 1052 artícu  
" -los a sólo 425, o, si prescindimos de la confron  
" -tación del concurso (civil) y la quiebra (mercan  
" -til), por no corresponderse las respectivas - --  
" normaciones, 890 a 366.

" Un Código corresponde a determinado - --  
" plan, desenvuelto conforme a cierta escala; y si--  
" se quiere aprovechar sus directrices y soluciones  
" fundamentales en menor superficie, no puede ope--  
" -rarse a base de tajos y manodobles que dejen al--  
" texto plagado de lagunas y de dudas, sino que - -  
" se procederá a una cuidadosa condensación que - -

(32) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Enjuicia--  
-miento Mercantil Mexicano y Conveniencia de-

" simplifique la estructura, elimine casuismos o --  
" detallismos innecesarios, suprima o comprima pro-  
" cedimientos incidentales o principales, eleve a--  
" declaraciones genéricas las repetidas como espe--  
" cíficas, etc.

" En otras palabras, el legislador de 1889  
" se contentó con recortar en vez de reelaborar. --  
" ¿Por qué obró de tan torpe manera?. Ante todo, -  
" dicho está, por el menor esfuerzo, pero además --  
" porque no siguió ninguno de los caminos adecuados  
" que eran tres: a) haberse remitido sin más o a --  
" lo sumo a unas cuantas reglas de adaptación, al--  
" Código de 1884, que habría funcionado entonces --  
" como local en lo civil, y no como nacional en lo-  
" mercantil; b) haber redactado con independencia  
" del Mercantil Sustantivo, un Código de Enjuicia--  
" miento Comercial; c) haber recogido lo mejor -  
" del Código de 1884 en un procedimiento sencillo,  
" rápido y eficaz, regulado en unas decenas de - --

----- su reabsorción por el Civil". Revista de la --  
Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo II. --  
jul-sep. Mex. 1952. núm. 7 pp.44 a 50

" artículos. Mas al no haberse decidido por ningun-  
" -na de esas salidas, el legislador de 1889 se - -  
" encontró con que si transcribía en su totalidad -  
" los preceptos pertinentes del Código de 1884 para  
" organizar un enjuiciamiento mercantil paralelo al  
" civil y desarrollado a igual escala, iba a resul-  
" -tar, por un lado, un calco demasiado visible y -  
" servil, pregonero, por tanto, de la inutilidad --  
" del trasplante y de la conveniencia de la remi- -  
" -sión lisa y llana; y, por otro, un cuerpo legal-  
" en que la parte procesal, estimada accesoria, iba  
" a representar cuantitativamente más (1052 artícu-  
" -los frente a 1048) que las disposiciones sustan-  
" -tivas. "

En el mismo orden de ideas, Zamora - - -  
Pierce (33) asienta: " el análisis comparativo del-  
" articulado modelo y la copia ( se refiere al au--

(33) ZAMORA PIERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mer-  
-cantil". Edit. Cárdenas. 3a.Edición. Méx. --  
1983. pp.35 y 36

" -tor a los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, --  
" respectivamente), presenta el siguiente balance:-  
" de los 376 artículos que consagra el Código de --  
" Comercio al proceso, 233 son absolutamente idéntiu  
" -cos a sus correspondientes en el Código de Comeru  
" -cio de 1884; 21 discrepan solo en la numeración-  
" de preceptos a los que se remiten; 57 presentan -  
" meras variantes, adaptaciones o simplificaciones;  
" 16 se corresponden en mayor o menor medida con --  
" sus modelos y tan sólo 39 no tienen equivalente --.  
" en el Código de 1884".

El Código de Comercio de 1884 declaró --  
aplicables al proceso mercantil, las disposiciones-  
de los Códigos de Procedimientos Civiles, con la --  
salvedad de un pequeño número de disposiciones es--  
-pecíficamente mercantiles.

El Código de Comercio vigente vino a maru  
-car un cambio radical y desafortunado. Partió el-  
legislador de la premisa de conceder a un procedi--  
-miento mercantil una legislación propia, y a tal -  
labor consagró el Libro Quinto del Código, mas no -  
se sirvió de los antecedentes legislativos de la --

materia, conformándose con entrar en los dominios - del procedimiento civil. Tomó sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el Código Procesal Civil de 1884 y formó con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles y consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinúmero de problemas sin respuestas, se apresuró a ordenar una remisión al Derecho Común, el que debería dar las soluciones apropiadas. Pese a esta aparente solución, lejos de resolver el problema lo complicó, ya que hasta la fecha aún existe desacuerdo entre los estudiosos del Derecho Mercantil por lo que hace al significado de la frase "Derecho Común": Se debe entender que se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, pero, ¿se quiso referir el legislador de 1889 a los Códigos de Procedimientos Civiles de los diferentes Estados que integran el país?, o por el contrario, ¿se refería al Código de Procedimientos Civiles federal, dado el carácter también federal del Código de Comercio? (34).

(34) Posteriormente, en este mismo trabajo, se analiza a fondo esta cuestión.

Independientemente de la solución que se de a este problema, es pertinente recordar que casi la totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales se inspiran precisamente en el de 1884, con lo cual la Ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (Código de Procedimientos Civiles) -- establecen una inútil duplicidad normativa.

En resumen: las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas, cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto del Código de Comercio, copia del Procesal Comercial de 1884 y en las leyes mercantiles especiales, las que se combinan con las de todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles locales (también inspirados en el Procesal de 1884), conforma reglas discutidas y discutibles, en compuestos -- que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal.

La incongruencia sería fatídica si en la práctica tuviera aplicaciones generalizadas el procedimiento convencional, lo que afortunadamente -- aún no ocurre.



### II.3.1 Juicio Ordinario.

Todas las contiendas entre partes que no contengan señalada en el Código de Comercio tramitación especial, se tramitarán en juicio ordinario - (35).

Las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Pero si en la teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa: los comerciantes, recelosos del largo e inacabable término del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que a éstos les corresponde en caso de litigio; con lo cual los ejecutivos representan, con mucho, el mayor porcentaje de los juicios mer-

(35) Artículo 1377 del Código de Comercio.

-cantiles, siendo los ordinarios la excepción.

### Fijación de la Litis.

La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación de la misma. Ante el silencio del Código, debemos recurrir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil para reglamentar el contenido de los escritos de demanda y contestación; para determinar los efectos de la presentación de aquella; los del emplazamiento y los de la confesión de la demanda. Igualmente deberemos tomar del Código Procesal Civil, las disposiciones acerca de la demanda obscura, de la reconvencción, de las excepciones supervinientes y de las contradictorias (36).

En realidad, en el período de fijación de la litis, el juicio ordinario mercantil no presenta más diferencias con el civil que las siguientes:

(36) Artículos 255; 260 y 261; 258; 259; 274; 257; 260 y 261; 273 y 275, respectivamente, todos del Código Procesal Civil del D.F.

a) A la demanda mercantil deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad de quien promueve, mas no es necesario acompañar los documentos fundatorios del derecho, por no exigirlo así el Código.

b) El término para contestar la demandas de cinco días (37) y no de nueve, como en el Civil (38).

c) En el juicio civil, las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación de demanda (39); en tanto que el demandado en el juicio mercantil cuenta con cinco días para contestar la demanda, disponiendo sólo de tres de ellos para oponer cuestiones dilatorias (40), lo cual lo obliga a oponer éstas en escrito diverso de aquel en que conteste la demanda; o bien, a contestar y oponer excepcio--

(37) Artículo 1378 del Código de Comercio.

(38) Artículo 256 del Código Procesal Civil.

(39) Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(40) Artículo 1379 del Código de Comercio.

-nes en un solo escrito presentado dentro del término  
-no de tres días.

La presentación del escrito de contestación de demanda cierra la litis, y ésta no podrá ya ser modificada.

Para afirmar que no es posible ya alterar los términos en que se intentó la acción, debemos acudir supletoriamente al texto del artículo 74 del Código Procesal Civil, conforme al cual una vez intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse aquella.

En cambio, la afirmación de que no puede modificarse la contestación, encuentra su fundamento en el texto expreso del Código de Comercio: el artículo 1381 ordena que las excepciones parenterarias deberán oponerse, substanciar y decidirse en forma simultánea. El Juez, en consecuencia, debe rechazar el escrito mediante el cual el demandado pretenda rectificar o cambiar su contestación

aún si lo presenta dentro del término concedido - -  
para contestar, pues las partes sólo tienen una - -  
oportunidad para hacer valer sus derechos.

#### Pruebas.

Contestada la demanda, el Juez mandará -  
recibir el negocio a prueba, en caso de que los - -  
litigantes lo hayan solicitado o él lo estime conve-  
-niente (41). El Código olvida mencionar que tam--  
-bién deberá recibirse el juicio a prueba si el - -  
demandado no contesta, a petición del actor y pre--  
-vio acuse de rebeldía.

El período de pruebas se desenvuelve en-  
tres etapas: a) ofrecimiento; b) admisión; y, c) -  
desahogo. En esta última fase, las partes rinden -  
las pruebas ante el tribunal que las recibe.

(41) artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio.

## Término de Ofrecimiento.

Dispone el Código de Comercio en su artículo 1383, que según sea la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea conveniente para rendir pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

El término está destinado a 'rendir las pruebas'; es decir, a su desahogo (42).

Ante el silencio del legislador, la práctica de los tribunales se ha seguido en el sentido de considerar al término establecido por el Código, apto tanto para ofrecer, como para desahogar pruebas. (43).

(42) En este caso, el Código de Comercio no indica cual sea el momento oportuno para el ofrecimiento de pruebas, lo que se analiza más detalladamente en el capítulo siguiente del presente trabajo.

(43) Existen otras dos opciones: a) afirmar que la omisión del Código debe subsanarse mediante la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil por lo que hace al-

La posibilidad de que las partes ofrez-  
-can libremente las pruebas en cualquier momento --  
durante el transcurso del término único, que debe --  
servir también para su desahogo, enfrentó muy pron-  
-to a los jueces con un nuevo problema: las pruebas  
ofrecidas en los últimos días del término no pueden  
prepararse y desahogarse dentro del mismo, con lo --  
cual se les obligó a optar entre dos soluciones: --  
a) rechazar la prueba, a pesar de haber sido ofrecido

----- término de ofrecimiento de prueba; y, b) afir--  
-mar que en los juicios mercantiles no hay tér-  
-mino de ofrecimiento de prueba y que en conse-  
-cuencia, las pruebas deben ser ofrecidas en --  
los escritos que fijan la litis. No existen --  
resoluciones que adopten alguna de estas dos --  
opciones. La práctica constante de nuestros --  
tribunales ha sido considerar que el término --  
fijado por el artículo 1363 del Código de Co--  
-mercio es para ofrecer y rendir pruebas.

Eduardo Pallares, en su "Formulario y Jurispru-  
-dencia de Juicios Mercantiles", 3a.edic.,- --  
edit.Porrúa, Méx.1970, p.40, refiriendose a la  
necesidad de solicitar el término extraordina-  
-rio de prueba durante el período de ofreci- --  
-miento (artículo 300 del Código de Procedi- --  
-mientos Civiles del D.F.), afirma que no es --  
posible cumplir ese requisito en el proceso de  
comercio, puesto que 'en los juicios mercanti-  
-les no hay término de ofrecimiento de prueba'.

-da dentro del término; y, b) admitirla y desahogar  
-la fuera del término, violando la prohibición de -  
que el término exceda de cuarenta días (44); olvi--  
-dando: la responsabilidad en que incurren al prac-  
-ticar diligencias de prueba fuera del término pro-  
-batorio, y la pena de nulidad con que se ven san--  
-cionadas dichas pruebas (45).

El aceptar las pruebas ofrecidas en los-  
últimos días del término equivale a poner a disposi-  
-ción de los litigantes inmorales, un medio de auto-  
-prorrogarse el término probatorio.

El criterio de nuestros tribunales es --  
que dentro del término fijado por el artículo 1383-  
del Código de Comercio, las partes pueden ofrecer y  
rendir pruebas; pero en tanto que el desahogo puede  
ocurrir en cualquier momento del término, el ofreci-  
-miento debe hacerse con la oportunidad suficiente-  
para permitir su preparación y desahogo dentro del

(44) artículo 1383 del Código de Comercio.

(45) artículo 1201 del Código de Comercio.



término, en caso contrario, las pruebas se rechazan

Lo anterior equivale a un criterio generalizado de los tribunales de considerar un plazo de ofrecimiento dentro del término para rendir pruebas señalado por el artículo 1383. Esto es loable si consideramos los problemas de los jueces al aplicar la defectuosa obra legislativa, pero imperfecto en tanto que el resultado es un término de ofrecimiento sin límites precisos y variables según el criterio del juzgador y la naturaleza de la prueba ofrecida.

Esta problemática sólo podrá ser resuelta mediante la creación por vía legislativa de un término de ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas confesional y testimonial se deben ofrecer presentando los pliegos respectivos, - el correspondiente a la confesional puede presentarse cerrado, pero el destinado a la testimonial deberá necesariamente presentarse abierto y con copia a fin de que la parte contraria pueda presentar inte--

-rrogatorio de repreguntas; pero no procederá citar al absolvente en el primer caso, ni señalarse día para la recepción de la testimonial, si no se hubiere -ren presentado dichos pliegos. (46).

Son aplicables supletoriamente las normas del Derecho Procesal Civil que disponen que la prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida (47), y las que ordenan que los documentos que se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no se hubieren ofrecido (48).

No debe aplicarse al proceso mercantil, en cambio, la exigencia de relacionar las pruebas ofrecidas con los puntos controvertidos, puesto que ésto no significa una omisión en el Código de Comercio, sino que tan sólo es indicio de un mayor formalismo en el procedimiento civil.

(46) artículos 1223, 1263, 1264 y 1265 del Código de Comercio.

(47) artículo 293 del Código Procesal Civil.

(48) artículo 296 del Código Procesal Civil.

Término de admisión.

En general el término para la admisión - de pruebas es ordinario y extraordinario.

El término es ordinario cuando se concede para producir probanzas dentro del estado o distrito Federal en que el litigio se siga. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban - - pruebas fuera de la entidad federativa en que se litiga (49).

El término también puede ser legal o judicial, según sea el concedido por la Ley o el fijado por el Juez, conforme a las facultades que le otorga la Ley.

En el juicio ordinario mercantil, el término legal para el desahogo de pruebas es el de -- cuarenta días que establece el artículo 1383 del ---

(49) Artículo 1206 del Código de Comercio.

Código de Comercio. El término judicial es el que en cada caso fija el Juez y podrá ser menor o igual, pero nunca mayor que el máximo legal de cuarenta -- días.

Partiendo de una interpretación literal- de la Ley, el término ordinario otorgado por el -- Juez (judicial) es susceptible de prórroga, pero -- aún prorrogado, no podrá exceder del fijado por la- Ley (legal). Luego, si el Juez fija únicamente un- término ordinario de cuarenta días, no podrá ya -- otorgarse ni solicitarse prórroga alguna (50).

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al Juez que - se cite a la contraria a su presencia, y el Juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En base a lo que las partes alegaren se concederá -

(50) Sin embargo, en la práctica puede ocurrir que se amplíe nuevamente éste ya de por sí exten- so término, debido a que, como ya se asentó - anteriormente, no hay un término marcado por- el Código de Comercio para el ofrecimiento de pruebas, ni una uniformidad de criterio de -- los tribunales al respecto.

o se negará la prórroga. Si al pedirla se acompaña el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal (51).

El Código de Comercio se limita a indicar que el término extraordinario no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del Juez señalar dentro del legal, el término que sea prudente, atendidas las distancias de lugar y la calidad de la prueba; y agrega, que en el término extraordinario no cabe prórroga alguna (52) .

Debemos buscar en el Código Procesal Civil cómo y cuándo debe solicitarse el término extraordinario de prueba, bajo que condiciones será concedido y de cuántos días constará (53).

(51) Artículo 1384 del Código de Comercio.

(52) Artículo 1207

(53) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala en su artículo 300 que: --  
"Cuando las pruebas hubieren de practicarse --  
"fuera del Distrito Federal o del país, se re--  
"cibirán a petición de parte dentro de un tér--  
"mino de sesenta y noventa días, respectiva--

El criterio de algunos Tribunales esti--  
-ma como procedente término de ofrecimiento de prue-  
-bas a la totalidad del término ordinario (54). --  
Pallares (55) opina que debido a que en los juicios  
mercantiles no hay término de ofrecimiento de prue-  
-bas, el término extraordinario debe pedirse " des-  
" pues de que haya sido contestada la demanda y an-  
" tes de que empiece a correr el término ordinario"

-----"mente siempre que se llenen los siguientes re-  
"-quisitos: 1º que se solicite durante el ofre-  
"-cimiento de prueba; 2º. que se indiquen los-  
"-nombres y residencia de los testigos que ha--  
"-yan de ser examinados, cuando la prueba sea-  
"-testifical; 3º que se designen, en caso de --  
"-ser prueba instrumental, los archivos públi--  
"-cos o particulares donde se hallen los docu-  
"-mentos que han de testimoniarse o presentar-  
"-se originales.

" El Juez al calificar la admisibilidad de las-  
"-pruebas, determinará el monto de la cantidad-  
"-que el promovente deposite como multa, en ca-  
"-so de no rendirse la prueba. Sin este depó-  
"-sito no se hará el señalamiento para la re--  
"-cepción de la prueba."

(54) Resuelto por el Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal, en sentencia publicada-  
en ANALES, tomo CXXIII. pp.165.

(55) PALLARES, EDUARDO. Opus Cit. p.40

Para Tellez Ulloa (56) " Se debe solicitar dentro --  
" de los tres primeros dias del período de prue- --  
" -bas, conforme a lo dispuesto por el artículo --  
" 1079 fracción VIII del Código de Comercio para --  
" el ejercicio de los derechos procesales cuando --  
" la Ley no señale término expreso".

Procede también la aplicación supleto--  
-ria del artículo 301 del Código Procesal Civil, --  
que indica las sanciones aplicables al litigante--  
que no rindiere las pruebas para las cuales solici-  
-tó término extraordinario; necesariamente este --  
término funcionará después de iniciado el ordina--  
-rio y terminará, en consecuencia, después de ven-  
-cido éste. Lo primero, porque solo después de --  
iniciado el ordinario puede solicitarse el extraor-  
-dinario; lo segundo, por la mayor duración de --  
éste último. Durante el extraordinario únicamente  
puede rendir pruebas quien lo solicitó y tan sólo-  
aquellas para cuyo desahogo fue expresamente con--

(56) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "El enjuicia-  
miento Mercantil Mexicano". Edit.del autor.--  
Mex. 1973. p.140

cedido el término.

### Suspensión del término

Tanto el término ordinario como el extra-ordinario pueden suspenderse a solicitud del común acuerdo que presenten las partes, o bien a petición de una sola de ellas, si se funda en causa muy grave a juicio del Juez y bajo su responsabilidad -- (57).

La petición de una sola de las partes deberá ser acordada por el Juez sin dar vista a la contraria ni substanciar incidente, pues el Código entrega la decisión a su juicio y responsabilidad.

El auto que otorgue la suspensión expresará la causa que hubiere para hacerlo (58). El auto que la niegue será apelable en un solo efecto, pues causa un gravamen que puede repararse en la --

(57) Artículo 1208 del Código de Comercio.

(58) Artículo 1209 del Código de Comercio.



sentencia definitiva (59).

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados durante la suspensión del término en virtud del requerimiento del Juez de los autos, surtirá sus efectos mientras el requerido no tenga -- aviso para suspenderla (60).

#### Pruebas fuera de término

Nuestro Código aplica a la probanza el -- principio de que hay un momento adecuado para la -- realización de cada uno de los actos procesales, -- y éstos deben efectuarse justamente en el tiempo -- que les está destinado, ni antes ni después, cuando dispone que las diligencias de prueba solo podrán -- pactarse dentro del término probatorio, bajo pena -- de nulidad y responsabilidad del Juez (61).

(59) Artículo 1339 párrafo final y 1351 del Código de Comercio.

(60) Artículo 1210 del Código de Comercio.

(61) Artículo 1201 del Código de Comercio.

A la regla general antes citada, impone diversas excepciones. La gama de excepciones es realmente muy larga. En ciertos casos el Código permite que se desahoguen validamente pruebas tanto antes de que se inicie el período probatorio, como después de que ha vencido e incluso antes de que se inicie el juicio. Algunos ejemplos de lo anterior los tenemos en los siguientes casos: --

- 1) Pruebas rendidas antes de iniciarse el juicio: testimonial para preparar el juicio ordinario (62) y confesional en el reconocimiento de firma en el juicio ejecutivo mercantil y en los medios preparatorios (63). Fuera de estos dos casos no se recibirá otra prueba y si se practicara no tendría ningún valor en juicio.
- 2) Pruebas rendidas en juicio antes de que se inicie el período probatorio: la confesional conforme al artículo 1214 (64); la documental consistente en los instrumentos que las partes anexaren a sus escritos de demanda y contestación u ofrezcan como prueba en algún incidente así como todos los

(62) Artículo 1155

(63) Artículos 1399 y 1167, respectivamente.

(64) Artículo 1214: " Todo litigante está obliga-

documentos que llegaren a formar parte de los autos por cualquier motivo y que el Juez deberá tomar como prueba, aunque no se ofrezcan (65).

Tellez Ulloa (66) dice que ya iniciado el juicio, puede rendirse cualquier prueba sin esperar al término probatorio, si se justifica su desahogo anticipado.

3) Pruebas rendidas después de concluido el término probatorio (incluyendo las prórrogas): la confesional (67); la documental ofrecida bajo protesta de que antes el oferente no tuvo conocimiento de la misma o no la pudo haber, con conocimiento de la contraria (68); la testimonial rendida en el incidente de tachas (69); las pruebas rendidas en el incidente de excepción superviniente que puede hacer

---- "do a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para la definitiva, cuando así exigiere el contrario, sin que por ésto se suspenda el curso de los autos...".

(65) Artículo 296 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente.

(66) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Opus Cit. pp. 112- y 113.

(67) En los términos del artículo 1214.

(68) Artículos 1387 y 1319.

(69) Artículos 1307 y 1314.

-se valer hasta antes de la sentencia (70); las - - pruebas decretadas por el Tribunal para mejor pro--veer (71); las pruebas que pedidas en tiempo no pu-dieran practicarse por causas ajenas al oferente - (72).

#### Publicación de probanzas

" Concluido el término probatorio, desde " luego y sin otro trámite, se mandará hacer la pu-blicación de probanzas"(73).

Publicar significa hacer patente y mani-fiesta una cosa, revelar lo que estaba oculto.

- (70) Artículo 273 del Código Procesal Civil, apli-cado supletoriamente.
- (71) El Código de Procedimientos Civiles del D.F. consagra el principio de que el término proba-torio nunca concluye para el Juez. Su artí-culo 279 equivale al 400 del Código Comer-cial de 1884.
- (72) Artículos 1201 y 1386, iguales al 306 del Có-digo Procesal Civil del D.F. de 1932, deroga-do por decreto de 26 de febrero de 1973, pu-blicado en el D.O. de 14 de marzo de 1973; y al 365 del Código Procesal Mercantil de 1884.
- (73) Artículo 1385 del Código de Comercio.

Pallares (74) hace consistir la publicación de probanzas en lo siguiente: " poner los --  
" autos a la vista de las partes para que se ente--  
" -ren debidamente de las pruebas rendidas por - --  
" ellas. Sirve para que los litigantes puedan ver--  
" recíprocamente todo lo que han tratado de justifi--  
" -car con testigos, instrumentos y demás medios --  
" legales de que se han valido; y en vista de ellas,  
" aleguen lo conducente a su defensa si quieren.

" La publicación de probanzas deriva de un  
" período histórico en el que las pruebas de una --  
" parte se recibían sin la presencia o conocimiento  
" de la contraria, lo cual hacía indispensable que,  
" concluido el término de pruebas se hiciera del --  
" conocimiento de ambas partes todas las pruebas --  
" rendidas".

En un sistema así, tiene sentido la afir--  
-mación de Pallares de que " la publicación de pro--  
" banzas es un trámite esencial del juicio, porque-

(74) PALLARES, EDUARDO. Op.cit. p.47

" sin él las partes no pueden formular sus alegatos  
" sin llevar a cabo una buena defensa de sus dere--  
" -chos". (75)

La publicación de probanzas dentro del -  
contexto de nuestro proceso actual no tiene senti--  
-do, es inútil (en el proceso civil no existe). En  
el juicio mercantil, las pruebas se reciben con ci-  
-tación de la contraria (76), por tanto, las partes  
pueden intervenir en su preparación y desde luego,-  
pueden estar presentes en el momento de su desaho--  
-go, pues las vistas son públicas (77). Además tie-  
-nen acceso al expediente y pueden consultar e in--  
-cluso pedir copia de todas las constancias, y si -  
así lo desean, pueden llevarse los autos originales-  
para los efectos del artículo 1388 (78),

La publicación de probanzas no es de - -

(75) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho --  
Procesal Civil". 4a. Edic. Edit. Porrúa. Méx. --  
1973. pp 629.

(76) Artículo 1203 del Código de Comercio.

(77) Artículo 1080 del Código de Comercio.

(78) Lo que actual y afortunadamente nunca sucede,  
debido a que en la práctica de nuestros Tribu-  
-nales la frase "se entregarán los autos ori-

aquellas formalidades esenciales del procedimiento--  
consagradas por el artículo 14 Constitucional. Su-  
omisión a nadie perjudica y sí entorpece la prosecu-  
-ción de los juicios mercantiles.

### Alegatos y sentencias

" Mandada hacer la publicación de prue--  
" -bas, se entregarán los autos originales, primero  
" al actor. y después al reo, por diez días a cada-  
" uno, para que aleguen de buena prueba" (79).

Para que se inicie el término de alega--  
-tos, basta con que se haya ordenado la publicación  
de probanzas y no es necesario esperar a que la Se-  
-cretaría del Juzgado efectivamente la haga. Luego  
entonces, el Juez en un solo auto, a solicitud de -

----- ginales, primero al actor y después al reo... " se entiende en el sentido de consul-  
-tar los autos en el Juzgado en que se encuen-  
-tre el Juicio de que se trata.  
(79) Artículo 1388 del Código de Comercio.

parte, puede ordenar la publicación y decretar la entrega de los autos a las partes para alegatos.

Pasado que sea el término para alegar, -- serán citadas las partes para sentencia (80), misma que el Juez pronunciará dentro de los quince días siguientes (81). El Juez sólo podrá citar para sentencia a petición de parte y una vez acusada la -- rebeldía de la parte que no presente sus alegatos.

Citadas las partes para sentencia, con-- cluye su actividad dentro del proceso y queda la -- causa en manos del Juez a fin de que la resuelva.

Rafael de Pina (82) nos dice que: " La --  
" sentencia debe ser congruente, motivada y exhaus--  
" tiva. Congruente, por que el Juez no puede de --  
" oficio apartarse del ámbito de la litis para re--  
" -solver cuestiones no planteadas por las partes -

(80) Artículo 1389 del Código de Comercio.

(81) Artículo 1390 del Código de Comercio.

(82) PINA VARA, RAFAEL DE. y CASTILLO LARRAÑAGA --

JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Ci--  
-vil" Edit. Porrúa. Mex. 1963 p.348.



" (83); motivada, por imperativo constitucional - -  
" (84); y exhaustiva, por que debe establecer clara  
" mente si absuelve o condena al reo y hacer la de-  
" -claración correspondiente de cada uno de los pun  
" -tos que sean controvertidos (85)."

Al dictar su sentencia, el Juez debe - -  
tener presente el principio fundamental que pesa --  
sobre el actor: la carga de la prueba de su acción-  
(86), aún cuando el demandado no haya opuesto excep-  
-ción alguna.

Cuando hubiere condena en frutos, inter  
-ses, daños o perjuicios, se fijará su importe en -  
cantidad líquida o se establecerá por lo menos las-  
bases con arreglo a las cuales deba hacerse la li--  
-quidación, cuando no sean el objeto principal del-  
juicio (87).

(83) Artículo 1327 del Código de Comercio.

(84) Artículo 14 Constitucional y 1324 del Código-  
de Comercio.

(85) Artículos 1325 y 1329 del Código de Comercio.

(86) Artículo 1326 del Código de Comercio.

(87) Artículo 1330 del Código de Comercio.

Por omisión del Código de Comercio, debemos buscar en el Procesal Civil las reglas aplicables: al incidente de sentencia ejecutoriada; a la forma que deben revestir las sentencias y, a la ejecución de las mismas, dictadas por los tribunales de otros estados y del extranjero (88).

### Costas

La prohibición de las costas judiciales establecida por la Constitución (89), no tiene otro alcance que poner a cargo del Estado la retribución de los miembros del poder judicial (90), pero los demás gastos ocasionados en el proceso, deben ser aportados por los litigantes (91).

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados, pero

(88) Artículos 56, 57, 58, 80, 86, 599 y sgts. del Código Procesal Civil del U.F.

(89) Artículo 17.

(90) Artículo 1081 del Código de Comercio.

(91) Artículo 1082 del Código de Comercio.

si los ocupan y hay condena en costas, sólo se pagará al abogado con título (92).

La condenación en costas se funda en dos criterios:

a) Subjetivo: se basa en la temeridad y mala fe de aquel que litiga a sabiendas de que carece de razón, cuya conducta se sanciona obligandole a pagar a su contraria los gastos que le ocasionó el proceso.

b) Objetivo: establece como regla general que el vencido en juicio debe pagar las costas del mismo, independientemente de que su conducta -- haya sido de buena o mala fe, temeraria o no.

Las costas representan una indemnización debida al vencedor, de los gastos que, al obligarlo a litigar, le ha ocasionado el vencido.

(92) Artículo 1083 del Código de Comercio

La legislación mercantil utiliza un sistema mixto: subjetivo (93) y objetivo (94).

En los juicios mercantiles la condena-  
-ción en costas puede pronunciarse de oficio.

### Incidentes

" Son incidentes las cuestiones que se --  
" promueven en el juicio y tienen relación inmedia-  
" -ta con el negocio principal"(95).

En algunos casos el Código de Comercio --  
autoriza al Juez para que los resuelva de plano, --  
sin escuchar a la contraria ni recibir a prueba el  
punto cuestionado (96).

(93) Artículo 1084 primer párrafo y fracciones --  
I y II.

(94) Artículo 1084 fracciones III y IV

(95) Artículo 1349 del Código de Comercio.

(96) Artículos 1198 a 1200.

En general, su trámite está regulado por nuestro Código Mercantil en sus artículos 1349 a -- 1358; por lo que hace a la tramitación de los inci-- dentes específicos, la regula en los artículos -- 1086 a 1089; en lo relativo a las costas, en los -- artículos 1114 a 1131; por lo que se refiere a la - competencia por inhibitoria en el artículo 1096; la tacha de testigos en los artículos 1307 y siguien-- tes; la liquidación de sentencia en el 1348; la -- acumulación de autos, del 1359 al 1361; las excep-- ciones dilatorias en el 1379; la prórroga del tér-- mino de prueba en el 1363; los incidentes crimina-- les, conforme al artículo 1358, se regulan en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos; los incidentes que impiden la prosecución del juicio, - en el artículo 1350 y los incidentes que no impiden la prosecución del juicio, en el artículo 1351.

De la lectura del artículo 1062 de nues-- tro Código de Comercio, se colige que el incidente es un pequeño juicio dentro de otro, por lo que de-- be cumplir con los requisitos exigidos por el pro-- pio Código en comento en sus artículos 1061 y - -- 1194.

El procedimiento se regula por los preceptos 1352 a 1356.

En materia de incidentes existe el mismo problema que en el juicio ordinario: el Código no distingue entre término de ofrecimiento y término de desahogo de pruebas, lo que causa incertidumbre acerca del momento en que los litigantes deben pedir al juzgador que el incidente se reciba a prueba y cual es el momento oportuno para que las ofrezcan. v.gr.: competencia y tacha de testigos (97). En los breves términos que señala el Código en los casos antes indicados, no se pueden ofrecer las probanzas relativas, dictar auto de aceptación, preparar y desahogarse las mismas, por lo que la práctica común seguida por los litigantes y admitida por nuestros tribunales es la de ofrecer las pruebas en el escrito de promoción de incidente y su contestación, y el término concedido por la Ley es utilizado para su desahogo.

(97) Artículos 1118 y 1314, respectivamente.

### II.3.2 Juicio ejecutivo

" El procedimiento ejecutivo tiene lugar  
" cuando la demanda se funda en documento que trae-  
" aparejada ejecución..." (98).

Se dice que un instrumento trae apareja-  
-da ejecución cuando se puede proceder sumariamente  
al embargo y venta de los bienes del deudor moroso-  
para satisfacer al acreedor (99).

El Derecho Romano no admitió más título-  
ejecutivo que la sentencia judicial (actio iudica--  
-ti.). En la Edad Media el principio romano " in -  
iure confessus pro indicatio habetur" sirvió de - -  
base para conseguir por medio de un proceso simula-  
-do, un título ejecutivo con la fuerza de la actio-  
iudicati. El Juez mandaba cumplir al deudor lo con-  
-fesado en el plazo que se le hubiera señalado y --  
permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto -

(98) Artículo 1391 del Código de Comercio.

(99) ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de -  
Legislación y Jurisprudencia". Mex. 1970 pp.-  
259.

como transcurriera ese plazo sin que pagara el deudor. El Fuero Viejo de Castilla estatuyó por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar -- las deudas manifestadas ante un Juez. Después se-- aceptó la confesión de deuda ante notario (instru-- menta confesionata) y posteriormente se le dió el carácter ejecutivo a documentos privados sin inter-- vención notarial a condición de que contuvieran -- deuda cierta y de plazo vencido.

Esta evolución se manifiesta en nuestros Códigos actuales, los que reconocen el carácter eje-- cutivo en primer término a la sentencia ejecutoria-- da, en seguida la confesión judicial y a los docu-- mentos otorgados ante notario y, por último, a -- ciertos documentos privados.

Para que un título traiga aparejada eje-- cución, el crédito en él consagrado debe ser cier-- to, líquido y exigible. Las ejecutorias de la Cor-- ta lo exigen en forma constante y afirman que el -- juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de -- excepción y que únicamente tiene acceso a él aquel--



cuyo crédito consta en un título de tal fuerza que constituye la presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado -- para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la Ley como ejecutivas; o sea, que únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la Ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción (100); y -- solo este carácter explica que basten para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, expida -- en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente -- otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí -- solo suficiente (101).

(100) Tesis de Jurisprudencia definida número 377. Quinta Epoca, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Vol.Tercera Sala, Sección I, -- p.1155; y compilación de fallos de 1917 a -- 1954, Apéndice al Tomo CXVIII; número 1087 -- p.1959

(101. Semanario Judicial de la Federación, Sexta -- Epoca. Vol.LIIII, Cuarta Parte, Tercera Sala. p.169.

Alcalá Zamora (102) manifiesta: " El título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba: la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, y en virtud de la cual puede limitarse éste a la mera defensa negativa con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión (actore non probante reus est absolvendus), se reemplaza en el juicio ejecutivo por una presunción de culpabilidad derivada de la existencia del título ejecutivo; la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo".

Zamora Pierce (103) dice que no existe tal desplazamiento de la carga de la prueba: " tan-

(102) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO ANICETO. "Clínica -  
Procesal Mercantil" Edit. Porrúa. Mex. 1979. -  
p. 267.

(103) ZAMORA PIERCE, JESUS. Opus Cit. pp. 174 y 165

" -to en el juicio ejecutivo como en el ordinario,  
" el actor tiene la carga de la prueba de los he--  
" -chos constitutivos de su acción y el demandado -  
" la de las que funden sus excepciones. Lo que ocuo  
" -rre es que en el ejecutivo, el actor satisface -  
" la probanza a su cargo con sólo adjuntar su títu-  
" -lo a la demanda; su acción no requiere de otras  
" pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer co-  
" -mo tal el título que acompañó a su demanda, pues  
" el juez debe tomar oficiosamente en consideración  
" todos los documentos presentados por las partes  
" con anterioridad al período probatorio, por ello  
" la dilación probatoria se concede para que la parte  
" -te demandada justifique sus excepciones y no pa-  
" -ra que el actor pruebe su acción".

El crédito es líquido si su quantum ha -  
sido determinado en una cifra numérica de moneda. -  
El Código Civil para el Distrito Federal (104) define  
-ne la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se

(104) artículo 2189.

" haya determinado o pueda determinarse dentro del  
" plazo de nueve días. El Código de Procedimientos  
Civiles (105) dispone que la ejecución no puede des-  
-pacharse sino por cantidad líquida, y agrega que -  
si el título ejecutivo determina una cantidad líqui-  
-da sólo en parte, por ésta se decretará la ejecu--  
-ción, reservándose los derechos del promovente por  
lo que hace al resto. La Ley de Títulos y Operacio-  
-nes de Crédito (106) indica expresamente al hacer  
alusión del pagaré, cheque y letra de cambio, que -  
éstos deben referirse a una suma determinada de di-  
-nero. Por lo que hace a la sentencia, si no se --  
condena al pago de cantidad líquida, ésta deberá --  
ser sometida a un procedimiento de liquidación an--  
-tes de que aquella pueda ser empleada como título  
ejecutivo (107).

La Suprema Corte de Justicia de la Na---  
-ción (108) ha determinado que el título no pierde

(105) artículo 514 .

(106) artículos 76 fracción II, 170 fracción II y --  
176 fracción III.

(107) artículo 1348 del Código de Comercio.

(108) Tesis de jurisprudencia definida número 215,-  
Séxta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia 1917 a

su liquidez, aun cuando para determinar su importe sean necesarios cálculos aritméticos, a condición - de que el documento base de la acción contenga to-- -dos los elementos necesarios para hacer dichos cál- -culos. V.gr.: obligaciones cambiarias en moneda ex- -tranjera cuyo monto es mera base para determinar - la suma equivalente en moneda nacional, que es la - única con poder liberatorio en México.

La exigencia de liquidez se refiere uni- -camente al adeudo principal, y no a las costas que se originaron apenas en el curso del proceso; ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la senten- -cia de remate; luego entonces, no priva de liqui- -dez a un título el que el suscriptor haya conveni- -do en pagar tasas flotantes de interés.

El crédito es exigible cuando no está -

----- 1965. Volúmen Tercera Sala, sección 1a., p. - 685. Semanario Judicial de la Federación. Sex- -ta Epoca. Volumen LIV, 4a. parte, Tercera Sa- -la, pp. 60 y 62.

sujeto a plazo o condición. Por eso dice el Código de Procedimientos Civiles (109) que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil (110); el que por su parte llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a Derecho (111).

El artículo 1391 del Código de Comercio asienta que el juicio Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y agrega cuales son dichos documentos en una enumeración excesiva y defectuosa, tanto porque incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, como porque no menciona otros a los que las diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la -

(109) artículo 448.

(110) Cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento; y cuando: después de contraída la obligación, el deudor resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido, y, cuando por actos propios hubiese disminuido las garantías despues de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituídas por otras igualmente seguras.

(111) artículo 2190 del Código Civil.

vía privilegiada. V.gr.: Las pólizas de seguros y --  
la decisión de peritos en materia de accidentes no  
tienen fuerza ejecutiva (112). Por otro lado, la --  
Ley Federal de Instituciones de Fianzas (113) seña--  
-la que el documento que consigne la obligación del  
solicitante, fiado, contrafiador u obligado solida--  
-rio, acompañado de la certificación del contador --  
de la institución de fianzas de que éste pagó al be--  
-neficiario y de una copia simple de la póliza, tam--  
-bién traen aparejada ejecución; lo mismo que el do--  
-cumento y la copia de la póliza para el pago de --  
primas vencidas y no pagadas con la certificación --  
del contador de la Institución que se trate respec--  
-to de la existencia del adeudo, legalizado por la  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así mis--  
-mo, la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos--  
-Auxiliares (114) indica: son títulos ejecutivos  
las libretas, bonos y estampillas de ahorro, en con

(112) se tiene que agotar un trámite previo ante --  
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

(113) artículo 96.

(114) artículos 18 y 115; 108; 38 y 123 fracción V;  
y 123 fracción VI, respectivamente.

-tra de la Institución depositaria; así como el con-  
trato o la póliza en que se hagan constar los cré-  
ditos que otorgaban las instituciones de crédito -  
junto con la certificación del contador de la Insti-  
tución acreedora sin necesidad de reconocimiento -  
de firma; y señala que las cédulas hipotecarias con-  
fieren al tenedor el derecho a deducir individual-  
mente acción en la vía ejecutiva mercantil contra  
el deudor o la institución que garantice la emisión  
y que los bonos que emitan las sociedades de crédi-  
dito hipotecario producirán acción ejecutiva con--  
tra el emisor, previo requerimiento de pago ante -  
notario.

## El Embargo.

### A. Auto de Embargo.-

El juicio ejecutivo mercantil se inicia  
con la demanda, la que deberá satisfacer los mismos  
requisitos que la demanda del ordinario (115) y a -  
la que el actor deberá acompañar el título ejecuti-

(115) artículo 255 del Código Procesal Civil, apli-  
cado supletoriamente.



-vo fundatorio de su pretención (116).

En el Distrito Federal los jueces exigen al actor la presentación de una copia de su demanda y del título ejecutivo a mas de las que debe acompañar para el traslado de su contraparte. Esta copia está destinada a la Tesorería del Distrito Federal quien la solicita para tener conocimiento de todo ingreso gravable (117).

El título fundatorio de la acción se guarda en el seguro del juzgado.

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva; por lo tanto, presentada la demanda, el juez de oficio y sin audiencia de la parte demandada deberá examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. El auto de exequendo, aun si no es -

(116) artículo 1392 del Código de Comercio.

(117) artículos 316 y 329 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto de la procedencia de la vía. Al momento de dictar sentencia definitiva, el juez, de oficio, deberá -- ocuparse nuevamente de esta cuestión (118), aun y -- cuando el demandada no hubiera opuesto excepciones, dado que la ejecutividad del título es la base so--bre la que se sustenta el juicio .

Si del exámen del título el juez conclu--ye provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará auto de embargo (119) para que el deudor -- sea requerido de pago, y no haciendolo se le embar--guen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas (120).

El auto de embargo se publica en el Boleu--tín Judicial como 'secreto' , identificándolo uni--camente con el número que le corresponda en el Li--bro de Gobierno del Juzgado, a fin de evitar que -

(118) artículo 1409 del Código de Comercio.

(119) también llamado auto de ejecución o de exe--quendo.

(120) artículo 1392 del Código de Comercio.

el deudor oculte sus bienes e imposibilite la ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (121) ha resuelto que los efectos del auto de exequendo son reparables dentro del juicio, luego entonces, es improcedente el amparo en contra de dicho auto; pero como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria, y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable en el juicio, en consecuencia, es procedente el amparo en contra de la sentencia de segunda instancia .

B. Requerimiento.-

Dictado el auto de embargo, inmediata--

(121) Tesis nums. 98 y 99. Quinta Epoca, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965. Vol. Tercera Sa-la, sección 1a. p. 306. Compilación de fa-llos de 1917 a 1954, Apéndice al tomo - - - CXVIII, num. 151, pp. 325 y 326.

-mente se procederá a requerir de pago al deudor.

Esta diligencia tiene como objetivo dar un oportunidad al demandado para que, mediante pago voluntario de su adeudo, se libere de las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Si se ignora el domicilio del deudor, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial, fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días después de la última publicación, se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá enseguida al embargo. (122).

Si el domicilio del deudor es conocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en él, acompañado por el actor o su representante, a fin de que éste señale bienes a embargar si el deudor no lo hace. Si no encuentra al deudor, le dejará citatorio con día y hora para que lo espere (123).

(122) artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(123) artículo 1393 del Código de Comercio.

El Código de Comercio no señala el lapso que debe transcurrir entre la primera y segunda bú-queda y es discutible la aplicación supletoria del artículo 535 del Código Procesal Civil .

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado (124).

Si el deudor no espera el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier - persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato (125).

Requerido de pago, el deudor tiene dos - alternativas: pagar, o verse sometido al embargo de sus bienes. Si paga, sólo se le exigirá lo reclamado en la demanda y no el pago de costas, porque és-tas aun no se generan.

(124) artículo 534 in fine del Código Procesal Ci--  
-vil de aplicación supletoria.

(125) artículo 1393 del Código de Comercio.

### C. Traba de Embargo.-

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar; o sea, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de entonces, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio del deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer como le convenga en el juicio o fuera de él (126).

El actuario procede en representación del juez por orden y delegación expresa de éste y por lo tanto tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en dicha diligencia de embargo (127). Deberá levantar un acta en la que dará fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligen-

(126) artículo 1394 del Código de Comercio.

(127) artículo 1395 del Código de Comercio.

-cia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa mani-  
-festación constará en el acta y probará en el jui-  
-cio en su contra. Si afirma tener excepciones que  
oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuen-  
-ta al juez de dicha afirmación. Si encontrare opo-  
-sición material, el actuario pedirá el auxilio de  
la fuerza pública para poder llevar a buen término  
su intervención.

El derecho de señalar bienes a embargar  
corresponde al deudor y sólo que éste se negare a -  
hacerlo, lo hará el actor (128). El señalamiento -  
de bienes a embargar por el deudor no implica su --  
conformidad con la práctica del embargo. También -  
pasa el derecho de señalar bienes al actor cuando -  
los señalados por el deudor son insuficientes para  
garantizar el pago de lo reclamado (129).

En el embargo de bienes deberá seguirse  
el orden señalado por el artículo 1395 del Código

(128) artículo 536 del Código Procesal Civil, apli-  
-cado supletoriamente.

(129) artículo 537 fracción II del Código Procesal  
Civil, aplicado supletoriamente.

de Comercio. La inversión en dicho orden no origina la nulidad del embargo. Si el deudor es quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia, la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden (130); si el actor es quien no lo sigue y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia. Es una norma sin sanción.

Hecho el señalamiento de bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acto de la diligencia a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros para protección de las partes y de terceros. Una vez efectuado esto, el actuario deberá declarar solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados", ya que sin esta declaración formal, los bienes no quedarán sujetos al embargo.

Conforme a la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo sobre el mismo se lo-

(130) artículo 537 fracción II del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.



-gra mediante el siguiente procedimiento:

Bienes Muebles: Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor (131). Puede señalarse al propio demandado, quien será sancionado como autor del delito de abuso de confianza si dispone del bien embargado (132).

El embargo es nulo si el actuario no puede hacer constar la existencia del bien por no tenerlo a la vista o si no se perfecciona mediante su entrega al depositario.

En materia de títulos de crédito la ley no menciona la necesidad de que el actuario se apodere del título embargado diciendo que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo (133), y repite esa disposi-

(131) artículo 1392 del Código de Comercio.

(132) artículo 383 fracción I del Código Penal.

(133) artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

-ción al referirse a los certificados de depósito -  
(134).

Bienes Inmuebles: Se tomará razón del em-  
-bargo en el Registro Público de la Propiedad, li-  
-brándose al efecto, por duplicado, copia certifica-  
-da de la diligencia de embargo; uno de los ejempla-  
-res, después del registro, se unirá a los autos y  
el otro quedará en la expresada oficina (135).

Créditos: El secuestro se reducirá a no-  
-tificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no  
verifique el pago, sino que retenga la cantidad o -  
cantidades correspondientes a disposición del juzga-  
-do, apercibido de doble pago en caso de desobedi-  
-cia; y al acreedor contra quien se haya dictado el  
secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo -  
las penas que señala el Código Penal; sin embargo,  
si el adeudo consta en un título de crédito, el em-  
-bargo sólo surtirá efectos si comprende el título  
mismo.

(134) artículo 287 de la Ley General de Títulos y  
Operaciones de Crédito.

(135) artículo 546 del Código de Procedimientos Ci-  
-viles, aplicado supletoriamente.

Créditos Litigiosos: La providencia de secuestro se notificará al juzgado de los autos respectivos. (136).

D. Bienes Inembargables.

El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor conforme el cual éste responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (137), está sometido a trámite por virtud de la naturaleza de los bienes de la persona del deudor; por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia de no impedir la producción, etc.

El embargo es una medida patrimonial que sólo es practicable sobre cosas que se encuentren en el comercio y que son susceptibles de ser realizados y convertidos en dinero. No son embargables

(136) artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(137) artículo 2964 del Código Civil, de aplicación supletoria.

los derechos personalísimos. V.gr.: el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada. En ambos casos los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social; y cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda a la liquidación (138). En las sociedades por acciones pueden embargarse las acciones del deudor, pero no su derecho corporativo de voto hasta que las acciones -- sean adjudicadas en remate.

Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución sin providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas (139), contra ellas sólo pueden seguirse procesos de conocimiento, pero no de ejecución.

(138) artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(139) artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 544 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso mercantil, señala como inembargables los siguientes bienes:

" I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

" II. El lecho cotidiano, los vestidos y los bienes del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

" III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

" IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por él;

" V. Los libros, aparatos e instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

" VI. Las armas y caballos que los militares en ser

" -vicio activo usen, indispensables para éste con-

" -forme a las leyes relativas;

" VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos pro--

" -pios para el fomento y giro de las negociaciones

" mercantiles o industriales, en cuanto fueren nece

" -sarias para su servicio y movimiento, a juicio -

" del juez, a cuyo efecto oirá el dictámen de un pe

" -rito nombrado por él, pero podrán ser interveni-

" -dos juntamente con la negociación a que estén --

" destinados;

" VIII. las mieses antes de ser cosechadas, pero no

" los derechos sobre las siembras;

" IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos -

" de éste;

" X. Los derechos de uso y habitación;

" XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el

" fundo a cuyo favor están constituidas, excepto --

" las de aguas, que son embargables independiente--

" -mente;

" XII. La renta vitalicia, en los términos estable-

" -cidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Ci

" -vil;

" XIII. Los sueldos y el salario de los trabajado--

" -res en los términos que establece la Ley Federal  
" del Trabajo, siempre que no se trate de deudas --  
" alimenticias o responsabilidad proveniente de de-  
" -lito;  
" XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erau  
" -rio;  
" XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela indivii  
" -dual que en su fraccionamiento haya correspondi-  
" -do a cada ejidatario ".

Agrega el artículo 545 del Código de Proo  
-cedimientos Civiles que el deudor sujeto a patria  
potestad o a tutela, el que estuviere físicamente -  
impedido para trabajar y el que sin culpa carezca -  
de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos  
que el juez fijará atendidas la importancia de la -  
demanda y de los bienes y circunstancias del deman-  
-dado; lo que equivale a declarar inembargable aqueu  
-lla porción de patrimonio necesaria para proporcioo  
-nar los alimentos en los casos limitativamente - -  
anunciados por la ley.

Procede el embargo individual de dinero

que se encuentre en poder de la empresa, de sus mercancías, incluso de su maquinaria e instrumentos, a condición de que no se ponga en peligro la vida de la empresa.

#### E. Mejora, Reducción, Levantamiento y Substitución de Embargo.

El artículo 1392 del Código de Comercio señala que los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda y las costas.

El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso permite al deudor solicitar su reducción. Además el ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

La ampliación o mejora puede pedirse en los siguientes casos:

- 1) Cuando los nuevos vencimientos o intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes -



-embargados (140).

2) En cualquier caso que a juicio del juez no bas--  
-ten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y  
las costas (141).

3) Si el bien secuestrado que se sacó a remate deja  
-re de cubrir el importe del crédito a consecuencia  
de las retasas que sufiere (142).

4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no  
tenerlos el deudor y despues aparecieran o los ad--  
-quiriera (143).

5) Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el  
levantamiento del embargo por recaer éste sobre bie  
-nes inembargables.

La reclamación y el levantamiento de em-  
-bargo puede pedirse en cualquier momento del proce  
-so, hasta antes de la adjudicación de los bienes -  
en remate (144), pues el ejecutado debe tener para

(140) artículo 538 del Código de Procedimientos Ci-  
-viles, aplicado supletoriamente.

(141) artículo 541 fracción I del Código de Procedi-  
-mientos Civiles, aplicado supletoriamente.

(142) artículo 541 fracción II del Código de Proce-  
-dimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

(143) artículo 541 fracción III del Código de Proce-  
-dimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

(144) incluso aún después de que cause ejecutoria -

proteger sus bienes, los mismos plazos de que gozaría un tercero que controvierte el dominio de los mismos. La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate si éste dejare de cubrir el importe total del crédito.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental a solicitud del demandado y con vista al actor.

La petición de mejora del embargo debe resolverse de plano en secreto con el sólo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado por las mismas razones que justifican que el auto de exequiendo original se dicte sin audiencia de la contraria.

Las partes no pueden ofrecer pruebas - -  
(145) pero el juez podrá nombrar un perito que lo -

----- la sentencia : Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, tomo LVIII p. 1190.  
(145) artículo 1414 del Código de Comercio.

asista en el incidente de levantamiento de embargo en la hipótesis de las fracciones IV y VII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles.

La resolución del juez es apelable, si se trata de reducción o levantamiento de embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria; y si es de mejora, por tratarse de un auto que causa gravámen no reparable en la sentencia definitiva (146).

Substituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra. El Código de Comercio acepta la substitución del embargo precautorio (147).

(146) artículo 1341 del Código de Comercio.

(147) artículo 1180.

## Depósito de Bienes Embargados y Registro de Embargo

### A. Depósito de los Bienes Embargados.--

Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor -- (148). No hay limitación de designación de depositario (149).

Hay depósito civil y mercantil (150). -- El depósito es mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no tiene estas características y se norma -- siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil, aun cuando el embargo haya sido trabado en un juicio mercantil.

El depositario recibe los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia

(148) artículo 1392 del Código de Comercio.

(149) artículo 599 in fine del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente.

(150) artículos 332 a 338 del Código de Comercio.

como si se tratáse de cosas propias y a restituir--  
-los entregándolos a quien el juez depositario le -  
indique.

El depositario no es parte en el proceso y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él, pero puede pedir amparo para que otra autoridad no lo desposea de los bienes que recibió en depósito y también cuando se trata del ejercicio de sus funciones propias : guardián y administrador de bienes.

La obligación de devolver los bienes de-  
-positados es unicamente del depositario y sobre él recáe la responsabilidad penal (151), pero el actor es responsable civil solidario con el depositario -  
nombrado por él por el valor de los bienes (152).

El depositario puede valerse de auxilia-  
-res para el cumplimiento de su obligación de custo

(151) artículo 383 fracción II del Código Penal.

(152) artículos 1392 del Código de Comercio y 560 -  
del Código de Procedimientos Civiles, aplica-  
-do supletoriamente.

-dia, pero responde de la culpa de éstos como de la propia (153).

Los depositarios perciben por honorarios los que señala el arancel (154), contenidos en los artículos 257 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El depositario puede ser removido de plaza no de su encargo en los casos que señala el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

La regla de que de todo embargo se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, tiene como excepciones las indicadas en el artículo 543 del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria; y al respecto, Cervantes Ahumada (155) apunta otra excepción más: en el caso

(153) Tesis de jurisprudencia firme. Semanario Judicial de la Federación, suplemento 1956 p.193.

(154) artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

(155) CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". edit. Herrero. Mex. 1979. - p. 328.

de embargo trabado sobre los bienes contenidos en una caja de seguridad bancaria: " el juez ordenará su apertura y los bienes que se embarguen podrán -- quedar depositados en la misma caja; pero en este caso el usuario será privado transitoriamente del uso de la misma. La institución bancaria en ese caso sería la depositaria de los bienes...".

Las obligaciones del depositario las regula el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, en sus artículos 547, 548, 551. a 553 y del 555 a 558.

#### B. Registro de Embargo.-

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto y por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro se agregará al Apéndice del registro (156)

(156) artículo 546 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y 60 fracción XI y 63 del Reglamento del Registro Público de la Pro

También es necesario inscribir los embar-  
-gos trabados sobre buques en el Registro Público -  
Marítimo Nacional (157) y aquellos que gravan a las  
aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexicano (158).

En los tribunales mexicanos se acostum--  
-bra también inscribir en el Registro Público del -  
Comercio, los embargos que paren sobre sociedades -  
mercantiles, aun cuando ninguna disposición legal -  
lo dispone así expresamente.

Transcurridos tres años desde la fecha -  
de la inscripción de un embargo, podrá pedirse y de-  
-berá ordenarse en su caso la cancelación total - -  
(159), siendo necesario que ese lapso coincida con  
una absoluta inactividad procesal por igual tiempo,  
imputable al actor que haga racionalmente presumir,

----- -piedad del Distrito Federal.

(157) artículo 96 fracciones I y VII de la Ley de -  
Navegación y Comercio Marítimos.

(158) artículos 371 fracción V inciso a) de la Ley  
de Vías Generales de Comunicación y 2º del Re-  
-glamento del Registro Aeronáutico Mexicano.

(159) artículo 3032 fracción VI del Código Civil, -  
de aplicación supletoria.



para explicar tal inactividad, la existencia de no-  
-vacación, transacción o algún otro arreglo entre las  
partes que deba privar de fuerza al embargo (160).

#### Naturaleza y Efectos del Embargo.

El embargo no priva al ejecutado de la -  
propiedad sobre sus bienes. El ejecutante adquiere  
unicamente el derecho de exigir la venta de los bieu-  
-nes embargados, para con el precio, pagarse su créu-  
-dito. El ejecutado conserva el dominio hasta el -  
momento en que el bien sea rematado o adjudicado, e  
incluso puede enajenar el bien, pero si se trata de  
un bien mueble, no podrá entregar la posesión al adu-  
-quirente.

(160) Tesis de jurisprudencia definida de 1917 a --  
1965. Volúmen Tercera Sala. sección 2a., p. -  
912. Compilación de fallos de 1917 a 1954. -  
Apéndice al tomo CXVIII, publicada con el nú-  
-mero 888, p. 1641.

Curso del Procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercan-  
-til.

A. Notificación de la Demanda. <sup>15</sup>

El embargo es previo a la notificación -  
(161), ya que el proceso ejecutivo mercantil se en-  
-cuentra estructurado al rededor del mismo (162), -  
debido a lo anterior, nuestra doctrina y nuestros -  
tribunales otorgan al embargo el carácter de presu-  
-puesto procesal del emplazamiento.

El incidente de nulidad del embargo pone  
obstáculo al curso de la demanda principal y debe -  
substanciarse con suspensión del procedimiento con-  
-forme a lo dispuesto por el Código de Comercio ---  
(163).

(161) artículo 1396 del Código de Comercio.

(162) artículos 1404, 1408 y 1410 del Código de Co-  
-mercio.

(163) artículo 1350.

## B. Excepciones.

Una vez notificada la demanda, el deudor cuenta con tres días para comparecer ante el juez - que conozca del asunto a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello (164)

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones (165):

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;

(164) artículo 1396 del Código de Comercio.

(165) artículo 1403 del Código de Comercio.

- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación del Contrato.

Las excepciones comprendidas desde la --  
fracción VI a IX sólo serán admisibles en juicio --  
ejecutivo si se fundaren en prueba documental.

Al oponer la excepción, el demandado de--  
berá acompañar el instrumento en que se funde o --  
promover la confesión o reconocimiento judicial, de  
otra manera no será admisible.

Contra las acciones derivadas de un títu  
-lo de crédito sólo pueden oponerse las siguientes  
(166):

- I. La de incompetencia y de falta de personalidad -  
en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido  
el demandado quien firmó el documento;

(166) artículo 8º de la Ley General de Títulos y --  
Operaciones de Crédito.

III. Las de falta de representación, de poder bas--  
-tante o de facultades legales en quien suscribió -  
el título a nombre del demandado, salvo en los ca--  
-sos en los que aquél hubiera dado lugar, con actos  
positivos u omisiones graves, a que se creyera, con  
-forme a los usos del comercio, que un tercero está  
facultado para suscribir en su nombre títulos de --  
crédito;

IV. Las de haber sido incapaz el demandado al sus--  
-cribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y -  
menciones que el título o el acto en él consignado  
deben llenar o contener, y la ley no presuma expre--  
-samente o que no se haya satisfecho dentro del tér--  
-mino que señala la ley; esto es, hasta antes de la  
presentación del título para su aceptación o para -  
su pago;

VI. La de alteración del texto del documento o de -  
los demás actos que en él consten, sin perjuicio de  
lo dispuesto por la ley en el caso de alteración --  
del texto de un título: los signatarios posteriores  
a ella se obligan según los términos del texto alte--  
-rado; y los signatarios anteriores, según los tér--

-minos del texto original. Cuando no se pueda com-  
-probar si una firma ha sido puesta antes o después  
de la alteración, se presume que lo fue antes;

VII. Las que se funden en que el título no es nego-  
-ciable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial -  
que consten en el texto mismo del documento, o en de  
pósito del importe de la letra en el caso en el que  
no se exija el pago de ésta a su vencimiento, y el  
girado o cualquiera de los obligados en ella, des- -  
-pués de transcurrido el plazo del protesto, hayan  
ejercitado el derecho de depositar en el Banco de -  
México el importe de la letra a expensas y riesgo -  
del tenedor y sin obligación de dar a viso a éste;

IX. Las que se fundan en la cancelación del título  
o en la suspensión de su pago ordenada judicialmen-  
-te, en el caso en el que de las pruebas aportadas  
resultara cuando menos una presunción grave en fa--  
-vor de la solicitud de cancelación de un título y  
el juez haya ordenado, si así lo pidió el reclaman-  
-te y fue suficiente la garantía ofrecida por él, -  
que se suspensiera el cumplimiento de las prestacio  
-nes a que el título daba derecho mientras pasaba a

ser definitiva la cancelación;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

### C. Pruebas y Alegatos.

El título ejecutivo tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción. Habiendo probado su acción el actor, con la sólo exhibición del título, se procederá a la dilación probatoria, únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exigen prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días (167).

No procede conceder término de prueba:

(167) artículo 1045 del Código de Comercio

- 1) Cuando el ejecutado no conteste la demanda;
- 2) Cuando el ejecutado se allane a la demanda;
- 3) Cuando el ejecutado oponga excepción de Derecho que no requiere de prueba; y
- 4) Cuando el ejecutado oponga excepción fundada en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo que ya obra en autos por haber sido exhibido -- por el actor con su escrito inicial de demanda.

Si el juicio se sigue en ejecución de -- sentencia, el juez señalará un término probatorio -- que no pase de diez días. Concluido el término citará a una audiencia que se verificará dentro de -- los tres días siguientes y fallará dentro de cinco. La citación para audiencia produce efectos de citación para sentencia.

En todos los demás casos, si el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días, concluido el término de prueba se mandará a hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo por cinco días cada uno para que ale



-guen lo que a sus intereses convenga; presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia.

Por lo demás son aplicables al término probatorio del juicio ejecutivo, todas las reglas del juicio ordinario respecto del término de ofrecimiento y desahogo, término extraordinario, suspensión del término y pruebas fuera del término.

#### D. Sentencia.

La vía ejecutiva es privilegiada, sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga en forma expresa carácter ejecutivo. Como quedó asentado en el apartado relativo al auto de embargo, el juez, antes de dictar dicho auto, debe cerciorarse de la ejecutividad del título exhibido por el actor. La ley exige al juez que al momento de dictar sentencia se ocupe de nuevo y en primer término de establecer si procede la vía ejecutiva.

Esta obligación del juez es de oficio, aun cuando - el ejecutado no haya contestado la demanda ni se ha -ya opuesto a la vía.

Si la sentencia declara que no procede - la vía, no tiene efectos de cosa juzgada, porque de -ja a salvo los derechos del actor para que los - - ejercite en la vía que corresponda (ordinario mer-- -cantil).

Sólo si se declara procedente la vía se ocupa el juez del estudio del fondo del negocio y - pronunciará una de las dos únicas resoluciones posi -bles:

- 1) Declarar procedente alguna de las excepciones pe -rentorias opuestas por el demandado y absolver a - éste; o
- 2) Declarar procedente la acción ( Sentencia de Re -mate) y ordenar se proceda a la venta de los bie -nes embargados para que con su producto se haga pa -go al acreedor; resolviendo así mismo sobre los de -rechos controvertidos. Cuando causa ejecutoria, -

tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

En todo caso, la sentencia dictada en -- juicio ejecutivo ordenará el pago de costas que se-- rán a cargo del deudor si fuere condenado, o del -- actor si no obtiene sentencia favorable.

## CAPITULO III

### CONTRADICCIONES DE DIVERSOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

III.1 Polémica sobre la vía a ejercitar: Artículos 1049, 1050, 1051, 1090 y 1092 en relación con los artículos 42, 75 y 76 del Código de Comercio. - -

III.1.1 Doctrina. III.1.2 Jurisprudencia. III.2 Los Términos Judiciales. III.2.1 Contradicciones de los preceptos 1077 y 1078. III.2.2 Incongruencia e inoperancia de los términos relativos al período probatorio: Artículos 1079 fracción I, 1383 a 1386, 1388 y 1389. III.2.3 Término para la interposición del Recurso de revocación: Artículos 1334 y 1079 fracción VIII en relación con el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en base a lo dispuesto por los artículos 29 y 1051 del Código de Comercio. - - -

III.2.4 Doctrina. III.2.5 Jurisprudencia.

Siendo este Capítulo la parte esencial -

del presente trabajo de Tesis, resulta válido un pequeño comentario, independiente con mucho de las conclusiones que al final se asientan, a modo de indicación del seguimiento de los temas a tratar en él.

Estos temas son muy específicos y debido a que en capítulos anteriores se hizo ya una síntesis de los juicios mercantiles, se tomará como base ese pequeño estudio y se entrará de lleno al análisis de algunas de las lagunas y/o incongruencias más notorias que se han encontrado al través del sencillo estudio del Código de Comercio, aclarando que no son las únicas ni quizá las más importantes, pero sí muy interesantes a juicio de quien ahora presenta a la consideración de los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de los estudiosos del Derecho en general, esta Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

III.1 Polémica sobre la Vía a ejercitar: Artículos 1049, 1050, 1051, 1090 y 1092 en relación con los artículos 42, 75 y 76 del Código de Comercio. - -  
III.1.1 Doctrina. III.1.2 Jurisprudencia.

Cuestión muy interesante resulta el análisis del problema ante el cual se enfrentan en algunas ocasiones los litigantes, cuando tienen ante ellos un asunto posiblemente contencioso, en el que a pesar de tener elementos de naturaleza comercial ( las partes, los bienes materia de la litis, créditos, etc. ), existen dudas acerca de la vía a ejercitar por lo que hace a las dos ramas del Derecho Privado, por tratarse de actos mixtos, y tomando en consideración: que el Derecho Mercantil no es perfectamente claro en cuanto al seguimiento de sus requisitos; que en un momento dado convendría definitivamente al que sería el actor en dicho procedimiento, los términos, requisitos y formalidades seguidas por el proceso civil, que un engorroso proceso mercantil, aun cuando existe jurisprudencia firme en el sentido contrario, la que más adelante se analiza.

De la lectura del artículo 1050 del Códi  
-go de Comercio, que a la letra dice:

" Art. 1050.- Cuando conforme a los ex--  
" -presados artículos 42, 75 y 76 de las dos partes  
" que intervienen en un contrato la una celebre un  
" acto de comercio y la otra un acto meramente ci--  
" -vil y ese contrato diere lugar a un litigio, la  
" contienda se seguirá conforme a las prescripcio--  
" -nes de este libro, si la parte que celebra el acq  
" -to de comercio fuere la demandada. En caso con-  
" -trario, ésto es, cuando la parte demandada sea -  
" la que celebre un acto civil, la contienda se se-  
" -guirá conforme a las reglas de derecho común " ,  
se desprende una concurrencia de competencias en mate  
-ria civil y mercantil. En forma muy general, es  
-te precepto indica la vía que deberá aplicarse pa-  
-ra tramitar el juicio, en atención a la calidad --  
del demandado, pero pasa por alto otras cuestiones  
importantes como lo son las normas sustantivas que  
regirán el fondo del negocio, creando por lo tanto  
problemas en cuanto a la naturaleza de la acción a

ejercitar.

Al respecto, los estudiosos del Derecho Mercantil han elaborado varias teorías, encontrándose -se entre ellas las de los siguientes autores:

A Alfredo Rocco (168) le preocupa respecto de los actos mixtos, que ley ha de regularlos:  
" El Código vigente, siguiendo el Código Germánico  
" de 1861, dice que cuando el acto sea mercantil pa  
" -ra una sólo de las partes, todos los contratos -  
" quedan sujetos por esta causa a la ley mercantil;  
" esto equivale a que todas las relaciones mixtas -  
" constituyan materia de comercio " .

Jorge Barrera Graf (169) comenta la si--  
-tuación en México: " Su regulación en nuestro Dere  
" cho es del todo irregular e insuficiente puesto -

- (168) ROCCO, ALFREDO. " Principios de Derecho Mer--  
-cantil ". Traducción de Revista de Derecho -  
Privado. edit. Nacional. Mex. 1981. p. 210.  
(169) BARRERA GRAF, JORGE. OPUS cit. pp 147 y 148.



" que sólo se les contempla desde un punto de vista  
" pasivo y meramente procesal, considerando la deu-  
" -da en caso de litigio para subordinar el negocio  
" a la ley procesal que rija la actuación del deman-  
" -dado. Si este deudor de una prestación realizó -  
" un acto civil, el negocio mismo se considerará ci-  
" vil para todos los efectos del conflicto; y vice-  
" -versa, la contienda se seguirá conforme a las re-  
" -glas procesales de la legislación mercantil si -  
" la parte que celebró el acto de comercio fuera la  
" demandada ".

Carlos Arellano (170) manifiesta: " El -  
" problema de la determinación de la Ley aplicable  
" no se presenta en aquellos actos que calificamos  
" de absolutamente mercantiles (operaciones banca--  
" -rias, depósitos en almacenes generales, operacio-  
" -nes de fianzas de instituciones autorizadas, ope-  
" -raciones sobre cosas mercantiles, remesas de di-  
" -nero hechas de una plaza a otra, contratos rela-

(170) ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Práctica Forense -  
Mercantil ". 1a. edic. edit. Porrúa. Mex. - -  
1984 p. 57.

" -tivos a la negociación mercantil, operaciones so  
" -bre petróleo y gas, contratos y títulos de crédi  
" -to, sociedades mercantiles etc. ), pues ellos se  
" rigen siempre por la Ley Mercantil, independiente  
" -mente del carácter de comerciantes o no que ten-  
" -gan las personas que intervienen .

"           Igualmente existen instituciones y actos  
" que se pueden calificar de absolutamente civiles  
" y que se rigen por la Ley Civil independientemen-  
" -te de la categoría de los sujetos que en ellos -  
" intervienen. V.gr.: Matrimonio, tutela, patrimo--  
" -nio de familia, alimentos, divorcio, esponsales,  
" parentesco, filiación, adopción, hallazgo de bie-  
" -nes mostrencos, denuncia de bienes vacantes, po-  
" -sesión, propiedad, condominio, apropiación de --  
" animales, descubrimiento de tesoros, accesión, do  
" -minio de aguas, servidumbre, prescripción positi  
" -va, derechos de autor, sucesiones, donación, man  
" -dato, prestación de servicios profesionales, aso  
" -ciación civil, aparcería rural, juego y apuesta,  
" hipoteca , etc.

"           El problema de la determinación de la --  
" ley sustantiva aplicable a los actos mixtos se re

" -duce solamente a los casos en que exista duplici-  
" -dad en la reglamentación de una misma institu- -  
" -ción, el negocio, sus presupuestos y consecuen--  
" -cias; es decir, los casos en que las consecuen--  
" -cias se encuentren regulados tanto por la legis-  
" -lación civil como por la mercantil, pues de otra  
" manera el problema no surgiría ".

Jacinto Pallares (171) manifiesta: "Cuan  
" -do la compraventa, adquisición o enajenación se  
" hace por una persona con el objeto de lucrar y --  
" por la otra para su consumo o ejercicio de su pro  
" -fesión o trabajo, nos encontramos en el caso de  
" un acto mixto; esto es, de un acto que es mercan-  
" -til para uno de los contratantes y puramente ci-  
" -vil para el otro. En consecuencia las obligacion  
" -es y responsabilidades de uno se rigen por la -  
" Ley Mercantil, lo mismo que el ordenamiento judi-  
" -cial, pues queda sujeto al enjuiciamiento mercanu  
" -til, mientras que las obligaciones y responsabi-  
" -lidades de la otra parte y forma judicial a que

(171) PALLARES, JACINTO. Opus cit. num. 432. p. 1027

" está sujeto con motivo del contrato se rigen por -  
" la ley común o civil ".

En el mismo sentido opina Roberto Manti-  
-lla Molina (172), quien abundando en lo dicho por  
Pallares, expresa: " La parte contratante que reali-  
" -za un acto civil se rige de modo exclusivo por -  
" la Ley Civil, ya que para someterla a la legisla-  
" -ción mercantil sería preciso un texto expreso, -  
" que en nuestro sistema jurídico no existe, y que  
" aun en el caso de existir sería de dudosa validez  
" constitucional, en cuanto a que implicaría una ex  
" -tención de la legislación federal a personas que  
" están sometidas a la legislación civil de carác--  
" -ter local ".

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez  
(173) manifiesta: " Cuando una parte celebra un ac-  
" -to de comercio y la otra un acto meramente civil,  
" nos encontramos ante un acto mixto. Puede decir-

(172) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Opus cit. nota 90.  
pp. 73 y 74.

(173) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. " Curso de Dere-  
-cho Mercantil." T. II. edit. Porrúa. Mex. --  
1971, p. 35

" -se que todos los actos de comercio son en este -  
" sentido mixtos, puesto que el seguro, transporte,  
" fianza, compraventa, etc., se realizan habitual--  
" -mente entre empresa y público, que no ve en - --  
" ellos sino actos civiles de la vida cotidiana. -  
" Si los actos mixtos ~~deben~~ seguirse según casos y  
" circunstancias por el Derecho Civil y el Derecho  
" Mercantil, el caos más absoluto imperaría en esta  
" materia. Es indispensable que el acto mixto se -  
" regule siempre por el Código de Comercio ". Fun-  
-da el autor su afirmación en el artículo 4º del Có  
-digo de Comercio.

Marco Antonio Téllez Ulloa (174) opina:

" Si se aplicaran diferentes normas sustantivas a -  
" la vez, se crearía una confusión en el proceso, -  
" como lo es el caso en el que el actor se apoye en  
" una ley civil y el demandado en una ley mercantil,  
" cuando éste último haya realizado un acto de co--  
" -mercio. Lo correcto es aplicar la ley sustanti-

(174) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Opus cit. p. 13

" -va reguladora de la vía que se ejercite en caso  
" de conflicto derivado de un acto mixto ".

Opinión de la Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (175) en varias ejecutorias - que no constituyen jurisprudencia se ha inclinado - por las siguientes teorías: " Si bien es exácto que " de dos partes que intervienen en un contrato, una " de ellas puede celebrar un acto de comercio y la " otra un acto meramente civil, y que si por virtud " del contrato surgiese un conflicto, se regirá por " la Ley Común, si el demandado es quien celebró el " acto civil; también lo es que las relaciones con- " -tractuales para lo que toca a la prescripción ne " -cesariamente deben regirse por las disposiciones " de la ley mercantil y no por la ley civil, pues - " de otra manera resultaría el absurdo de que se- - " -rían diferentes las normas aplicables a las rela " -ciones provenientes del mismo acto, y que el ac- " tor conservaría expedito el derecho para ejercitar

(175) Compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo XXXI, Número 789, p.1540.

" su acción, conforme al Código de Comercio, cuando  
" por prescripción pudiere estimarse conforme a esa  
" Ley, extinguida la acción correlativa del deman--  
" dado".

En síntesis, podríamos decir que el pro-  
-blema gira alrededor del sujeto que en un momento-  
-dado sería el actor (obligaciones y derechos). Si-  
-ese sujeto, como un actor, demanda al que realiza -  
-un acto de comercio conforme a las normas del Códigi-  
-go de Comercio, deben aplicarse al litigio las nor-  
-mas mercantiles sustantivas, siempre y cuando es--  
-tas no se contrapongan a las civiles que tutelan -  
-las obligaciones y responsabilidades del actor. --  
V.gr.: En el caso de la compraventa de un automóvil  
donde el vendedor fuera un comerciante y el compra-  
-dor no, y llegara a resultar un litigio por vicios-  
-ocultos del vehículo, estaríamos en el caso de evig  
-ción y saneamiento. En este caso el actor sería la  
-persona que realizó un acto civil y el demandado el  
-comerciante; dentro de este supuesto, el Código de-  
-Comercio sería la legislación que rigiera tanto el-  
-procedimiento como el fondo del asunto, por lo que-

el actor tendría la obligación de presentar su de--  
-manda en la vía ordinaria mercantil y dentro de --  
los treinta días siguientes al en que recibió el --  
bien (conforme al artículo 383 del Código de Comer-  
-cio); en cambio, si el vendedor hubiera realizado-  
un acto civil y el comprador fuera un comerciante -  
que hubiera adquirido el bien con el propósito de -  
especulación mercantil o para el ejercicio de su ac-  
-tividad de comerciante, el actor en el litigio - -  
planteado sería el comerciante y el demandado, el -  
que hubiera celebrado el acto civil. La legisla- -  
-ción aplicable, sería, en cuanto al fondo, el Códi-  
-go Civil y en cuanto hace al procedimiento el Códi-  
-go Procesal Civil; así las cosas, el actor tendría-  
seis meses contados desde que recibió el bien, con-  
-forme al artículo 3149 del Código Civil, para pro-  
mover su acción, debiendo ejercitar la vía ordina--  
-ria civil.

Lo mismo debería suceder en el caso de -  
los litigios surgidos por causa de un arrendamiento  
en el supuesto de que el arrendador celebrara un --  
acto civil y el arrendatario fuese un comerciante -



que alquilara el inmueble para el ejercicio de su actividad mercantil (con el propósito de especulación comercial), y en un momento dado el actor fuera el arrendador (civil).- El paso a seguir debería ser el iniciar un procedimiento en la vía mercantil, conforme al artículo 1050 del Código de Comercio, siguiendo, en cuanto al fondo del negocio, las normas sustantivas del Código Civil (176): Artículos 2398 y siguientes.

En estos ejemplos resulta notorio que en un cabal cumplimiento del artículo 1050 del Código de Comercio, no existiría equidad procesal para las partes en un litigio surgido de un acto mixto, ya que siempre el favorecido sería el comerciante (ya sea que ocupe en el conflicto el carácter de actor o demandado. En el primer caso, porque tendría una vía expedita para el ejercicio de su acción, o sea la civil, y la legislación que regiría la parte sustantiva le ofrecería mayor regulación; esto es,-

(176) Aplicado en forma supletoria al de Comercio, en ausencia de normatividad mercantil al respecto.

el Código Civil; y en el segundo, porque tendría a su favor el ejercicio de una vía engorrosa y obsoleta como lo es la mercantil, que le favorecería en general en cuanto a los amplios términos que ofrece, v.gr.: pruebas, publicación de probanzas, alegatos, etc., así como su deficiente regulación, -- siendo esta misma legislación deficiente, la aplicable para el proceso del fondo del asunto: Código de Comercio .

Afortunadamente, en la práctica de nuestros tribunales no se sigue al pie de la letra lo dispuesto por el artículo 1050 del Código de Comercio, y los procesos de que conocen se siguen generalmente en la vía elegida por el actor (por lo -- que hace a las dos ramas del Derecho Privado), ya -- que es éste quien tiene interés en una solución -- apropiada para su juicio promovido, sin que hasta -- la fecha se haya hecho un análisis más profundo -- acerca de este tema, quizá por el gran número de -- juicios que día con día se promueven en ellos. --

En este mismo orden de ideas sería váli-

-do cuestionarnos: ¿Es facultativo u obligatorio -- para el actor seguir el procedimiento autorizado -- por el artículo 1050 del Código de Comercio?.

La Suprema Corte de Justicia de la Na- -  
-ción (177) ha sustentado el criterio de que si el actor demanda en la vía civil, siendo procedente la mercantil, no se viola el procedimiento ni se causa perjuicio o indefensión al demandado; razonamiento que funda en que el procedimiento civil es más favorable que el mercantil por la amplitud de sus términos.

En cuanto a esta tesis, el maestro Tellez Ulloa (178), opina lo contrario, pues manifiesta que " El propio ordenamiento mercantil señala modos, excepciones y defensas, valoración de las mismas y principios especiales que-

(177) Tesis 1126 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963. Edit. Mayo. Tercera Sala Civil. p.928

(178) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Opus cit.p.19

" no son válidos en la legislación civil; en conse-  
" cuencia, si se demanda en la vía civil siendo pro-  
" -cedente la vía mercantil; indudablemente que la-  
" parte demandada quedaría en estado de indefensión,  
" toda vez que se le privaría de defensas y excep--  
" -ciones que no son procedentes en la vía civil, -  
" v.gr.: endoso, prescripción, autonomía, literali-  
" -dad, etc.; además de que en materia mercantil, -  
" por lo que hace a las pruebas, éstas se valoran -  
" con reglas apriorísticas dadas de antemano por el  
" propio legislador; principios dispositivo y mer--  
" cantil que no rigen con pureza en un procedimien-  
" -to civil".

Por todo lo anterior, podríamos afirmar-  
que no es facultativo, sino obligatorio el procedi-  
-miento mercantil; es decir, que el demandado en --  
estos casos tiene el derecho de exigir que se le --  
demande en la vía mercantil, aunque en realidad - -  
esto nunca ocurre en parte, por la tesis arriba - -  
apuntada, que causa tal vez convicción en los jue--  
ces que conocen de este tipo de asuntos, o simple y  
sencillamente por la práctica hecha costumbre de --

nuestros tribunales.

Como antecedente del precepto en cita,-- podríamos señalar la Ley Belga de veinticinco de -- marzo de 1876, la cual expresó: "...Que la competencia se determina por la naturaleza de la obliga-- " -ción del demandado..."., razón por la cual se llega al convencimiento que la tradición y antecedentes históricos corroboran la doctrina respecto al carácter obligatorio del procedimiento mercantil.

Ejecutoria: " Interpretando la Jurisprudencia que establece que la tramitación de un -- " -juicio en vía inadecuada no causa perjuicios al " demandado cuando la Ley procesal que se ha aplicado en su tramitación consigna mayores medios de " defensa, debe considerarse a contrario sensu cuando el Código Procesal aplicado establece un procedimiento que disminuye las oportunidades de -- " defensa en perjuicio del reo, el concepto de violación que reclama la improcedencia de la vía - - " resulta fundado. . . ." (179)

(179) A.D. 4166/63. Manuel Vázquez Boullosa. Tercera Sala. Informe 1967. p. 52

De todos es sabido que nuestro Más Alto-Tribunal siempre asienta Jurisprudencia firme en --ambos sentidos. En ejemplo a lo anterior, se pue--den citar las siguientes tesis de Jurisprudencia -firme:

" CONTRATO DE EDICION. SU NATURALEZA = =  
" MERCANTIL. EMPRESAS EDITORIALES. VIA PROCEDENTE =  
" CUANDO SE DEMANDAN DAÑOS Y PERJUICIOS.- Las legis  
" -laciones civil y mercantil no se contraponen en  
" -tre sí, pues forman un tronco común; se complemen  
" -tan legislativamente y se aplican sus normas su-  
" -pletoriamente, no pueden en muchísimos casos es-  
" -tablecerse divergencia absoluta en las obligacio  
" -nes civiles y mercantiles: por ello debe atender  
" -se a los sujetos, que son las personas físicas o  
" morales y al objeto que debe referirse a una de -  
" las fuentes: los contratos. De aquí que para es-  
" tablecer la vía procedente debe apreciarse a los-  
" sujetos contratantes y al objeto de la reclama- -  
" -ción deducida desde su origen y fuente primaria-  
" que es el contrato otorgado entre las partes, to-  
" -do ello restringido a los preceptos específicos-

" aplicables. No puede eludirse de la contratación  
" civil, puramente civil, una intencionalidad de --  
" lucrar y de aquí que por la sola naturaleza de la  
" contratación no puede deducirse si se trata de --  
" una obligación civil o mercantil; por esta situa-  
" ción se diferencian los actos en absolutamente --  
" comerciales y relativamente comerciales. Entre--  
" éstos se encuentra el presente caso. También el-  
" Código de Comercio, en su artículo 75 prevee los -  
" actos relativamente mercantiles, pues dicho ar- -  
" tículo no define la naturaleza propia de tales -  
" operaciones. En la enumeración que hace no puede  
" entreverse un principio común y directivo, y aún-  
" puede apreciarse mucho de empirismo, de arbitra--  
" rio y hasta contradictorio.

"           Estudiado el caso en la forma indicada -  
" se concluye que entre el actor y demandado que --  
" otorgó un 'contrato de edición' que definen los -  
" mercantilistas en relación con las empresas edito  
" -riales, lo cual justifica plenamente la fracción  
" IX del artículo 75 del Código de Comercio y como-  
" la materia del juicio es definir el alcance del -  
" contrato de edición celebrado entre las partes --

" y éste tiene todas las características de un con-  
" -trato mercantil de edición, no cabe duda que los  
" demandados son comerciantes, por lo que es induda  
" -ble que la acción intentada debió haber sido en-  
" la vía mercantil con aplicación de los preceptos-  
" del Código de Comercio"(180).

" VIA ORDINARIA CIVIL. NO PROCEDE EL EXA  
" MEN OFICIOSO DE LA MISMA POR EL JUZGADOR, CUANDO=  
" NO ES OBJETADA POR LAS PARTES Y SE TRATA DE UNA -  
" ACCION QUE AUNQUE DEBA TRAMITARSE EN LA VIA ORDI=  
" NARIA MERCANTIL, SE PROMUEVE EN LA CIVIL, EN LA -  
" QUE EXISTE MAYOR PROTECCION A LOS INTERESES EN --  
" LITIGIO.- Si las partes estuvieran acordes en el-  
" trámite de la demanda, su contestación, reconven-  
" ción y respuesta, en la civil, desarrollándose --  
" la secuela del procedimiento en los términos del-  
" Código de Procedimientos Civiles, la Sala estima-  
" que no procedía en el caso el examen oficioso por  
" el Juzgador de la vía ordinaria Civil, puesto que

(180) Tercera Sala. Anales de Jurisprudencia. Tomo  
CLVI. 1975. p.334



" ninguna de las partes argumentó en contrario, es-  
" -timándose inaplicable la ejecutoria que en apoyo  
" de la sentencia que se revisa adujo el sentenciamen-  
" -to, en razón de que se trata de una ejecutoria  
" que no se ha comprobado que constituya y forme --  
" Jurisprudencia, tanto más que en el volumen XXXII  
" página 47 de la Cuarta Parte de la Séptima Epoca-  
" del Semanario Judicial de la Federación, que se --  
" tiene a la vista, no figura tal ejecutoria rela-  
" -tiva al amparo directo 2338/70, promovido por --  
" Lourdes Sifuentes de Rodríguez, de fecha catorce-  
" de enero de 1971, consecuentemente, no se tienen-  
" elementos de juicio para dar por sentado que --  
" exista jurisprudencia de obligatorio cumplimien-  
" to al respecto y este Tribunal ha sostenido el --  
" criterio de que si una acción debiera tramitarse-  
" en la vía ordinaria mercantil por la naturaleza --  
" de la causa de pedir y del carácter de las partes  
" contendientes, ningún perjuicio se sigue si esa --  
" acción se intenta y continua en trámite en la --  
" civil, puesto que en esta vía tienen las partes --  
" mayores y mejores elementos de prueba y protec-  
" -ción a los intereses en pugna de ambos conten-

" -dientes " (181).

" DEMANDA. VIA PROCEDENTE TRATANDOSE DE-  
" UNA SOCIEDAD MERCANTIL.- El hecho de que el Juez-  
" admitió la vía civil no puede ocasionarle agravio  
" teniendo en cuenta que el procedimiento civil, --  
" atento a la mayor amplitud de sus términos, impli-  
" -ca una mayor garantía para la parte enjuiciada,-  
" criterio de la Suprema Corte de Justicia." (182)

Por lo que hace al concepto de juicio --  
mercantil, el artículo 1049 del Código de Comercio-  
hace una remisión a los artículos 4º, 75 y 76 del -  
mismo ordenamiento legal y la lectura de los mismos  
da lugar a diversas interpretaciones, dado que a su  
vez los preceptos citados en último término elabo--  
-ran únicamente una definición de los comerciantes;  
enumerarlo que el legislador concibió como "actos--  
de comercio" y los que no lo son.

(181) Tercera Sala. Anales de Jurisprudencia. Tomo  
CLVI. 1975. p.273.

(182) Tercera Sala. Anales de Jurisprudencia. Tomo  
CLXXIV. 1977. p.317

" Art. 1049.- Son juicios mercantiles los  
" que tienen por objeto ventilar y decidir las con--  
" -troversias que, conforme a los artículos 4º, 75-  
" y 76, se deriven de los actos comerciales".

" Art. 40.- Las personas que accidental-  
" -mente, con o sin establecimiento fijo, hagan algu  
" -na operación de comercio, aunque no son en dere-  
" -cho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por  
" ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los la-  
" -bradores y fabricantes, y en general todos los -  
" que tienen planteados almacén o tienda en alguna-  
" población para el expendio de los frutos de su --  
" finca o de los productos ya elaborados de su in--  
" -dustria o trabajo, sin hacerles alteración al ex  
" -penderlos, serán considerados comerciantes en --  
" cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

" Art. 75.- La Ley reputa actos de comer  
" -cio:

" I.- Todas las adquisiciones, enajenacio-  
" -nes y alquileres verificados con propósito de --  
" especulación comercial, de mantenimientos, artícu

- " -los, muebles o mercaderías, sea en estado natu--  
" -ral, sea despues de trabajados o labrados;
- "           II.- Las compras y ventas de bienes in--  
" -muebles, cuando se hagan con dicho propósito de  
" especulación comercial;
- "           III.- Las compras y ventas de porciones,  
" acciones y obligaciones de las sociedades mercan--  
" -tiles;
- "           IV.- Los contratos relativos a obligacio  
" -nes del Estado u otros títulos de crédito co- --  
" -rrientes en el comercio;
- "           V.- Las empresas de abastecimientos y su  
" -ministros;
- "           VI.- Las empresas de construcciones y --  
" trabajos públicos y privados;
- "           VII.- Las empresas de fábricas y manufac  
" -turas;
- "           VIII.- Las empresas de transportes de --  
" personas o cosas, por tierra o por agua, y las --  
" empresas de turismo;
- "           IX.- Las librerías y las empresas edito--  
" -riales y tipográficas;
- "           X.- Las empresas de comisiones, de agen-

" -cias, de oficinas de negocios comerciales y esta  
" -blecimientos de ventas en pública almoneda;  
" XI.- Las empresas de espectáculos públi-  
" -cos;  
" XII.- Las operaciones de comisión mercan-  
" -til;  
" XIII.- Las operaciones de mediación en -  
" negocios mercantiles;  
" XIV.- Las operaciones de bancos;  
" XV.- Todos los contratos relativos al --  
" comercio marítimo y a la navegación interior y ex-  
" -terior;  
" XVI.- Los contratos de seguros de toda -  
" especie, siempre que sean hechos por empresas;  
" XVII.- Los depósitos por causa de comer-  
" -cio;  
" XVIII.- Los depósitos en los almacenes -  
" generales y todas las operaciones hechas sobre --  
" los certificados de depósito y bonos de prenda li-  
" -brados por los mismos;  
" XIX.- Los cheques, letras de cambio o re-  
" -mesas de dinero de una plaza a otra, entre toda-  
" clase de personas;

" XX.- Los valores u otros títulos a la --  
" orden o al portador, y las obligaciones de los --  
" comerciantes, a no ser que se pruebe que se deri-  
" -van de una causa extraña al comercio;

" XXI.- Las obligaciones entre comerciantes  
" y banqueros si no son de naturaleza esencialmente  
" civil;

" XXII.- Los contratos y obligaciones de -  
" los empleados de los comerciantes en lo que con--  
" -cierne al comercio del negocio que los tiene a -  
" su servicio;

" XXIII.- La enajenación que el propieta--  
" -rio o el cultivador hagan de los productos de su  
" finca o de su cultivo;

" XXIV.- Cualesquiera otros actos de natu-  
" -raleza análoga a los expresados en este Código.

" En caso de duda, la naturaleza comercial  
" del acto será fijada por arbitrio judicial".

"Art. 76. No son actos de comercio la --  
" compra de artículos o mercaderías que para su uso  
" o consumo, o los de su familia, hagan los comer--  
" -ciantes, ni las reventas hechas por obreros, - -

" cuando ellas fueren consecuencia natural de la --  
" práctica de su oficio".

Respecto al artículo 1049, el maestro --  
Jorge Obregón Heredia (183) hace el siguiente comen-  
-tario: " La calificación que este precepto hace de  
" los juicios mercantiles, cuya naturaleza condicio  
" -na a la del acto comercial, el que está indicado  
" en forma casuística y taxativa en los artículos -  
" 4º, 75 y 76 del Código de Comercio resulta arbi--  
" -traria. Sería más técnico determinar el juicio-  
" mercantil atendiendo sólo al carácter profesional  
" del comerciante (artículo 3º). Este sistema trae-  
" como consecuencia, el que en muchas ocasiones se-  
" confundan jueces y litigantes en la competencia -  
" por materia que debe regular una determinada - -  
" controversia. Con un ejemplo será suficiente pa-  
" -ra que podamos comprender la cuestión planteada:  
" el juicio de terminación, prórroga o firma de con  
" -trato de arrendamiento destinado a local comer--

(183) OBREGON HEREDIA, JORGE. "Enjuiciamiento mer-  
cantil". Edit.del autor. Mex.1981. p.12

" -cial, cuyo arrendante es una persona moral cons-  
" -tituida como Sociedad anónima, pregunto, ¿no es-  
" correcto resolver su controversia al amparo de la  
" competencia de la materia mercantil?..."

Jesus Zamora Pierce (184) hace el si- --  
-guiente análisis al respecto: " La falta de una --  
" diferenciación evidente, neta y clara, entre el -  
" Derecho Civil y el Mercantil, a semejanza de la -  
" que se presenta entre el Derecho Penal y el Privado  
" -do, por ejemplo, ha dado lugar a una serie de --  
" problemas, consistentes en determinar cual sea la  
" vía adecuada en ciertos casos; si pueden ejerci--  
" -tarse conjuntamente acciones civiles y mercanti-  
" -les, cuales son las consecuencias de ejercitar -  
" una acción mercantil en vía civil, etc. Esta pro-  
" -blemática no encuentra respuesta en la Ley, - --  
" nuestros autores no se han ocupado de ella, y la-  
" Suprema Corte ha resuelto los casos que han llega-  
" -do a su conocimiento con un criterio no siempre-

(184) ZAMORA PIERCE, JESUS. Opus cit. p.57



" correcto. . . Podemos afirmar que procede el trá-  
" -mite de una acción mercantil en la vía civil si  
" el demandado se somete tácitamente al juez, al no  
" impugnar la vía correctamente, que procede el - -  
" ejercicio de acciones civiles en vía de reconven-  
" -ción en juicio mercantil, que procede acumular -  
" acciones civiles y mercantiles en una misma deman-  
" -da en vía civil, más no en vía mercantil; ni pro-  
" -cede tampoco la conexidad y la consecuente acumu-  
" -lación, entre causas civiles y mercantiles, con  
" excepción del caso de quiebra, en el que una dis-  
" -posición expresa de la Ley de Quiebras (artículo  
" 126) exige la acumulación a los autos de la quie-  
" -bra de todos los juicios pendientes contra el fa-  
" -llido, sin excluir aquellos de naturaleza civil"

Luis Muñoz (185) manifiesta: " Dado que  
" el acto de comercio es fuente de relaciones jurí-  
" -dicas, diremos que toda relación derivada de un  
" acto de comercio es mercantil. He aquí pues la -

(185) MUÑOZ, LUIS. Opus cit. Tomo I. p. 204

" aceptación del sistema objetivo, como podemos ob-  
" -servar al través de los preceptos de nuestro Código  
" -go de Comercio. La consecuencia que de lo dicho  
" se desprende es la siguiente: Las relaciones derivi  
" -vadas de los actos de comercio son mercantiles,-  
" aunque dichos actos no sean realizados por comer-  
" -ciantes. Empero también es frecuente que los no  
" comerciantes celebren actos de comercio, lo que -  
" se confirma con la lectura de los artículos 1º, -  
" 1049 y 1050 del Código de Comercio, de lo que se  
" desprende que en un conflicto surgido por causas  
" de la interpretación de un acto de comercio, la -  
" vía adecuada es la mercantil ".

Jurisprudencia: " COMERCIANTES. A LAS ==  
" OPERACIONES QUE CELEBREN DEBE ATRIBUIRSELES EL CA  
" =RACTER DE MERCANTILES POR LO QUE, CUANDO CON MO=  
" =TIVO DE ELLAS SOBREVENGA UN LITIGIO, DEBEN SER =  
" DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DE LA LEY MERCAN=  
" =TIL PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA.- El artículo -  
" 3º del Código de Comercio enumera las personas fí  
" -sicas o morales a quienes la Ley reputa como co-  
" -merciantes, y en su fracción II habla de las so-  
" -ciedades constituidas conforme a las leyes mer--

" -cantiles. Así que basta enterarse del carácter  
" que tienen las partes intervinientes en el juicio  
" para colegir su calidad de comerciantes, por ser  
" ambas sociedades anónimas, lo cual hace que a to-  
" -das sus operaciones deba atribuírseles la cali--  
" -dad de mercantiles, por lo que en el litigio sur  
" -gido deben ser de aplicación las disposiciones -  
" de la Ley Mercantil, de acuerdo con los artículos  
" 1048 y 1049 del citado ordenamiento ". (186)

Hasta aquí podríamos hacer un pequeño --  
análisis derivado de la lectura relacionada de los  
artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio en el  
siguiente orden:

a) En un primer plano, aparentemente el  
artículo 1049 del Código de Comercio es claro y ob-  
-jetivo al manifestar que los juicios mercantiles --  
son los que deciden las controversias derivadas de  
los actos comerciales que el propio legislador enu-

(186) Quinta Epoca. Quinta Sala, Tomo LXXIX p. 103.

-mera en los artículos 4º, 75 y 76 del mismo Ordena-  
-miento Legal; sin embargo, el artículo 1050, toman-  
-do en consideración los propios artículos 4º, 75 y  
76 ya citados, señala que no siempre se ejercitará  
la vía mercantil en los conflictos surgidos por cau-  
-sa de la celebración de un acto de comercio, inclu-  
-yendo aquí un criterio subjetivo desacorde con mu-  
-cho tanto con el artículo 1049 como con los multi-  
-citados artículos 4º, 75 y 76, los que consideran  
como actos de comercio, los celebrados con el propó-  
-sito de especulación comercial, independientemente  
de los sujetos que en ellos intervengan.

En efecto, en el artículo 1050 el legis-  
-lador de 1889 toma como base para la elección de -  
la vía a ejercitar, a los sujetos que intervienen -  
en dicho acto al considerar que desde el punto de -  
vista de una de las partes, el acto celebrado es de  
naturaleza civil, y el punto de vista de la otra --  
parte es el de haber celebrado un acto comercial.

b) Si a la anterior incongruencia agrega-  
-mos que la Suprema Corte de Justicia no considera-

que se causa perjuicio al demandado con el hecho de haber ejecutado la vía civil, siendo procedente la vía mercantil (187), argumentando que la vía civil contiene términos "aparentemente más amplios" que la vía mercantil (188), tenemos como resultado la confusión más grande, no solo en los litigantes, -- sino también en los juzgadores y por lo tanto el -- completo desconocimiento de un precepto cuya obser--vancia debería ser obligatoria.

c) Si bien es cierto que en estos casos el demandado tendría en último recurso el juicio de amparo, a fin de que se le aplicara la vía adecuada, y que en este sentido existen también ejecutorias de nuestro Más Alto Tribunal, también lo es el hecho de que es más fuerte la práctica de nuestros tribunales en el sentido contrario, basándose en la Jurisprudencia antes citada.

(187) Semanario Judicial de la Federación. Sexta - Epoca. Vol.CXVIII. Tercera Sala. 4a.Parte -- p.39

(188) Se hace esta afirmación entre comillas porque si tomamos en consideración: el término de pruebas en materia mercantil (40 días), -- alegatos (20 días), etc., resulta mucho más amplio el procedimiento mercantil que el -- civil.

" Art. 1051.- El procedimiento mercantil  
" preferente a todos es el convencional, a falta de  
" convenio expreso de las partes interesadas se ob-  
" -servaran las disposiciones de este libro, y en -  
" defecto de éstas o de convenio, se aplicará la --  
" Ley de Procedimientos local respectiva".

El artículo 1051 antes transcrito contempl  
-pla dos cuestiones a estudiar: a) el procedimiento  
convencional y b) La supletoriedad de las normas.

El procedimiento convencional, desconocido  
-do por el Código de Comercio de 1854, aparece en -  
el de 1884 y se conserva en el vigente como un - --  
género que comprende dos especies: a) el procedi- -  
-miento convencional ante jueces, y b) el procedi--  
-miento convencional ante árbitros.

El procedimiento convencional ante jue--  
-ces está regulado en cuanto a la competencia por -  
los artículos 1090 y 1092,, que a la letra dicen: --

" Art. 1090.- Toda demanda debe interpo-

"-nerse ante Juez competente"

"Art. 1092.- Es Juez competente aquel --  
" a quien los litigantes se hubieren sometido expre  
" -sa o tácitamente".

Respecto a la competencia, el maestro --  
Obregón Heredia (189) la define como "La serie de -  
" facultades que el Estado otorga a sus diferentes-  
" organos jurisdiccionales, tomando en considera- -  
" -ción elementos extraídos de una relación sustan-  
" -cial; tal y como acontece en los casos de domi--  
" -cilio de una de las partes, lugar de ubicación -  
" de los bienes inmuebles, cuantía del negocio, y,-  
" cuestiones sobre las que el Juez debe determinar"

El Código de Comercio reconoce las - - -  
siguientes clases de competencia:

a) Concurrente.- La existente entre - - -

(189) OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código de Procedi--  
mientos Civiles para el Distrito Federal". -  
Segunda Edición. Edit. del autor. Mex. 1982. -  
p. 146

todos los jueces de lo civil de la Ciudad de México (artículo 1091).

b) Privativa.- Que es la que corresponde el Juez que conoce del asunto y excluye a los - - - demás.

c). Prorrogada.- Es la ampliación de - -- competencia que le corresponde a un Juez (artículos 1093 y 1094).

d) Territorial.- Es la que corresponde a un determinado Juez, en atención a un perímetro - - territorial.

e) Funcional.- Que corresponde a la deno-minada "de grado", la que realiza como función - - especial el órgano que en grado superior o inferior coadyuva para administrar justicia, cumpliendo con los requisitos de las instancias y conociendo de -- los recursos.

f) De cuantía.- En atención a la impor--



-tancia económica del litigio (valor del objeto que se reclama).

Para que haya sumisión expresa, es menes-  
-ter que se cumplan los siguientes requisitos: a) -  
renuncia clara y terminante del domicilio que la --  
propia Ley concede; y, b) designación con toda pre-  
-cisión del Juez ante quien las partes se someten --  
(artículo 1093).

La sumisión tácita tiene lugar por cier-  
-tos actos o gestiones de los litigantes ante un -  
Juez incompetente, que indica claramente su volun--  
-tad de someter ante él un negocio determinado - --  
(190).

Los actos y gestiones de los litigantes-  
deben ser explícitos, como la manifestación clara y  
terminante que se requiere para la expresa. No se-

(190) José de Vicente Caravantes, en su "Tratado -  
Histórico, Crítico y Filosófico de los Proce-  
-dimientos Judiciales en materia Civil". - -  
Tomo I, p.267, trata más a fondo esta cues--  
-tión.

deben admitir toda clase de presunciones, ya que la Ley determina que actos o gestiones producen prorro-gación tácita. Debe ser tal, que no deje lugar a dudas.

Por lo que hace a los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Mercantil exige para la procedencia de un procedimiento convencional ante jueces, éstos se señalan en los artículos 1052 y 1053, que a la letra dicen:

" Art. 1052.- Los jueces se sujetaran al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las siguientes condiciones:

" I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

" II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: La demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

" III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las

" leyes;

" IV.- Que no se altere la gradación esta-  
" -blecida en los tribunales, ni la jurisdicción --  
" que cada uno de ellos ejerce;

" V.- Que no se disminuyan los términos --  
" que las leyes conceden a los jueces y tribunales--  
" para pronunciar sus resoluciones;

" VI.- Que no se convenga en que el nego--  
" -cio tenga más recursos, o diferentes, de los que--  
" las leyes determinan conforme a su naturaleza y -  
" cuantía".

" Art. 1053.- La escritura pública, o la  
" póliza, o el convenio judicial de que habla la --  
" fracción I del artículo anterior, deberá contener  
" para su validez:

" I.- Los nombres de los otorgantes;

" II.- Su capacidad para obligarse;

" III.- El carácter con el que se contra--  
" -ten;

" IV.- Su domicilio;

" V.- El negocio o negocios en que se ha -  
" de observar el procedimiento convenido;

" VI.- La substanciación que debe observar

" -se;

" VII.- Los medios de prueba que renuncien  
" los interesados, cuando convengan en excluir - --  
" alguno de los que la Ley permite;

" VIII.- Los recursos legales que renun- -  
" -cien, cuando convengan en que no sea admisible - -  
" alguno de los que concede la Ley;

" IX.- El Juez o árbitro que debe conocer-  
" del litigio para el cual se conviene el procedi--  
" -miento".

De todo lo anterior, se colige que el - -  
principio dispositivo es el de mayor importancia --  
entre los establecidos en el proceso mercantil. --  
Conforme a él, el proceso queda sometido a la volun-  
-tad de las partes, quienes disponen a su arbitrio-  
del procedimiento. Las normas establecidas por el  
Código de Comercio se aplicarán únicamente a falta-  
de convenio expreso de las partes o bien como mera-  
fuente supletoria para integrar las hipótesis no --  
previstas en el convenio.

Afortunadamente los litigantes no han --

aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los Códigos Procesales de los Estados.

Por lo antes visto, se afirma que las normas del procedimiento convencional ante jueces son letra muerta, sin embargo, pueden y deben ser aplicadas en el caso del procedimiento convencional ante árbitros, dado que el Código de Comercio no contiene disposiciones concernientes al juicio arbitrario, con excepción de los artículos 1052 y 1053 ya citados, éste debe reglamentarse mediante la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos locales, precisamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1051 in fine.

Pese a lo anterior, existe poca inclinación entre los litigantes en materia mercantil a someter sus conflictos a resolución arbitral. Al

respecto, Caravantes (191) manifiesta que: " El ar  
" bitraje en general o facultad conferida por los -  
" litigantes particulares, sin autoridad judicial -  
" para conocer de sus controversias, se distingue  
" en Voluntario ( que a su vez se distingue en Ju-  
" rídico y de Amigable Composición, según se tengan  
" que someter a lo dispuesto por las leyes o a su  
" leal saber y entender ) y Forzoso.

Obregón Heredia (192) opina lo siguien-  
-te: " En materia mercantil ha privado el criterio  
" referente a que el dinero es un bien necesario e  
" indispensable para el ejercicio del comercio. Es  
" -te principio ha obligado al legislador a consi-  
" -derar en la norma procesal mercantil, que los -  
" litigantes puedan señalar el procedimiento más -  
" idóneo, siempre que cumplan con los requisitos -  
" indicados en los artículos 1052 y 1053 del mis-  
" -mo ordenamiento, y, así, poder dar término - -

(191) CARAVANTES, JOSE DE VICENTE. Op. cit. Tomo -  
II. pp. 469 y 470.

(192) OBREGON HEREDIA, JORGE. " Enjuiciamiento Mer-  
-cantil ". edit. del autor. Mex. 1981. p. 15.

" a su controversia de manera expedita y eficaz. -  
" De tal manera el comerciante podrá obtener el di-  
" -nero a efecto de poder continuar realizando el -  
" tráfico de mercaderías con la obtención del tan -  
" buscado lucro, elemento característico del acto -  
" mercantil".

El maestro Demetrio Sodi (193) opina al respecto: " El juicio convencional mercantil puede  
" ser considerado, en efecto, como una forma espe-  
" -cial de arbitraje, que representa la particula-  
" -ridad de convertir al juez en árbitro ".

El maestro Alcalá- Zamora (194) nos di-  
-ce que: " En el Código de 1884 el juicio arbitral  
" y el procedimiento convencional son objeto de re-  
" -gulación separada, aunque consecutiva, dentro -  
" del Título Segundo del Libro Segundo del Código  
" de Comercio ".

(193) SODI, DEMETRIO. "La nueva Ley Procesal ". --

Tomo II. edit. Espasa C. Esp. 1968. p. 67

(194) ALCALA = ZAMORA CASTILLO, NICETO. " Exámen -

del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y con-

Respecto a los requisitos exigidos por -  
el artículo 1052 del Código de Comercio para la pro-  
-cedencia del procedimiento convencional, el maestro  
Téllez Ulloa (195), hace el siguiente análisis:

" Para que exista y sea válido el proce-  
" -dimiento convencional, es necesario el acuerdo -  
" de dos o mas voluntades en celebrarlo.

" Por lo que hace a la fracción I del artí-  
" -culo 1052, justamente se exige que el convenio -  
" conste en escritura pública, ante corredor o que  
" se celebre judicialmente.

" Es demasiado importante el acto para que  
" pudiera admitirse su existencia en otra forma, y  
" su propia naturaleza exige que se le acompañe de  
" solemnidades que lo pongan a cubierto de todo ata-  
" -que. Como es la base del procedimiento, no debe  
" haber duda en su existencia ni modo ni término en

----- -vención de su reabsorción por el Civil". -  
Rev. Fac. Derecho. U.N.A.M. t. II. jul-sep. -  
1952 num. 159 Mex. p. 72.

(195) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Opus cit. pp. 20  
y sgtes.



" que fue acordado.

"           Por lo que toca a la fracción II, las --  
" partes pueden convenir la vía a seguir en el pro-  
" -cedimiento mercantil, pero la demanda debe subs-  
" -tanciarse siempre por escrito y nunca en forma -  
" oral, por así convenirlo la ultima parte del artí-  
" -culo 1055 de este ordenamiento.

"           De la fracción III se infiere que el Có-  
" -digo de Comercio tiene un sistema limitativo en  
" relación con las pruebas. No se puede alcanzar la  
" verdad -aunque es criticable- con una prueba que  
" no esté permitida por nuestro Código. V.gr.: foto-  
" -grafías, copias fotostáticas, informe de autori-  
" -dad, etc.

"           La primera parte de la fracción IV es --  
" una limitación a lo que la mayoría de los autores  
" llama 'prorrogación de grado en grado' y que con-  
" -siste en someter a las partes a un juez, que de-  
" -be conocer de un asunto en grado de apelación, -  
" el conocimiento de ese asunto en primera instan-  
" -cia; o en someter un negocio en grado de apela-  
" -ción a un juez que sólo tiene facultad para cono-  
" -cer de él en primera instancia. Esta clase de -

" prorrogación no puede efectuarse, porque siendo -  
" la gradación de las jurisdicciones de orden públi  
" -co, y habiéndose establecido por el interés gene  
" -ral y para la más perfecta administración de jus  
" -ticia, no puede alterarse por la voluntad de las  
" partes.

" La segunda parte de esta fracción IV in-  
" -dica: que los unicos que pueden conocer de un --  
" procedimiento convencional son los jueces por ju-  
" -risdicción; en cuyo caso no puede cualquier per-  
" -sona conocer de un procedimiento convencional co  
" -mo árbitro. Se corrobora lo anterior con lo dis  
" -puesto por el artículo 1346 de este ordenamiento  
" Evidentemente, unicamente puede ejecutar la sen--  
" -tencia quien tenga plena jurisdicción, y unica--  
" -mente la tiene un juez.

" Conforme a la fracción V, el hecho de --  
" que se haya substanciado un procedimiento conven-  
" -cional, no autoriza a las partes a que disminu--  
" -yan los términos que las leyes conceden a los --  
" jueces para el dictado de sus resoluciones. A --  
" contrario sensu, sí está permitido a las partes -  
" que se aumenten los términos para dictar resolu--

" -ción.

" De la fracción VI se desprende la 'exclu  
" -sión deseada', como llama Alcalá Zamora a los re  
" -cursos de queja y denegada apelación, recursos -  
" que no admite el enjuiciamiento mercantil mexica-  
" -no- ".

Ejecutoria: " PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

" Del contexto del artículo 1052 del Código de Co--  
" -mercio, se desprende que cuestiones pueden ser -  
" materia del procedimiento convencional y por lo -  
" que se refiere a pruebas, sólo pueden ser materia  
" del compromiso, las cuestiones relativas a las --  
" que se declaren como admisibles, pero nunca puede  
" pactarse cosa alguna que modifique las reglas que  
" para la apreciación de las mismas pruebas estable  
" -ce la ley. Ahora bien, con respecto a la prueba  
" de libros de los comerciantes, el Código Mercan--  
" -til contiene reglas precisas, tanto para la pre-  
" -sentación como para su valorización, éstas no --  
" pueden ser modificadas por convenio, tanto porque  
" no son propiamente hablando de procedimiento, sin  
" que corresponda a la sustantividad de la ley cuan

" -do porque no son otra cosa que la cristalización  
" de las reglas que la lógica impone " (196).

En cuanto a la supletoriedad de las nor-  
-mas, el artículo 1051 del Código de Comercio, indi-  
-ca las reglas de aplicación en el siguiente senti-  
-do:

a) Preferentemente se seguirá el procedi-  
-miento elegido por las partes;

b) Subsidiariamente, las normas procesa-  
-les mercantiles; y

c) Supletoriamente, las normas procesa--  
-les de la Legislación Procesal de los Estados.

Salta a la vista la incongruencia de se-  
-mejante disposición, toda vez que siendo el proce-  
-dimiento mercantil de orden federal, la legisla- -  
-ción supletoria debió tener el mismo carácter, so  
pena de destruir la uniformidad del procedimiento -

(196) Semanario Judicial de la Federación. T.XXXVII  
p. 503

en la República al permitir que se le apliquen to--  
-dos y cada uno de los Códigos Procesales de las En  
-tidades Federativas, con todas y cada una de las -  
reglas contradictorias que contengan o puedan contene  
-ner en el futuro. Amén del efecto negativo que --  
tiene la competencia concurrente de los tribunales  
locales sobre la deseable uniformidad de este proceso  
-so nominalmente federal.

En 1889 no existía aún un Código de Pro-  
-cedimientos Civiles Federal, dado que el de 1892 -  
fue el primero en su clase, explica entonces la re-  
-ferencia a los Códigos locales, pero no la justifica  
-ca. El legislador hubiera estado más acertado al  
designar un Código local elevándolo para ese fin a  
la categoría de federal(197).

(197) solución que adoptó en 1942 la Ley de Que- -  
-bras y Suspensión de Pagos al establecer la  
supletoriedad exclusiva del Código de Procedimi  
-mientos Civiles del D.F. en su artículo sex-  
-to transitorio. En 1939, la Ley de Vías Ge-  
-nerales de Comunicación designó al Código Fede  
-ral de Procedimientos Civiles para su aplica  
-ción supletoria en controversias relacionada  
-das con las vías generales de comunicación y  
los medios de transporte (artículo 49); en --  
1950 la Ley Federal de Instituciones de Fian-  
-zas ratifica lo anterior en su artículo 94 -  
fracción VI y artículo 98.

Respecto a la importancia de la supletoriedad de las normas procesales mercantiles, Zamora Pierce (198) manifiesta: " El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, aunque lo menciona en el artículo 1077 fracción VIII; no fija trámite para el recurso de revocación ni para los recursos, ni para el incidente de nulidad de actuaciones, ni menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín; ni la jurisdicción voluntaria; ni el juicio sumario; ni la caducidad de la instancia; ni la ejecución de sentencia extranjero o proveniente de otra entidad federativa; ni la acción de jactancia; etc "

Ruiz Abarca (199) manifiesta: " Después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro

(198) ZAMORA PIERCE, JESUS. Opus cit. pp 37 a 39

(199) RUIZ ABARCA, FRANCISCO. "Supletoriedad de la

Ley Procesal Civil en el Procedimiento Mercantil ". Tesis Universitaria. Mex. 1970. pp.80 a 90.

" Quinto del Código de Comercio con el Código de --  
" Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se -  
" concluye que 222 artículos del Ordenamiento Civil  
" tienen equivalente, exácto o aproximado, en el Meru  
" -cantil; lo cual deja un saldo de 751 artículos -  
" del procedimiento civil sin equivalente en el meru  
" -cantil. Si de esta cifra deducimos los artícu--  
" -los reglamentarios de los procedimientos esen- -  
" -cialmente civiles, tales como la tutela, divor--  
" -cio voluntario, adopción, sucesiones, apeo y desu  
" -linde, etc., restan aun 572 artículos del proce-  
" -dimiento civil que no corresponden a artículo alu  
" -guno en el Código de Comercio. Todos ellos pue-  
" -den, potencialmente al menos, ser fuente supletou  
" -ria del procedimiento mercantil, y bien puede deu  
" -cirse en consecuencia que el orden en que se - -  
" aplican las normas mencionadas en el artículo - -  
" 1051 del Código de Comercio es en la práctica a -  
" la inversa del señalado en dicho artículo: en priu  
" mer término, las leyes locales de procedimientos  
" cuyas disposiciones resuelven el mayor número de  
" negocios procesales; en segundo lugar, el artícuu  
" -lado del Libro Quinto del Código de Comercio nu-

" -méricamente inferior, luego, menos frecuentemen-  
" -te aplicado; y por último, el procedimiento con-  
" -vencional 'preferente a todos' en teoría e ina--  
" -plicado en la práctica".

Acerca de la supletoriedad del Derecho -  
Común, el maestro Arellano García (200) hace el si-  
-guiente análisis:

" Ante las lagunas legales que presenta  
" el Código de Comercio, la regla general es que se  
" aplique el Derecho Común, el que está representa-  
" -do por el Código Civil del Distrito Federal.

" Para llegar a la conclusión de que el De  
" -recho Común está representado por el Código Ci--  
" -vil del Distrito Federal, partimos de una doble  
" base:

" 1a. El Derecho Común es aquel que es - -  
" aplicable a todos y que es común a todos y ese De  
" -recho es el Derecho Civil.

" 2a. Dentro del Derecho Civil aplicable es.

(200) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Opus cit. pp. 26 y -  
sgtes.



" el Código Civil del Distrito Federal, dado que --  
" la materia mercantil es federal en los términos --  
" de la fracción X del artículo 73 Constitucional.

" Además la aplicación federal del Código  
" Civil para el Distrito Federal cuyo carácter de --  
" Derecho Común se puede desprender del artículo --  
" en cita.

" En cuanto al fondo, cada vez que haya --  
" una laguna legal que requiera la aplicación suple  
" -toria del Derecho Común, no se aplicará el Códdi  
" -go Civil local de cada entidad, sino que se apli  
" -cará el Código Civil para el Distrito Federal; --  
" sólo en normas sustantivas, y no en cuanto a nor-  
" -mas adjetivas o procesales.

" Por lo que corresponde al procedimiento,  
" no rige la regla general de supletoriedad del ar-  
" -tículo 2º del Código de Comercio; rige la suple  
" -toriedad prevista en el artículo 1051 del Código  
" de Comercio y éste remite la supletoriedad de nor  
" -mas contenidas en convenios de las partes y a --  
" falta de unas y de otras envía la aplicación su--  
" pletoria a la Ley de Procedimientos Local respec-  
" -tiva".

Este análisis del maestro Arellano García resulta poco claro, puesto que no se trata de la supletoriedad en cuanto al fondo del asunto en caso de existir alguna laguna legal en un conflicto mercantil determinado, ya que el artículo 1051 del Código de Comercio que trata la supletoriedad de que se habla, se encuentra dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, esto es, por lo que hace a los Juicios Mercantiles.

El problema de la aplicación supletoria de la legislación civil, local o federal, según Jorge Barrera Graf (201), se resume a lo siguiente: -

" En los casos de lagunas del Derecho Mercantil, debemos acudir al Código Civil local aplicable; es decir, en donde se perfeccione la relación jurídica respectiva.

" El Derecho Común es de la competencia exclusiva del legislador local, tenemos que admitir que es la Ley local la que rige y no un pre-

(201) BARRERA GRAF, JORGE. Opus cit. pp 49 y sgtes.

" -tendido Derecho Civil Federal. En materia proce  
" -sal, en ausencia de una norma adjetiva de carác-  
" -ter mercantil, debe acudirse al Código Local de  
" Procedimientos Civiles aplicable ".

El Maestro Alcalá Zamora (202) da las si-  
-guientes reglas de procedencia de la supletoriedad:

" 1a. Si el ordenamiento procesal mercan  
" -til no reglamenta determinada institución, o sis-  
" -tema, no cabe la supletoriedad. A esto se le de  
" -nomina 'exclusión deseada' V.gr.: Caducidad de -  
" la instancia, recurso de queja, denegada apela- -  
" -ción, etc.

" 2a. Si las normas procesales mercantiles  
" reglamentan determinada institución o sistema en  
" forma completa, no cabe la supletoriedad V.gr.: -  
" recurso de apelación y revocación son los únicos  
" que reglamenta el Código Procesal Mercantil sin -  
" que se puedan aplicar supletoriamente los recur--  
" -sos de los Códigos Procesales Civiles de las En-  
" -tidades.

(202) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. " Derecho -

" 3a. Si las normas procesales mercantiles  
" reglamentan defectuosamente determinada institu--  
" -ción o sentencia, cabe la supletoriedad de las -  
" normas procesales civiles. A lo anterior se le --  
" llama 'omisión involuntaria'.

" Las normas procesales mercantiles preva--  
" -lecen en cuanto a su aplicación sobre las normas  
" procesales civiles y éstas serán su complemento -  
" cuando no choquen o se contrapongan con aquellas"

Podemos claramente advertir que aún en--  
-tre los estudiosos del Derecho, no existe un crite--  
-rio uniforme en cuanto a la materia de supletorie--  
-dad, puesto que entre la misma doctrina existen --  
-criterios contrarios, según se expone en el presen--  
-te trabajo.

Aunado a lo anterior, las lagunas mismas  
en materia mercantil nos dan como resultado que en  
la práctica de nuestros tribunales no exista un ca-

----- Procesal Mercantil" t. I. edit. Porrúa. Mex.--  
1976. p. 89

-mino cierto a seguir, cometiéndose a veces no sólo irregularidades en el procedimiento, sino verdaderas injusticias en perjuicio de las partes en los procedimientos mercantiles sin que hasta la fecha se haya tomado ninguna medida efectiva al respecto.

Es importante dejar asentado que la frase ' en defecto de...' utilizada por el artículo 1051 del Código de Comercio debe entenderse en el sentido de que únicamente se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código de Comercio en su aspecto procesal, de manera tal que en caso de no aplicarse el Código Procesal civil de la localidad respectiva, alguna de las partes quedaría en estado de indefensión, o, porque simple y sencillamente se afectaría el proceso al grado de que fuera imposible su secuela; aunque realmente en la práctica se haga uso del Código Procesal Civil de que se trate en toda ocasión, aún en aquellos casos en los que existe de hecho norma procesal en el Código de Comercio, ya sea defectuosa o no. V.gr

En el término relativo a la interposición del recurso de revocación, caso específicamente tratado en este mismo capítulo del presente trabajo de tesis - en un apartado posterior.

Jurisprudencia: "LEYES SUPLETORIAS EN MA  
" =TERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedii  
" =mientos Civiles de cada Estado son supletorios =  
" del de Comercio, ésto no debe entenderse de modo  
" absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones -  
" expresas sobre determinado punto, en el Código Mer  
" =cantil y a condición de que no pugnen con otras  
" que indiquen la intención del legislador, para su  
" =primir reglas de procedimientos o de pruebas " -  
(203).

Ejecutorias: " Para que sea aplicable el  
" Derecho Común como supletorio del Mercantil, se -  
" requiere que la materia, institución de derecho o  
" figura jurídica, esté considerada en la Ley Mer--

(203) Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de -  
1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fede

" -cantil y que sólo el punto concreto de que se --  
" trate no esté previsto en ella y sí en la local.--  
" Si la materia no está considerada en el Código de  
" Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la -  
" Ley Local, porque valdría tanto como substituir -  
" esta a aquel Código en una institución de derecho  
" que el legislador no tuvo el propósito de compren  
" -der en él; y si el punto concreto de que se tra-  
" -te está previsto en la Ley Mercantil, no puede -  
" aplicarse la local por estar resuelto el caso en  
" un sentido determinado por la ley de la materia y  
" no llenarse, por tanto, la condición de haber de-  
" -fecto en ésta para que pueda válidamente recu- -  
" -rirse a la aplicación supletoria de la Ley Co- -  
" -mún ". (204)

"           La supletoriedad a que se refiere el ar-  
" -tículo 1051 del Código de Comercio, parte del su  
" -puesto que en la propia ley mercantil no se fi--

----- ración. 4a. parte. Tercera Sala. p. 688.  
(204) Anales de Jurisprudencia. Segunda Epoca. Tomo  
XI, número 1 de 15 de octubre de 1935.

" la acción a que se refiere esta ejecutoria descan  
" -sa directamente en el incumplimiento contractual  
" y en segundo término, porque en el procedimiento  
" mercantil opera ampliamente el principio disposi-  
" -tivo, conforme al cual: nadie puede ejercitar --  
" una acción contra su voluntad, salvo los casos --  
" previstos limitativamente en el artículo 32 del Có  
" -digo de Procedimientos Civiles del Distrito Fede  
" -ral, de aplicación supletoria al de Comercio, en  
" términos de su artículo 1051. Por tanto no puede  
" desprenderse del artículo 376 del último Código -  
" citado, la naturaleza accesoria del pago de daños  
" y perjuicios a las acciones de cumplimiento forza  
" -do del contrato o la rescisión del mismo ".(206)

(206) Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil --  
del Primer Circuito. A.D. 779/74. "Derivados  
de Casas S.A." 13 de junio de 1975. Unanimi--  
-dad de Votos. Ponente: Mgdo. Antonio Vázquez  
Contreras. Srio.: Mauro Miguel Reyes Zapata.  
Boletín Año II. junio de 1975. num. 18. Tribu  
-nales Colegiados de Circuito. p. 81.



" -jen todas las normas de una materia procesal, lo  
" que dará lugar a que se aplique la ley de procedi-  
" -mientos local para llenar su insuficiencia; pero  
" ello de ninguna manera impone que si en la legis-  
" -lación mercantil no se establece determinada ins-  
" -titución jurídica, deba aplicarse supletoriamen-  
" -te el Código Local en relación con la misma, ya  
" que en este caso dejaría de operar la supletorie-  
" -dad, de aplicación excepcional, para convertirse  
" en la ley directa y principal " (205).

Tesis Relacionada: " COMPRAVENTA MERCAN-  
" =TIL. ACCION AUTONOMA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUI==  
" =CIOS EN LA.- Cuando en la compraventa mercantil  
" una de las partes no cumpla con sus obligaciones,  
" la afectada puede reclamar en forma autónoma el -  
" resarcimiento de los daños y perjuicios que haya  
" sufrido, independientemente de que ejercite o no  
" la acción de cumplimiento de contrato, o bien, su  
" rescisión; en primer término, porque la causa de

(205) Aréstegui, Ramón. Tomo CXXIII. p. 678. Pron-  
-tuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

III.2 Los Términos Judiciales. III.2.1 Contradic  
-ciones de los preceptos 1077 y 1078. III.2.2 In  
-congruencia e Inoperancia de los Términos relati-  
-vos al Período Probatorio: Artículos 1079 frac-  
-ción I, 1383 a 1386, 1388 y 1389. III.2.3 Térmi  
-no para la Interposición del Recurso de Revoca-  
-ción: Artículos 1334 y 1079 fracción VIII en rela  
-ción con el Artículo 685 del Código de Procedi-  
-mientos Civiles para el Distrito Federal, en base  
a lo dispuesto por los artículos 2º y 1051 del Có-  
-digo de Comercio. III.2.4 Doctrina. III.2.5 -  
Jurisprudencia.

### III.2 Los Términos Judiciales

Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la Ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales, único medio de impedir que el litigio se eternice.

Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después. Al respecto, el ar

-título 1079 del Código de Comercio, señala lo si--  
-guiente:

" ART. 1079.- Cuando la ley no señale --  
" término para la práctica de algún acto judicial o  
" para el ejercicio de algún derecho, se tendrán --  
" por señalados los siguientes:

" I. Diez días, a juicio del juez, para --  
" pruebas;

" II. Nueve días para hacer uso del dere--  
" -cho del tanto;

" III. Ocho días para interponer el recur--  
" -so de casación;

" IV. Seis días para alegar y probar ta--  
" -chas;

" V. Cinco días para apelar la sentencia --  
" definitiva;

" VI. Tres días para apelar de auto o de --  
" sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;

" VII. Tres días para la celebración de --  
" juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posi--  
" -ciones, declaraciones, exhibición de documentos,  
" juicio de peritos y práctica de otras diligencias,

" a no ser que por circunstancias especiales, creye  
" -re justo el juez ampliar dicho término;  
" VIII. Tres días para todos los demás ca  
" -sos ".

Según que sean susceptibles o no de am--  
-pliarse a mayor lapso que el señalado por la ley o  
judicialmente, los términos son prorrogables e im--  
-prorrogables.

El juez, a petición de parte, puede am--  
-pliar el término prorrogable, mas no el improrroga  
-ble. La regla es que los términos mercantiles ten  
-gan el carácter de prorrogables, en forma excepcio  
-nal son improrrogables los términos enumerados en  
el artículo 1077. Si eliminamos de dicha enumera--  
-ción las menciones inoperantes, por referirse a re  
-cursos derogados como la casación, o inaplicables  
en materia mercantil, como la denegada apelación, o  
la mejora de la apelación ( fracciones VII, VIII, y  
IX) tenemos que son improrrogables los términos se--  
-ñalados en las siguientes fracciones:

" I. Para comparecer en juicio;  
" II. Para oponer excepciones dilatorias;  
" III. Para pedir revocación y reposición  
" de los decretos y de los autos que no fueren ape-  
" -lables conforme a la ley;  
" IV. Para oponerse a la ejecución;  
" V. Para pedir aclaración de sentencia;  
" VI. Para apelar y para presentarse ante  
" los tribunales superiores en virtud de emplaza- -  
" -miento hecho; . . . Y,  
" X. Cualesquiera otros expresamente deterer  
" -minados en la ley, y aquellos respecto de los --  
" cuales haya prevención determinante de que pasa--  
" -dos no se admitan en juicio la acción, excepción  
" recurso o derecho para que estuvieren concedidos  
" . . . "

Al amparo de la fracción X son también -  
improrrogables:

a) Por así determinarlo expresamente el ..  
Código: el término durante el cual el juez requeri-  
do en la inhibitoria deberá oír a la parte que an-

-te él litigue (artículo 1118); el término durante el cual deberá recibirse a prueba la oposición del -tenedor del documento o cosa mueble, en los medios -preparatorios a juicio ( artículo 1164); el término extraordinario de prueba ( artículo 1207).

El Maestro Téllez Ulloa (207) incluye en los términos señalados expresamente por la ley como improrrogables, los siguientes:

" 1) El concedido a una parte para que -  
" use de sus derechos cuando su contraparte ha pre-  
" -sentado documentos después de la publicación de  
" probanzas: artículo 1319; y

" 2) El permitido para pruebas cuando el -  
" ejecutante en juicio ejecutivo mercantil objete -  
" el instrumento en que funda su excepción el ejecu-  
" -tado ".

Lós dos artículos mencionados por el au-

(207) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. cit. pp. 51.

-tor fijan un término que el juez puede señalar en cada caso, pero no determinan expresamente que dichos términos sean improrrogables.

b) Por haber prohibición determinante de que pasados no sean admitidos en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos: el término que disponen las partes para tachar testigos (artículos 1307 y 1308).

El juez podrá prorrogar los términos cuya naturaleza lo permita, siempre que el solicitante lo pida antes de expirar aquel cuya prórroga solicita y previa audiencia de la parte contraria. Si a juicio del juez existe justa causa, podrá otorgar la prórroga por plazo que no exceda del señalado como máximo por la ley. V.gr.: artículo 1384

A más de caracterizarse por la posibilidad de ser o no ampliados, los términos prorrogables e improrrogables se distinguen en nuestro en-

-juiciamiento mercantil por la forma en que son com-  
putados. Los términos prorrogables empiezan a co-  
rrer desde el día siguiente al en que se hubiere -  
hecho la notificación (artículo 1075). Los térmi--  
-nos improrrogables que constan de varios días, co-  
menzarán a correr desde el día de la notificación,  
el que se contará completo, cualquiera que sea la -  
hora en que se haya hecho la notificación (artículo  
1077 in fine). En ambos casos se contará el día --  
del vencimiento.

Al respecto, el maestro Jesús Zamora - -  
Pierce (208) hace el siguiente comentario: " El do-  
" -ble sistema de cómputo establecido por el Código,  
" añadido al hecho de que debemos referirnos a los  
" Códigos Locales para saber que tipo de notifica--  
" -ción procede en cada caso, y la fecha en que és-  
" -ta surte sus efectos, producen confusión en el -  
" procedimiento; las consecuencias de contar equivo  
" -cadamente un término, no podrían ser más graves,

(208) ZAMORA PIERCE, JESUS, Opus cit. p. 51.



" pues, por ejemplo, una diferencia de unas cuan--  
" -tas horas en el momento de presentar la contesta  
" -ción de la demanda, pueden significar que el jui  
" -cio se gane o se pierda ".

En cuanto al anterior comentario del --  
maestro Zamora Pierce, parece ser que en la prácti--  
-ca de nuestros tribunales el caso citado no es tan  
exácto, puesto que, generalmente, si no hay acuse -  
de rebeldía, los jueces tienen por contestada la de  
-manda; algunos, le agregan la frase 'fuera de tiem  
-po', pero el hecho es que, de una u otra forma, de  
todos modos es considerada por el juzgador, incluso  
en forma extraoficial, para el momento del dictado  
de su resolución, apoyándose en una errónea inter--  
-pretación del artículo 1078 del Código de Comercio

Por lo que hace al cómputo del término -  
para contestar la demanda en el juicio ejecutivo --  
mercantil, el maestro Téllez Ulloa, (209) afirma lo

(209) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. cit. pp 325  
a 327

siguiente: " El término de tres días concedido al -  
" demandado en juicio ejecutivo mercantil para opo-  
" -nerse a la ejecución (artículo 1396) empieza a -  
" contar al día siguiente de hecho el emplazamiento,  
" fundándose en la regla general del artículo 1075;  
" ya que no se encuentra en el Código de Comercio -  
" disposición expresa que autorice para oponerse a  
" la ejecución, el cómputo excepcional a partir del  
" día mismo de la notificación ".

El autor también se funda en lo dispues-  
-to por los artículos 1094 fracción III y 1404, que  
a letra dicen:

" ART. 1094 Se entiende sometido tácita-  
" -mente:

" ...III. El demandado en juicio ejecutivo  
" o hipotecario, si en los tres días siguientes a -  
" la práctica de la primera diligencia judicial, no  
" alega la reserva del derecho de inhibitoria o pro  
" -testa en los términos que establece el artículo  
" anterior;..."

" Art. 1404.- No verificando el deudor -  
" el pago dentro de los tres días después de hecha  
" la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecu-  
" -ción a pedimento del actor y previa citación de  
" las partes, se pronunciará sentencia de remate, -  
" mandando proceder a la venta de los bienes embar-  
" -gados y que de su producto se haga pago al acree  
" -dor ".

En contraposición, Zamora Pierce (210) -  
manifiesta: " Hay dos clases de términos en materia  
" mercantil, por lo tanto los improrrogables (artí-  
" -culo 1077) y los prorrogables, que serán por eli  
" -minación, todos los no expresamente enunciados -  
" en dicho artículo. Los términos prorrogables --  
" principian a correr desde el día siguiente al en  
" que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o  
" notificación, por ordenarlo así el artículo 1075.  
" Los improrrogables comienzan a correr desde el --  
" día mismo de la notificación, conforme al párrafo

(210) ZAMORA PIERCE, JESUS. Op. cit. pp. 93 y 94

" final del artículo 1077. Luego el problema de sa  
" -ber si un término debe contarse a partir del día  
" siguiente a la notificación (prorrogable), o bien  
" a partir del mismo día (improrrogable) se reduce  
" a determinar si se encuentra entre los enumerados  
" en el artículo 1077 o no. Ahora bién si el térmi-  
" -no para oponerse a la ejecución se encuentra ex--  
" -presamente señalado por el artículo 1077 en su -  
" fracción IV, en consecuencia es improrrogable y -  
" debe contarse a partir del día de la notificación".

La práctica de los tribunales acepta que el término para oponerse a la ejecución es improrro-  
-gable y lo computa como tal, no existiendo ejecuto-  
-rias que se refieran expresamente a este punto, lo que indica que los litigantes no han considerado de-  
-batible la naturaleza improrrogable del término pa-  
-ra oponerse a la ejecución.

Según sea la forma en que surten sus - -  
efectos, los términos se clasifican en Perentorios,  
Fatales o Preclusivos y No perentorios, no fatales

o no preclusivo.

El vencimiento del término perentorio -- produce la pérdida automática del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni peti-- ción de parte. En el caso del término no perento-- rio, la caducidad del derecho procesal se produce únicamente cuando se reúne la doble condición de -- que haya transcurrido el término y de que se pre-- sente una petición de la contraria llamada acuse -- de rebeldía.

Es obvio que los términos no perentorios por su naturaleza requieren de constantes interven-- ciones de las partes para reactivar el proceso me-- diante acuses de rebeldía, por lo que representan un obstáculo que impide la rápida tramitación del -- juicio.

Alsina (211) critica la división de los términos en perentorios y no perentorios, por no --

(211) ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico - Práctico del

tener fundamento lógico y atentar contra la marcha regular del proceso: " Todos los términos debiéran " ser perentorios, porque si se considera que un " acto puede ser ejecutado dentro de un número de " -terminado de días, no hay razón para que se le " extienda hasta tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término " es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las " partes ".

Nuestro Código deja la continuidad del proceso en manos de las partes, opta por fijar términos no perentorios (artículo 1078), con lo que convierte al proceso mercantil en un largo y engorroso trámite .

La clasificación de los términos en perentorios y no perentorios se confunde con la de -

----- Derecho Procesal Civil y Comercial ". T. I.-  
2a. edic. editores Edlar S.A. B.A. Arg. 1956  
p. 749.

prorrogables e improrrogables, según la doctrina y la propia jurisprudencia; especialmente cuando el legislador ha empleado los términos con mala técnica o redacción. Concretamente se identifica el término perentorio con el improrrogable y a pensar que el no perentorio equivale al prorrogable (212) Sin embargo, no son la misma cosa el aumento del término y su prórroga ya que ésta es la ampliación del término que decreta el juez a petición de parte. Toda otra adición al plazo lo aumenta, pero no lo prorroga.

La improrrogabilidad y la perentoriedad concurren a obtener la pronta solución de los litigios, pero por distintos caminos y con diferentes medios. La primera restringe las facultades del juez y la segunda aplica una sanción a la inactividad de los litigantes.

Nuestro Código de Comercio establece términos prorrogables e improrrogables (artículo

(212) S.J.F. Quinta Epoca. T. CXXII. p. 445.

1077), pero les otorga a todos el carácter de no pe-  
-rentorios ( artículo 1078 ). En consecuencia, los  
plazos mercantiles, tanto los prorrogables como los  
no prorrogables, se prolongan de hecho mientras no  
se produzca la manifestación de voluntad de la con-  
-traparte llamada 'acuse de rebeldía'.

Jurisprudencia: " TERMINOS JUDICIALES.-

" Cuando los tribunales no están en funciones, no  
" deben correr los términos concedidos a las par--  
" -tes para que hagan valer sus derechos ante aque  
" -llos." (213).

" Siendo el procedimiento mercantil dis  
" -positivo y no inquisitivo, el juez no puede ofi  
" -ciosamente impulsar el procedimiento, sino que  
" es a las partes a quienes incumbe esta tarea pro  
" -cesal " . (214)

(213) Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de -  
1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fede  
-ración. 4a. parte. Tercera Sala pp. 1117.

(214) Semanario Judicial de la Federación. Sexta --  
Epoca, Volúmen XCVIII. 4a. parte. p. 1000.



" TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES

" EN MATERIA MERCANTIL.- Se ha dicho que la diferen-  
" -cia entre un término prorrogable y uno improrro-  
" -gable consiste en que tratándose del primero es  
" indispensable que se acuse la rebeldía para que -  
" se pierda el derecho que debió ejercitarse y que  
" no se necesita dicho acuse de rebeldía en el caso  
" de los términos improrrogables; pero tal afirma--  
" -ción, que no se encuentra apoyada en la ley nien-  
" -la doctrina, significaría que en el caso, por --  
" tratarse de un término improrrogable, podría el -  
" juez de oficio rechazar la contestación sin nece-  
" -sidad de que el actor hubiera acusado la rebel--  
" -día, y, por tanto, que el acuerdo que se impugna  
" no tendría siquiera ese motivo de ilegalidad por  
" ser oficioso y contrario a la exigencia del artí-  
" -culo 1078 de la Ley Mercantil " . (215).

" JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE  
" INICIA EL TERMINO IMPRORROGABLE PARA LA CONTESTA-

(215) Anales de Jurisprudencia. Tomo CVII p. 23.

" CION DE LA DEMANDA.- Si bien es cierto que el ar-

" -tículo 1077 del Código de Comercio establece cuá

" -les son los términos improrrogables y en su par-

" -te final perceptúa que los términos improrroga--

" -bles que consten de varios días empezarán a co--

" -rrer desde el día de la notificación, el cual se

" contará completo, cualquiera que sea la hora en -

" que se haya hecho la notificación, y que el aludi

" -do precepto en su fracción IV preceptúa que es -

" improrrogable el término para oponerse a la ejecu

" -ción, también lo es que el artículo 1399 del pro

" -pio Ordenamiento Jurídico, dispone que dentro de

" los tres días siguientes al embargo podrá el deu-

" -dor oponer la excepción acompañando el instrumen

" -to en que se funde, o promoviendo la confesión o

" reconocimiento judicial, y por su parte el artícu

" -lo 1404 del expresado Código con respecto al jui

" -cio ejecutivo mercantil, establece que no verifi

" -cando el deudor el pago dentro de tres días des-

" -pués de hecha la traba, ni oponiendo excepción -

" contra la ejecución, a pedimento del actor y pre-

" -via citación de las partes, se pronunciará sen--

" -tencia de remate, mandando proceder a la venta -

" de los bienes embargados y que de su producto se  
" haga pago al acreedor. De lo anterior resulta --  
" que del tenor de los referidos artículos 1077 --  
" fracción IV y párrafo final, 1399 y 1404 del Códí  
" -go de Comercio, aparentemente existe contradic--  
" -ción en cuanto al momento en que empieza a co- -  
" -rrer el término para contestar la demanda en los  
" juicios ejecutivos mercantiles, puesto que en el  
" primero de dichos artículos se dispone que el tér  
" -mino para oponerse a la ejecución es improrroga-  
" -ble, y en la parte final de dicho artículo se es  
" -tablece que los términos improrrogables empiezan  
" a correr el mismo día de la notificación, en los  
" artículos 1399 y 1404 se establece, respectivamen  
" -te, que dentro de los tres días después del em--  
" -bargo el deudor podrá oponer excepciones, y en -  
" el caso de que no las oponga o verifique el pago  
" dentro de dicho término, a pedimento del actor y  
" previa citación de las partes, se pronunciará sen  
" -tencia de remate, también lo es que el articula-  
" -do de un ordenamiento jurídico debe interpretar-  
" -se relacionando sus preceptos entre sí, y si se  
" relacionan los citados artículos del Código de Co

" -mercio se llega a la conclusión lógico-jurídica  
" que el término para contestar la demanda y oponer  
" excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles  
" es improrrogable; es decir, no se puede ampliar y  
" si bien el artículo 1077 del Código de Comercio -  
" establece que los términos improrrogables deben -  
" empezar a correr el mismo día que se practique la  
" notificación, esta forma de contar los términos -  
" improrrogables constituye una regla general y una  
" excepción de dicha regla es precisamente el térmi  
" -no para contestar la demanda, el que debe empe-  
" -zar a correr el día siguiente de la notificación"

(216)

" TERMINO IMPRORROGABLE, COMO DEBEN CON=  
" =TARSE CUANDO PROVIENEN DE LAS NOTIFICACIONES HE=  
" =CHAS POR MEDIO DE BOLETIN JUDICIAL.= La disposi-  
" -ción del Código de Comercio sobre los términos -

(216) A.D. 1062/79. "Abrasivos de Guadalajara, S.A." 17 de julio de 1981. Mayoría de tres votos de los Mntros. Gloria Leon Orantes, Jorge Olive-  
-ra Toro y J. Alfonso Abitia Arzapalo. Srio. Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

" improrrogables que consten de varios días comenza  
" -rán a correr desde el día de la notificación, --  
" que no engendra duda cuando se trata de notifica-  
" -ción personal, sí es dable interpretarlo cuando  
" provienen de las notificaciones hechas por medio  
" de boletín judicial, recurriendo a la supletorie-  
" -dad que autoriza el artículo 1051 de la Ley en -  
" consulta; de este modo, como las precitadas noti-  
" -ficaciones, de acuerdo con los artículos 123 y -  
" 125 del Código de Procedimientos Civiles del Dis-  
" -trito Federal, surten sus efectos el día siguien  
" -te de la fecha de su publicación, el término im-  
" -prorrogable que de ahí derive no corre desde la  
" publicación de ese órgano informativo, sino desde  
" el día siguiente hábil, habida cuenta, además, --  
" que es entonces cuando de hecho las partes tienen  
" mayor oportunidad de enterarse de los asuntos - -  
" acordados que motivaron ser publicados por ese me  
" -dio. Dicha supletoriedad, se estima, no contradi  
" -ce el criterio que informa la tésis de jurisprud-  
" -dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
" -ción, intitulada "Leyes Supletorias en Materia -  
" Mercantil". pp. 720, cuarta parte, t. II del ulti

" -mo Apéndice al Semanario Judicial de la Federa--  
" -ción, porque en el Código de Comercio no existen  
" preceptos que regulen en particular las notifica-  
" -ciones 'por estrados' a que se refiere el artícu  
" -lo 1069, similares a las notificaciones por Bole  
" -tín Judicial, y, por otra parte, tampoco pugna -  
" con otra disposición de la Ley Mercantil que pon-  
" -ga de manifiesto que el legislador no hubiera --  
" querido referirse, esencialmente, a las notifica-  
" -ciones, en términos generales, las que se encuen  
" -tran sujetas a la regla de seguir para el cómpu-  
" -to de los términos llamados improrrogables " . -  
(217).

(217) Amparo en Revisión 359/79. "Algodonera Mercan  
-til Mexicana, S.A." 12 de julio de 1979. Unā  
-nimidad de votos. Pnte.: Luis Fernández Do--  
-blado. Srio. Gustavo Sosa Ortiz.

### III.2.1 Contradicciones de los Preceptos 1077 y -- 1078.

La Ley Mercantil señala en su artículo -  
1077 cuales son los términos improrrogables, enume-  
-rándolos en nueve fracciones y agregando una déci-  
-ma fracción en la que deja abierta la posibilidad  
de todo aquel término que hubiera omitido darle tal  
carácter e incluso facultando, en la misma, a los -  
juzgadores para otorgar el carácter de improrroga--  
-ble el término que a su juicio fuera menester; y -  
asienta en su último párrafo la forma en que se com-  
-putarán los citados términos improrrogables que --  
consten de varios días ( desde el día de su notifi-  
-cación, el que se contará completo cualquiera que  
haya sido la hora en que se hubiera hecho aquella);  
y en su artículo siguiente (1078) se refiere al - -  
llamado "acuse de rebeldía".

Con fundamento en estos preceptos, en la  
práctica se hace toda una mezcolanza de erróneas in-  
-terpretaciones que conllevan a procedimientos se--  
-guidos en forma irregular, los que, debido a la --

costumbre y al probable poco interés que despiertan en los estudiosos del Derecho Procesal Mercantil, - han pasado inadvertidos por nuestros legisladores y juzgadores; por los litigantes en la materia y aún por la doctrina.

Nuestro Código de Comercio asienta, al - través de los preceptos que forman su Libro Quinto, como requisito indispensable para la prosecución de los juicios mercantiles, el que éstos se rijan por una secuela, cuyos pasos a seguir están marcados -- por los términos señalados por la propia ley, den-- -tro de los que hace una separación entre los pro-- -rrogables e improrrogables ( que mezcla con los pe -rentorios y no perentorios, utilizando los unos co -mo sinónimo de los otros); la doctrina y la juris- -prudencia, interpretando y llenando las lagunas -- que encuentran en nuestra Ley Mercantil al respecto, elaboran toda una teoría de los términos, haciendo una diferenciación entre éstos, los plazos y las ci -tas; enumerando, clasificando y diferenciando los primeros en prorrogables e improrrogables; perento- -rios y no perentorios, legales y judiciales, indi- -viduales y comunes, etc.



Pese a lo anterior, los términos judiciales, principios rectores de todo proceso, cuya tarea específica y expresa resulta ser la de dar impulso al proceso, por Ministerio de Ley, ligando indisolublemente los actos que lo conforman, en la práctica del enjuiciamiento mercantil no se respetan e incluso en algunos casos ni siquiera son tomados en consideración y en otros se prolongan indefinidamente hasta que los litigantes hacen manifiesta su voluntad de concluirlos con el llamado "acuse de rebeldía".

Toda esta problemática no ha encontrado solución hasta la fecha, por lo que el procedimiento mercantil se sigue conforme a las reglas dictadas por la práctica hecha costumbre de nuestros tribunales que en algunos casos resulta errónea debido a que nuestro Código de Comercio resulta insuficiente, obsoleto y, a veces, contradictorio .

En el presente trabajo de tesis se plantean algunas de las muchas irregularidades antes citadas, las que se pasan enseguida a analizar, em-

-pezando por la contradicción que existe entre los artículos 1077 y 1078, los que a la letra dicen:

" ART. 1077.- Serán improrrogables los -  
" términos señalados:

" I. Para comparecer en juicio;

" II. Para oponer excepciones dilatorias;

" III. Para pedir revocación y reposición

" de los decretos y de los autos que no fueren ape-

" -lables conforme a la ley;

" IV. Para oponerse a la ejecución;

" V. Para pedir aclaración de sentencia;

" VI. Para apelar y para presentarse ante

" los tribunales superiores en virtud de emplaza--

" -miento hecho;

" VII. Para interponer el recurso de casa

" -ción;

" VIII. Para interponer recurso de denega

" -da apelación y casación

" IX. Para presentarse en el tribunal su-

" -perior a continuar los recurso de apelación, ca

" -sación y los denegatorios de éstos;

" X. Cualesquiera otros expresamente de--

" -terminados en la ley, y aquellos respecto de los  
" cuales haya prevención terminante de que pasados  
" no se admitan en juicio la acción, excepción, re-  
" -curso o derecho para que estuvieren concedidos.

" Los términos improrrogables que consten  
" de varios días, comenzarán a correr desde el día  
" de la notificación, el cual se contará completo,  
" cualquiera que haya sido la hora en que se haya -  
" hecho la notificación".

Por lo que hace a la fracción I del ar-  
-tículo 1077, podríamos decir que la palabra "compa-  
-recencia" significa en lo jurídico el " acto de --  
" presentarse ante el juez, ya sea espontáneamente  
" para deducir cualquier pretensión o mostrarse par  
" -te en un negocio, ya en virtud del llamamiento  
" o intimidación de la norma que le obligue a veri  
" -ficarlo para la práctica de alguna diligencia ju-  
" -dicial " (218).

La ley utiliza el término "comparecencia"

(218) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Op. cit. p. 48

no sólo para referirse a los litigantes, sino tam-  
-bién a los testigos y demás personas que deban com-  
-parecer a la presencia judicial para cualquier ac-  
-to o diligencia.

De la lectura de esta fracción en rela-  
-ción con el último párrafo de este mismo artículo,  
se desprende una contradicción con lo dispuesto por  
el artículo 1075 del propio Ordenamiento Legal, da-  
-do que éste ordena que " Los términos judiciales -  
" empezarán a correr desde el día siguiente al en -  
" que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o  
" notificación, y se contará en ellos el día del --  
" vencimiento, salvo los casos en que la ley dispon  
" -ga expresamente otra cosa "; y dado que 'la ley  
dispone otra cosa ' en el artículo 1077 fracción I y  
último párrafo, el término para comparecer a juicio  
( que debe ser notificado en todo caso en virtud de  
' emplazamiento, citación o notificación' a la luz  
del artículo 1075 ), debería contarse desde el día  
mismo de hecha la notificación, sin embargo, en la  
práctica se cumple con lo dispuesto en el artículo  
1075 del Código de Comercio, incumpliendo con ello,

debido a lo contradictorio de sus mandatos, con el artículo 1077 del propio Código de Comercio.

Por lo que hace a las excepciones dilatorias a las que se refiere la fracción II de este artículo 1077, se promueven y substancian en los juicios ordinarios en forma incidental, conforme a los artículos 1350 y 1352 a 1355. Se puede decir que constituyen un pequeño juicio dentro del principal, ya que contienen un término de prueba y una sentencia interlocutoria. Mientras no se resuelvan, el juicio principal se mantiene en suspenso y el demandado no tienen la carga procesal de contestar el fondo del negocio ni oponer excepciones perentorias.

Al respecto, el Maestro Becerra Bautista (219), haciendo una comparación con el Proceso Civil que, " En este sentido tiene mejor técnica el Cód

(219) BECERRA BAUTISTA, JOSE. " El Proceso Civil en México ". 11a. edic. Edit. Porrúa. Mex. 1984. pp. 42 y sgtes.

será posible oponerlas juntamente con las perentó--  
--rias pero si existe obligación de oponer simultá--  
--neamente las excepciones dilatorias que se tengan.

Por lo que hace a la fracción III, esto es, el recurso de revocación, se estudia mas ampliamente en el apartado siguiente de este mismo Capítulo; y en lo tocante a la fracción IV se trató en el tema de los Juicios Ejecutivos Mercantiles; sin embargo, resalta aquí, una vez más, una contradicción de entre las muchas que tienen nuestro Código de Comercio.

El artículo 1396 señala tres días para oponerse a la ejecución (término improrrogable a la luz de la fracción IV del artículo 1077), sin que señale a partir de cuando se contará dicho término, pero como resulta ser un término improrrogable por Ministerio de Ley, y atento a lo dispuesto por el propio artículo 1077 in fine, dicho término debería computarse desde el día mismo de la notificación; sin embargo, en la práctica el término se computa a partir del día siguiente de hecha la notificación - (esto es, del día en que se hizo la traba formal de

" -go de Comercio, según el cual las excepciones di-  
" -latorias o procesales se hacen valer primero y -  
" resueltas que sean, se tiene o no obligación de -  
" contestar la demanda en cuanto al fondo, pues re-  
" -sulta absurdo obligar al demandado a contestar -  
" la demanda en cuanto al fondo, si tiene excepcio-  
" -nes dilatorias procedentes ".

Si las excepciones dilatorias resultaron improcedentes y la sentencia que así las decretó -- causa ejecutoria, restan dos días contados a partir de la notificación del auto que así declara aquella al demandado para oponer excepciones en cuanto al fondo del asunto; aunque a este respecto, nada seña- la en concreto nuestro Código de Comercio, por lo que en la práctica el trámite de cada juicio en par- ticular se atiene al criterio del juzgador ante -- quien se ventile.

Una característica peculiar en cuanto a la oportunidad de oponer las excepciones dilato- - rias en los juicios mercantiles, la constituye el principio eventual que las rige, de tal modo que no

los bienes embargados ), con fundamento en lo dis--  
-puesto por el artículo 1404 del propio Ordenamien--  
-to Legal .

Relativo a la fracción V del artículo --  
1077, el Código de Comercio no señala el término pa--  
-ra solicitar la aclaración de sentencia, por lo --  
que, al menos en teoría, debe estarse a lo ordenado  
por la fracción VIII del artículo 1079 del propio -  
Ordenamiento Legal.

Por lo que hace a la fracción VI, el ar--  
-tículo 1079 en sus fracciones V y VII señala el --  
término de cinco y tres días, respectivamente, para  
interponer el recurso de apelación en contra de sen--  
-tencias definitivas y autos. El Código no señala,  
en forma específica, el término que tienen las par--  
-tes cuando son emplazadas para ocurrir al tribunal  
superior a continuar el recurso de apelación inter--  
-puesto, por lo que debe aplicarse el término suple--  
-torio de tres días que señala la fracción VIII del  
citado artículo 1079, los que se aplicarán indistin--  
-tamente a las sentencias y los autos.



Respecto a lo anterior, cabe dejar asentado el hecho de que pese a que el artículo 1079 del Código de Comercio, con su fracción VIII, prevee absolutamente todos los términos a los que no hace alusión en sus siete fracciones anteriores, en la práctica se abusa de la aplicación supletoria del Código Adjetivo Civil, como en el presente caso que se toma como procedente el término de cinco días para apelar en contra de sentencia definitiva y de tres, para el de autos o sentencias interlocutorias.

Los recursos a los que aluden las fracciones VII, VIII y IX no merecen mayor comentario, debido a que resultan ser recursos derogados, como la casación, o inaplicables en materia mercantil, como la denegada apelación o la mejora de apelación ( que es a lo que se refiere la frase ('continuar el recurso de apelación')).

Por lo que hace a la fracción X, como ya se asentó anteriormente, se prevee el caso de que no se hubiera incluido en la enumeración de las

fracciones anteriores, algún o algunos otros casos previstos por la propia ley mercantil, como términos improrrogables, otorgándole así mismo a los juzgadores, la facultad de darles tal carácter a los términos que estimen convenientes.

El artículo 1078 del Código de Comercio, que a la letra dice: " Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término ". en la práctica causa no sólo erróneas interpretaciones, sino verdaderas trabas a la prosecución de los juicios mercantiles.

En el artículo anterior (1077), nuestro Código en una forma tajante, habla de los términos improrrogables, tomándose todavía la molestia de enumerar algunos de ellos (entre los que se encuentran algunos derogados o inaplicables, como ya se dijo anteriormente) para terminar con la tan usada

( por nuestro propio Código de Comercio ) frase de:  
" cualesquiera otros expresamente determinados en -  
la ley. . . "; indicando en su último párrafo, la -  
forma en que deberán computarse dichos términos; y  
en el artículo 1078, autoriza en forma expresa a --  
que la imperatividad de los que llama " Términos Im  
-prrogables ", quede supeditada a la voluntad de --  
las partes contendientes, manifestada al través del  
acuse de rebeldía, lo que resulta, a más de contra-  
-dictorio, completamente incongruente; ya que con--  
-lleva a que sea irrelevante el hecho de que haya -  
transcurrido o no el término improrrogable, así co-  
-mo la forma en que éste se computó, puesto que, en  
primer lugar, la secuela procesal se ve afectada en  
su curso, que debiera ser natural, hasta en tanto -  
la parte contraria de la que le corre el término im  
-prorrogable, tenga a bien acusar la rebeldía co- -  
-rrespondiente de su contraparte para que a ésta se  
le tenga por perdido el derecho que debió ejercitar  
dentro del término concedido para tal efecto; afec-  
-tándose así mismo, la imperatividad del resto de -  
las normas que forman el Libro Quinto del Código de  
Comercio, puesto que en la práctica y según sea el

criterio del juzgador, se tienen erróneamente, por ejemplo, por contestadas demandas; por opuestas excepciones dilatorias ( con la consiguiente suspensión del procedimiento); por interpuestos recursos etc., todos ellos en forma extemporánea con fundamento en el artículo 1078, por no haber hecho valer la parte contraria el 'acuse de rebeldía correspondiente'; o cuando se hace valer éste con fecha posterior a la del escrito de su contraria que ejercita sus derechos, a su vez 'en forma extemporánea; se acuerda dicho accuse de rebeldía en el sentido de desestimarlos, ' por no haberlo hecho valer oportunamente' y en consecuencia se tiene por contestada la demanda, o por opuesta a la ejecución a la contraria, etc.; como si el transcurso del término improrrogable tuviera que depender del impulso procesal de las partes.

A este respecto, la doctrina (220) y la jurisprudencia han elaborado un sinnúmero de inter-

(220) Algunos puntos de vista se han expuesto ya en el apartado precedente de este mismo Capítulo

-pretaciones e incluso justificaciones, argumentando, por ejemplo, que el artículo 1078 se refiere sólo a los términos prorrogables (221); pero el hecho es que la enumeración hecha por el legislador de 1889 en el artículo 1077 y el carácter de improrrogables que pretendió dar a los términos en aquella incluidos, resultó completamente inoperante en la práctica, dado la contradicción, expresa o interpretada por nuestros tribunales y litigantes en la materia, del artículo 1078.

Jurisprudencia: " AGRAVIOS EN MATERIA --  
" MERCANTIL, EXPRESION DE, ES IMPRORROGABLE EL TER=  
" =MINO PARA LA.- En materia mercantil, la expre- -  
" sión de agravios se tendrá por oportunamente he--  
" -cha, únicamente cuando el escrito respectivo es  
" presentado dentro del término concedido para ese  
" acto procesal, de modo independiente a que la con

(221) Lo cual es discutible, ya que el precepto habla de los 'términos judiciales y de sus pró-rrogas', quedando incluidos dentro de aquellos, los términos improrrogables.

" -traparte acuse o no la rebeldía a la apelante, -  
" puesto que de conformidad con lo previsto por las  
" fracciones VI y IX, del artículo 1077 del Código  
" de Comercio, el plazo para presentarse ante el --  
" tribunal superior en virtud del emplazamiento he-  
" -cho, o, para continuar los recursos de apelación  
" y otros, es improrrogable y perentorio, ya que --  
" una vez concluido, hace imposible que pueda ser -  
" eficaz el derecho que dentro de él debió ejerci--  
" -tarse " . (222).

" APELACION.- El término para expresar -  
" agravios en la apelación mercantil debe conside--  
" -rarse como prorrogable, pues no está comprendido  
" en ninguno de los actos que la ley respectiva con  
" -sidera improrrogable; por lo cual, en tanto no -  
" se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdi-  
" -do el derecho del apelante para expresar agra- -  
" -vios " (223).

(222) A.R. 478/82.- 18 de octubre de 1982.- Unanimi-  
-dad de votos. Pnte.: Ignacio M. Cally Mayor  
G. Srio.: Virgilio A. Solorio Campos.

(223) Tesis relacionada con la jurisprudencia num.-  
47 del Apéndice al Semanario Judicial de la -  
Federación.

" TERMINO, ES IMPRORROGABLE EL TERMINO =  
" PARA COMPARECER EN JUICIO.- Concretamente se ha--  
" -cen consistir los agravios formulados en la in--  
" -terpretación que se da al artículo 1078 del Códi  
" -go de Comercio, omitiéndo la aplicación que se -  
" da al artículo 1077 fracción I del mismo Código y  
" que el agravio se causa porque a la demandada se  
" le tuvo contestando legalmente la demanda, aunque  
" lo hizo fuera del término legal, al no haberse --  
" acusado la rebeldía de su parte; y hace notar el  
" recurrente que se acusó la rebeldía en escrito re  
" -cibido por el juzgado del conocimiento, cuarenta  
" y cinco minutos después de presentarse el escrito  
" de contestación a la demanda. Haciendo una co- -  
" -rrecta interpretación del espíritu de la Ley Ad-  
" -jetiva civil (mercantil) y especialmente de los  
" artículos 1077 fracción I y 1078 del Código de Co  
" -mercio debe estimarse, contrariamente a lo argu-  
" -mentado por el recurrente, que no existe conflic  
" -to entre las disposiciones referidas, supuesto -  
" que el artículo 1077 en su fracción I se concreta  
" a expresar que es improrrogable el término señala  
" -do para comparecer en juicio, lo que quiere de--

" -cir, que aun cuando le fuera pedida al juzgador  
" la prórroga de tal término, legalmente estaría im  
" -pedido para concederla y vencido el mismo, nace  
" el derecho del demandante para acusar la rebeldía  
" toda vez que el procedimiento mercantil no es ofi  
" -cioso y requiere que lo impulsen las partes in--  
" -tervinientes, y en tal situación, si el demandan  
" -te no acusó la rebeldía del demandado oportuna--  
" -mente, la contestación de la demanda cuando toda  
" -vía no existía promoción que acusara esa rebel--  
" -día, fue correctamente aceptada en tiempo por el  
" a quo y la resolución reclamada no viola por ende  
" garantías individuales en perjuicio del quejoso -  
" aquí recurrente, siendo intrascendente el lapso -  
" transcurrido entre la contestación y el acuse de  
" rebeldía, dado que, lo determinante para los efec  
" -tos legales, es que éste se presente después, --  
" cuando ya estaba perdido el derecho generado en -  
" favor del demandante al transcurrir el término se  
" -ñalado por la ley para que el demandado contesta  
" -ra la demanda y tiene aplicación el artículo - -  
" 1078 del Código de Comercio, supuesto que se re--  
" -fiere a los términos en general al hablar de los



" mismos y de sus prerrogas legales, así como a la  
" rebeldía que se promueva cuando proceda " (224).

(224) A.R. 469/72. Srío. Tiburcio Ibarra Morales.-  
Pnte. Mgdo. Fructuoso Aguilera Rojas por una-  
-nidad de Votos. Tribunal Colegiado del --  
Quinto Circuito. En igual sentido: A.R. to-  
-ca num. 494/72. civil. Quejoso: Roberto Gar-  
-cía Arce. Pnte.: Mgdo. Gustavo García Rome-  
-ro. Srío.: Alejandro Romero Meneses.

III.2.2 Incongruencia e Inoperancia de los Términos Relativos al Período Probatorio: Artículos 1079 fracción I, 1383 a 1386, 1388 y 1389.

El artículo 1383 del Código de Comercio, que a la letra dice: " Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días ", otorga al juzgador la facultad de fijar el término de pruebas que estime conveniente para la 'rendición' de las mismas, esto es, para su desahogo, imponiéndole como límite el que no exceda de cuarenta días; sin embargo, en la práctica, el juez siempre otorga el máximo que fija la ley.

Como ya quedó asentado en el pequeño estudio, efectuado dentro de este mismo trabajo de tesis, del período probatorio en el juicio ordinario mercantil, aquel se desenvuelve en tres etapas: a) ofrecimiento; b) admisión; y, c) desahogo.

El artículo 1383 antes transcrito, unica

-mente señala término para la 'rendición' de prue--  
-bas, olvidándose fijar el término para su ofreci--  
-miento, siendo lo más congruente, lógico y pruden--  
-te en este caso, en base a lo dispuesto por el ar--  
-tículo 1079 fracción I, que sea el término de diez  
-días, ya que este precepto, como acertadamente manj  
-fiesta Demetrio Sodi (225) contiene las reglas de  
carácter general a seguir en los casos en los que -  
la ley omite fijar algún término, lo que evita que  
exista incertidumbre en el procedimiento. Pese a -  
lo anterior, en la práctica de nuestros tribunales  
se considera la totalidad del término señalado por -  
el legislador en el artículo 1383, apto tanto para  
ofrecer como para rendir o desahogar pruebas, lo --  
que deja en manos de las partes la posibilidad de -  
ampliar indefinidamente la secuela procedimental, -  
ya que pueden, por ejemplo, ofrecer pruebas el ulti  
-mo día del término fijado, pudiendo ser que dicha  
probanza debiera ser desahogada en jurisdicción di-  
-versa a aquella del juez que conoce del asunto; o  
que su desahogo, dada la naturaleza de la probanza

(225) SODI, DEMETRIO. Opus cit. p. 119

ofrecida (pericial, por ejemplo) fuera mas detallado que el de otras probanzas (documental, por ejemplo), y, por tanto, mas tardado.

Por lo que hace al artículo 1384, que a la letra dice: " Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal ", crea nuevos problemas a la ya de por si afectada y larga secuela del proceso mercantil: Si el juzgador fija, como siempre ocurre en la práctica, el término máximo señalado por el artículo 1383 para la rendición de pruebas y una vez transcurrido éste o casi al finalizar, una de las partes solicita su prórroga, ¿ deberá concederse ésta ? y ¿ por cuanto tiempo ?. En la práctica de nuestros tribunales se da el caso no sólo

de que una de las partes solicite el término extraordinario en el o los últimos días del ordinario, sino que, lo que es más grave aún, que se conceda dicho término con fundamento en este artículo; aunque la doctrina (226) ha elaborado diversas teorías al respecto, el hecho es que este precepto, en relación con el 1383, resulta incongruente, si partimos de la base de que se autoriza a las partes a que eternicen el procedimiento, omitiendo señalar término de ofrecimiento de pruebas, dando pie a que se tenga por legal para tal efecto el total del señalado por el multicitado artículo 1383; y todavía otorgar la posibilidad de que se amplíe '... por todo el tiempo que las partes convengan...'; e inoperante, si tomamos como base lo asentado por la doctrina en el sentido de que la prórroga sólo se concede en los casos del procedimiento convencional, el que es completamente desusado e incluso desconocido por muchos litigantes en la práctica.

(226) ZAMORA PIERCE, JESUS, op. cit. pp. 34 dice -- que este precepto es solamente aplicable en los casos en los cuales las partes hubieren optado por el procedimiento convencional.

El hecho es que en este caso el Código - de Comercio resulta obscuro e insuficiente en cuanto a su regulación, dando pie a que se tomen diversas alternativas, a criterio de los juzgadores --- (227) y a que un ordenamiento federal, como lo es - nuestra Legislación Mercantil, carezca de la impera - tividad que debiera tener para la correcta regula - ción de la materia en todo el país, y sea objeto - de diversas interpretaciones y aplicaciones según - sea el criterio de los juzgadores y de los litigan - tes en la materia que lo invoquen.

Por lo que hace al artículo 1385, que a la letra dice: " Concluido el término probatorio, - " desde luego y sin otro trámite se mandará hacer - " la publicación de probanzas ", el Maestro Téllez Ulloa (228), manifiesta: " La publicación de proban - zas es la unión de los cuadernos de pruebas de - " la actora y demandada a los autos del juicio prin - cipal, los que se llevaron hasta entonces por se -

(227) ya sea que se haga uso de la legislación proce - sal civil local, en vía de suplencia, o que directamente el juzgador dicte las normas a - seguir, según sea el caso, haciendo las veces de legislador.

(228) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Op. cit. p. 50

" -parado de éste, por lo que la publicación de pro  
" -banzas sirve a las partes para que conozcan las  
" pruebas ofrecidas por su contraria.

" La publicación de probanzas tiene por ob  
" -jeto lo siguiente:

" 1.- Que se instruya a las partes si se ha  
" probado su acción o excepción;

" 2.- Tachar a los testigos o alegar la --  
" falsedad de documentos presentados hasta entonces

" 3.- Que se entreguen materialmente los -  
" autos a las partes para producir alegatos.

" La publicación de probanzas se considera  
" como un requisito imprescindible cuya omisión de-  
" -ja sin defensa a una de las partes; no obstante,  
" las partes de común acuerdo pueden omitirla o - -  
" bien renunciarla ".

Caravantes (229) dice que la frase ' des  
-de luego y sin otro trámite ' indica no ser neces  
-ria la instancia de parte para publicar probanzas:  
" se faculta al juez para proceder de oficio a la -

(229) CARAVANTES, JOSE DE VICENTE. Op. cit. p. 400

" publicación de probanzas porque nada hace con és-  
" -to que impulse ni retraiga a las partes a seguir  
" o abandonar el pleito, como podrían hacerlo aún -  
" después de éste trámite y antes de la resolución  
" judicial. Sirve de aviso a las partes para evi--  
" -tar que ignorando que transcurrió el término de  
" pruebas, practiquen alguna que sea inútil por no  
" proceder, ocasionando gastos y dilaciones innece-  
" -sarias ".

A pesar de lo argumentado por la doctrina,  
lo cierto es que la publicación de probanzas resulta  
completamente inoperante y a lo único que ayuda es  
a entorpecer el procedimiento mercantil, ya que en  
nada afecta que las pruebas del actor y el demanda-  
do se hayan llevado en cuadernos por separado del -  
principal, o el hecho de que se haga pública a las  
partes la relación de las pruebas que ambas han ofre-  
cido, puesto que todas y cada una de ellas se reci-  
ben con citación de la contraparte de la oferente,  
conforme al artículo 1203; y, por lo tanto, pueden -  
intervenir en su preparación y desahogo, dado que -  
las vistas son públicas, conforme al artículo 1080,



aunado al hecho de que pueden ver el expediente durante toda la tramitación del juicio.

Respecto al artículo 1386, que a la letra dice: " No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando el tal caso conocimiento de ellas a las partes ", el maestro Tellez Ulloa (230) opina lo siguiente:

" La vista o traslado a que se refiere este precepto, tiene la finalidad de que el interesado en la prueba insista en su desahogo o se desista de ella, ya sea por no ser de importancia en la litis, o bien para que la contraria argumente lo contrario, es decir, su no desahogo por no ser necesario ya por ser excesivo o bien por haberse acreditado con otras pruebas el hecho a probar ".

(230) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Op. cit. p. 53

Por lo que hace al comentario del maes--  
-tro Tellez Ulloa antes transcrito, podemos adver--  
-tir que el mismo sólo viene a confirmar que en el  
artículo 1386 el propio legislador mercantil de - -  
1889 reconoce el hecho de que tanto el término ordi  
-nario como el extraordinario de pruebas, a los --  
que aluden los artículos 1383 y 1384, respectivamen  
-te, resultan tan largos, que lo único que originan  
al aplicarlos en la práctica, es el que las partes  
se funden en los últimos preceptos citados para - -  
eternizar el procedimiento, ofreciendo pruebas inne-  
-cesarias, cuyo desahogo resulta ocioso.

Por otro lado, resulta contradictorio --  
Que en la primera parte del artículo 1386 se facul-  
-te al juzgador para mandar concluir las pruebas --  
que se encuentran pendientes de desahogo y por otro  
lado se le imponga la obligación de hacer ésto del -  
conocimiento de las partes, ¿ con que objeto ?, si  
de cualquier forma se faculta al juzgador para dar  
por concluidas dichas probanzas, ¿ en que cambiaría  
este hecho el que se hiciera del conocimiento de --  
las partes ?. El que las partes impugnaran dicha -

resolución del juez y con ello afectarán, una vez - más, la secuela procesal en forma por demás ociosa, puesto que el tribunal de alzada seguramente confir- maría la resolución del juez en base a lo estable- cido en la primera parte del precepto en estudio - que expresamente le otorga la facultad de dar por - concluidas las pruebas pendientes.

Independientemente de lo anterior, lo -- único que gira al rededor de este precepto en estu- dio son las teorías de nuestra doctrina, las que - no coaccionan en forma alguna a que se impongan las mismas en el ánimo del juzgador, siendo al parecer la única solución, el que se verifique una reforma legislativa de este precepto, o en general de todo nuestro Código de Comercio (lo que sería ideal).

Lo ordenado por el artículo 1388, que a la letra dice: " Mandada a hacer la publicación de " pruebas, se entregarán los autos originales, pri- " -mero al actor y después al reo, por diez días a " cada uno, para que aleguen de buena prueba ", re- sulta por demás inoperante e incongruente con la -

práctica de nuestros tribunales.

Este precepto, autoriza expresamente a las partes para que expresen sus alegatos, no solo consultando los autos del juicio, sino para que los tomen en una especie de "depósito" y puedan llevarlos incluso fuera del juzgado para que los analicen y estudien y puedan fundar firmemente sus alegatos; lo que afortunadamente no ocurre en la práctica, puesto que de ser así, ocasionaría todo un caos, dado que los litigantes inmorales aprovecharían esta ocasión para mutilar los expedientes e incluso hacerlos desaparecer, quizás, alguna causa de fuerza mayor.

Al respecto, la doctrina, cooperando con el legislador de 1889 para sacarlo del problema, asienta que la frase "...se entregarán los autos originales..." no significa que materialmente se haga entrega a cada una de las partes de los autos para que dispongan en exclusiva, por diez días cada uno, del expediente, sino que solo significa que estará el expediente a su disposición en el local

del juzgado, para que aleguen de buena prueba; lo -  
que no resulta válido, ya que además de que la - --  
interpretación literal del precepto en comento no -  
admite duda al respecto, aquella se corrobora con--  
lo preceptuado por el artículo 1067 del propio - --  
ordenamiento legal, el que, efectivamente en su ---  
parte final hace la aclaración de que las frases --  
"... dar o correr traslado..." significan "que los -  
" autos quedan en la Secretaría para que se impon--  
" -gan de ellos los interesados, o que se entreguen  
" -las copias...", pero de entrada el precepto - --  
asienta claramente cuales son los únicos casos en -  
los que los autos "... se entregaran a las partes!,-  
que son: a) para alegar o para formar o glosar - --  
cuentas; y, b) cuando de común acuerdo las partes -  
así lo pidieren.

Por otra parte el artículo 1388 otorga -  
un término excesivo a las partes para que produzcan  
sus alegatos (diez días) y en una forma inoperante-  
(primero al actor y después al reo); puesto que de-  
seguirse al pie de la letra este artículo, signifi-  
-caría que el demandado no podría consultar el expe

-diente los diez primeros días concedidos para alegatos; ni el actor los segundos diez días, lo que en la práctica afortunadamente no ocurre.

El artículo 1389 ordena lo siguiente: --  
" Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

Con este artículo, nuestro Código de Comercio continúa en su afán de dificultar el seguimiento del juicio, puesto que, conforme a aquél, no será sino veinte días después de ordenada la publicación de probanzas, que serán citadas las partes para sentencia; y esto, por supuesto, dada la práctica de nuestros tribunales, hasta en tanto no sea solicitada dicha citación por las partes o acusada la rebeldía correspondiente de aquella parte que no expresó sus alegatos dentro del término que para ello le fue concedido.

Jurisprudencia: " TERMINOS RELATIVOS A --  
" LAS PRUEBAS.- Si la prueba documental se promueve

" en juicios mercantiles el último día del término,  
" no hay, por tanto, oportunidad de que los document  
" -tos se reciban con citación de la parte contra--  
" -ria; la prueba carece de eficacia, pues conforme  
" al artículo 1296 del Código Mercantil, los docu--  
" -mentos privados sólo harán prueba plena y con--  
" -tra su autor cuando fueren reconocidos legalmen--  
" -te". (231)

" PRUEBAS. SU OFRECIMIENTO EN JUICIOS --  
" MERCANTILES DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL TIEMPO =  
" OPORTUNO DE SU DESAHOGO.- Es cierto que las par--  
" -tes dentro del término probatorio señalado pue--  
" -den hacer uso de su derecho y hacer el ofreci- -  
" -miento respectivo; pero tomando en cuenta que el  
" período en este juicio fue para rendir sus prue--  
" -bas y no únicamente para ofrecerlas, el juez - -  
" obró correctamente al desechar las que en el - --  
" último día y hora hábiles del término señalado --  
" ofreció el recurrente, puesto que bien pudo - ---

(231) Semanario Judicial de la Federación. Quinta-  
Epoca. Tomo XXVIII, p.1020.

" hacerlo la parte desde que comenzó a correr el --  
" término o dentro del mismo, pero siempre que - --  
" hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su--  
" desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar  
" cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas  
" del día en que expiró el término probatorio. En-  
" este caso, debe entenderse que la parte obró ne--  
" -gligentemente y sólo tratando de entorpecer la--  
" tramitación del juicio, actitud que debe impedir-  
" el juez quien bajo su responsabilidad debe ver --  
" que las diligencias probatorias no se verifiquen-  
" fuera del término correspondiente, pues las que -  
" así se ejecuten están penadas de nulidad.

"           No es razón para admitir las pruebas - -  
" ofrecidas, el que el artículo 1386 del Código de-  
" Comercio, establezca que puede el juez mandar - -  
" concluir las diligencias probatorias pendientes,-  
" aún después de la publicación de probanzas, por--  
" -que éste precepto se refiere a cuando las partes  
" han hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportu-  
" -namente sus pruebas y se han ordenado diligen- -  
" -ciarlas, pero por causas no imputables a las - -  
" mismas partes, no se han podido concluir las - --



" diligencias probatorias". (232)

"PRUEBAS. SU CONCLUSION FUERA DE TERMINO  
" (artículo 1386 del Código de Comercio).- La evi--  
" -dente conveniencia de ampliar la posibilidad de--  
" recibir pruebas, dentro de las formas autorizadas  
" por la Ley, en lugar de impedir estrictamente - -  
" tales informaciones que a los tribunales interese  
" tanto como a las partes, hace que se deba estimar  
" procedente el uso de la facultad que consagra el--  
" artículo 1386 antes citado, facultad que no es --  
" arbitraria para los jueces, sino que se debe su--  
" -jetar a su prudente arbitrio, que está regido --  
" por los fines del proceso que en sí mismo es un -  
" método de debate constituido por el orden dialéc--  
" -tico que tiene como fin obtener la solución del--  
" conflicto de intereses". (233)

(232) ANALES. Tomo XLIII. p.185; Tomo LIII p.281;-  
Tomo LXI. p.215; Tomo LXXII. p.327; Tomo - -  
LXXXII p.11; Tomo CXLII p.107.

(233) ANALES. Tomo XLII P.187; Tomo XLVIII p.185;-  
Tomo XXIV p.282.

" -TIL. ES CORRECTO SU DESECHAMIENTO SI SE OFRECE =  
" EL ULTIMO DIA DE LA DILACION PROBATORIA Y NO SE =  
" EXHIBE EL INTERROGATORIO RESPECTIVO.- Si bien es  
" verdad que el término del artículo 1198 del Códigi-  
" -go de Comercio dice que el Juzgador debe recibir  
" todas las pruebas que se presenten, a excepción -  
" de las que fueren contra derecho o contra la mo--  
" -ral, sin embargo, al ofrecerse el último día de-  
" la dilación probatoria, es obvio que el desecha--  
" -miento de la testimonial es legal, habida cuen--  
" -ta que el artículo 1201 del Código en consulta -  
" establece que las diligencias de prueba sólo po--  
" -drán tramitarse dentro del término probatorio; -  
" además de que el artículo 1264 del mismo ordena--  
" -miento señala que no podrá fijarse día para la -  
" recepción de prueba testimonial si no se hubiere--  
" presentado el interrogatorio y su copia, sin que-  
" exista disposición legal que ordene requerir al -  
" oferente de la prueba para que exhiba el interro-  
" -gatorio" (235).

( 235) A.D.696/83. Bartolomé Costa Amic. 29 de - -  
septiembre de 1983. Unanimidad de votos. --  
pnte. José Rojas Aja. Srio. Julio Robles --  
Méndez

" PRUEBA. TERMINO EXTRAORDINARIO DE.- El  
" término extraordinario de prueba es procedente --  
" cuando se solicita dentro del término probatorio,  
" toda vez que de acuerdo con el sistema de ofreci-  
" -miento y desahogo de pruebas establecido por el -  
" Código Mercantil, no existe diferencia entre el -  
" período de ofrecimiento y el de desahogo. En mate-  
" -ria mercantil, el período de ofrecimiento y el -  
" de recepción se confunden, por lo que pueden - --  
" ofrecerse pruebas durante los cuarenta días del -  
" término ordinario, con tal de que se puedan desa-  
" -hogar dentro de dicho término, refiriéndose a --  
" las pruebas susceptibles de recepción el propio -  
" juzgador del conocimiento; pero cuando ellas de--  
" -ban recibirse fuera de su jurisdicción, no es --  
" posible limitar el derecho del litigante, constri-  
" -ñendolo a que lo haga dentro del término ordina-  
" -rio" (234).

" PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCAN--

(234) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera  
Sala. Tomo CXXIII. p.165.

III.2.3 Término para la Interposición del Recurso de Revocación: Artículos 1334 y 1079 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con el Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en base a lo dispuesto por los Artículos 22 y 1051 del Código de Comercio.

En base al estudio efectuado en esta tesis en el Capítulo II, relativo al análisis de los Juicios Ordinario y Ejecutivo Mercantil, principalmente por lo que hace al primero de ellos; y al estudio comparativo del Procedimiento Ordinario Civil y Ordinario Mercantil, del que se habló en el primer apartado de este mismo Capítulo III, podemos claramente advertir que el procedimiento mercantil contiene reglas diferentes a las del procedimiento civil en diversos aspectos.

Tenemos en ejemplo claro a lo anterior, la materia de los recursos, el de revocación en especial, el que en general tiene por objeto la modificación del auto o decreto combatido por el mismo

organo jurisdiccional que los dictó; pero en tanto que en el enjuiciamiento civil procede unicamente - en primera instancia (236), en el procedimiento mer- -cantil procede tanto en primera como en segunda -- instancias (237).

El Código de Comercio señala, en forma - genérica, que son revocables todos los autos o de-- -cretos que no fueren apelables, indicándo solamen- -te en dos de sus preceptos en forma específica, -- contra que determinaciones procede el recurso de re- -vocación: a) Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada si fuere dictada por juez de paz (238); y, b) Contra todas las reso- -luciones dictadas por el árbitro en el curso del - procedimiento arbitral de seguros (239).

(236) Sólo pueden revocar sus propias determinacio- -nes los jueces, en base a lo dispuesto por - el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(237) Conforme a lo dispuesto por el artículo 1334 del Código de Comercio.

(238) En base a lo que dispone en su artículo 1154

(239) Conforme al artículo 135 fracción II de la -- Ley General de Instituciones de Seguros.

El maestro Jesús Zamora Pierce (240), --  
opina al respecto lo siguiente: " Instituido o esta  
" -blecido un recurso, por el Código de Comercio, -  
" su reglamentación, en todo lo no previsto en - --  
" dicho Código, se rige por las disposiciones del -  
" enjuiciamiento civil local, y no podría ser de --  
" otra manera, pues, para reducirnos a un ejemplo,-  
" el Código establece el recurso de revocación, pe-  
" -ro es completamente omiso en cuanto a su trámite,-  
" por lo que la aplicación supletoria del ordena- -  
" -miento procesal civil es indispensable para la -  
" interposición de este recurso ".

Efectivamente el Código de Comercio no -  
hace alusión alguna a la forma de tramitar el recur-  
-so de revocación, por lo que se actualiza al res--  
-pecto lo dispuesto por el artículo 1051 del mismo-  
Código que dispone: "...En defecto de éstas (dispo-  
-siciones del Libro Quinto del Código de Comercio)-  
... se aplicará la ley de procedimientos local res-  
-pectiva", y procede por tanto acudir a lo ordenado

(240) ZAMORA PIERCE, JESUS. op.cit. p.230.

por el artículo 685 del Código de Procedimientos --  
Civiles del Distrito Federal en lo que hace a este-  
aspecto exclusivamente; es decir, que se deberá --  
substanciar el recurso con un escrito de cada parte  
y la resolución del juez (241) tendrá que pronun- -  
-ciarse dentro del tercer día; pero no procede invo-  
-car este último artículo en cuanto al término para  
la interposición del recurso de revocación en mate-  
-ria mercantil, debido a que a este punto resulta-  
aplicable lo dispuesto por el artículo 1079 frac- -  
-ción VIII; esto es, que el recurrente cuenta con -  
tres días para interponer su recurso, los que, efec-  
-tivamente, son improrrogables, atento a lo dispues-  
-to por la fracción III del artículo 1077 del Cód-  
-go de Comercio, pero no resulta válido el criterio  
de nuestros tribunales en el sentido de aplicar - -  
también a este aspecto, el artículo 685 del Código -  
de Procedimientos Civiles del D.F. en vía supleto--  
-ria, fundándose en una interpretación errónea de -  
lo dispuesto por el artículo 1051 de la Ley Mercan-

(241) o tribunal de apelación, en el caso en el --  
que el recurso se intenta en segunda instan-  
-cia.

til (242), puesto que con ello, indudablemente que se deja en estado de indefensión al recurrente, ya que el término previsto por el artículo 685 de la Ley Civil es más corto (24 horas) que el previsto por el artículo 1079 fracción VIII del Código Mercantil (3 días).

El problema radica en una equivocada concepción de la supletoriedad; ya que resultan diferentes los efectos de las frases: " a falta de disposiciones de este Código", que emplea el artículo 2º del Código de Comercio, y " en defecto de éstas (disposiciones)", que utiliza el artículo 1051 del mismo ordenamiento legal, En la primera frase estamos frente al caso en el que el Código de Comercio es completamente omiso en cuando a la regulación de determinada institución jurídica que se plantee en cada caso particular; aquí, resultan aplicables las normas del Código Procesal Civil local en vía de suplencia; y en la segunda estamos frente al caso en el que, a pesar de que el

(242) ya que confunden lo dispuesto por este artículo, con lo ordenado por el artículo 2º del propio ordenamiento legal.



Código de Comercio regula la institución jurídica -- que trata el caso concreto, su normatividad al -- respecto es deficiente; por lo que también se debe acudir a la suplencia, pero aplicando los ordena-- mientos legales que indica el propio precepto y en el mismo orden; esto es: en primer lugar, si la -- institución jurídica se encuentra deficientemente -- reglamentada en el convenio, entonces serán aplica-- bles las reglas del Libro Quinto del Código de -- Comercio; y en defecto de ambas (reglas del conve-- nio y del Código de Comercio) serán aplicables las reglas de la Ley Procesal Civil de la localidad -- respectiva.

En este caso en particular, por lo que -- hace al término procedente para la interposición -- del recurso de revocación en caso de no estar pre-- visto en el convenio (243), debemos acudir a lo -- dispuesto por el Libro Quinto del Código de Comer-- cio, pero no solamente a lo que establece un pre--

(243) Partiendo de la base hipotética de que el -- procedimiento convencional es el preferente -- a todos ya que como hemos dicho al través de toda esta tesis, en la práctica, éste es el -- menos utilizado.

-cepto en particular de este Libro (artículo 1334), sino que deberán analizarse la totalidad de los -- artículos que conforman el Libro del Código de Co-- mercio relativo a los juicios mercantiles, que es el Quinto; estudio analítico del cual, necesariamen-- te tendrá que concluirse que resulta de aplicación supletoria a la deficiencia de la regulación del -- Código de Comercio, el propio Código Mercantil, por lo que hace a las reglas generales que sobre los -- términos judiciales contiene el artículo 1079, y en especial la fracción VIII.

Desde otro punto de vista no menos impor-- tante se puede claramente advertir que el criterio generalizado de nuestros tribunales de hacer uso -- desmesurado de la aplicación supletoria del Código- Procesal Civil del Distrito Federal al procedimien-- to mercantil, en muchas ocasiones pasã por alto -- que a pesar de que tanto el artículo 2º como el --- 1051 del Código de Comercio preven la aplicación -- supletoria de las normas del Derecho Común, en el - primer precepto citado se ordena ésta a los actos - de comercio en general hablando por tanto del Dere-- cho Común también general; y el segundo artículo -

regula la aplicación supletoria a los juicios mercantiles de, en consecuencia, las leyes de procedimientos locales respectivas en materia civil.

Jurisprudencia: " Tratándose de recursos, " la Ley procesal común no es supletoria del Código " de Comercio, en virtud de que éste contiene un " sistema completo de recursos, a los cuales deben " concretarse las contiendas de carácter mercantil." (244).

" Instituído o establecido un recurso " por el Código de Comercio, su reglamentación, en " todo lo no previsto en dicho Código, se rige por " las disposiciones del enjuiciamiento civil local" (245)

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROCESAL CIVIL AL DE COMERCIO, NO ES ABSOLUTA, SINO LIMITA-

(244) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Tesis-292. Quinta Epoca, p. 892. Sección Primera.- Vol. Tercera Sala.

(245) Semanario Judicial de la Federación. Quinta-Epoca. Tomo LVI. p.899

" =DA A QUE SUS DISPOSICIONES NO PUGNEN CON LA IN--  
" -TENCION DEL LEGISLADOR.- Si bien es cierto que-  
" el Código Procesal Civil es supletorio al de - --  
" Comercio, esto no cabe entenderlo de modo absolu-  
" -to, sino únicamente cuando falten disposiciones-  
" expresas sobre determinada cuestión en el Código-  
" de Comercio, y a condición de que las del Código-  
" Procesal Civil no pugnen contra otras que indi- -  
" -quen la intención del legislador". (246)

(246) Semanario Judicial de la Federación, Quinta-  
Epoca. Tomo CLIV. p.197

## CAPITULO IV

PROPOSICIONES PARA MODIFICAR EN SU REDACCION

LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO ANALIZA

=DOS: 1049 a 1051, 1077 a 1079, 1383 a - -  
1386, 1388, 1389 y 1334.

Si bien es cierto que la vía a ejercitar para la reforma de los preceptos de nuestro Código de Comercio analizado es la legislativa, y que lo ideal sería no solo reformar los artículos analizados sino abrogar el Código de Comercio y elaborar en su lugar uno que fuera acorde con la realidad, no menos cierto es que el legislador debe tomar en consideración no solo la parte sustantiva del Derecho Mercantil, sino también, y muy en especial debido al descuido normativo en el que actualmente se encuentra, el aspecto procesal del Derecho Mercantil; cuya normatividad debe prevenir la mayoría de los casos conflictivos que puedan surgir con motivo de los actos de comercio, elaborando un mayor número de preceptos de carácter general, sin

que por tener tal carácter carezcan de una completa normatividad en torno a la institución jurídica que regulen y evitando, o tratando al menos, de hacerlo, las largas enumeraciones especificando cada caso -- concreto, porque con ello, por muy larga que sea la lista, siempre habrá algún aspecto que escape al -- legislador en el momento de crear la norma.

En base a lo anterior, podría tal vez -- proceder, una regulación de criterio más amplio con el objeto de abarcar la mayoría de los juicios mercantiles que surgieran en torno a los actos de -- comercio. La redacción de los artículos analiza-- dos, podría ser la siguiente:

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles-- los que tienen por objeto ventilar y decidir las -- controversias que se deriven de los actos que regulan con el carácter de comerciales el presente Código y Leyes Mercantiles, independientemente del -- carácter de comerciantes o no que para tal efecto --, tengan las partes que en dichos actos intervengan".

Con la redacción del anterior precepto, -  
se podrían evitar las diferentes teorías de la doc-  
-trina que surgieran al respecto, y con ello la - --  
disyuntiva de nuestros juzgadores de aplicar, como -  
apoyo jurídico de sus determinaciones, tal o cual -  
jurisprudencia o criterio de la Suprema Corte de --  
Justicia de la Nación. (247), porque la redacción, -  
tajante tal vez, sería clara: si el contrato o - -  
acto del que deriva el conflicto en cada caso con--  
-creto, tiene el carácter de comercial por Ministe-  
-rio de Ley (Código de Comercio y/o Leyes Mercanti-  
-les), la vía a seguir sería la mercantil; y si no-  
está contemplado por la legislación citada se ejer-  
-citará vía diversa.

No pasa inadvertido para quien ahora - -  
sustenta esta tesis, el hecho de que habría oposi--  
ción de gran número de estudiosos de las materias -  
civiles y mercantiles; litigantes, juzgadores, etc.,  
pero la anterior redacción forma parte únicamente--  
de un punto de vista personal cuya objetividad no -

(247) los que, como es de todos sabido, existen en  
sentidos diferentes e incluso opuestos, te--  
-niendo todos ellos el mismo carácter impera  
-tivo.

tiene otra meta que la de llegar a agilizar el procedimiento mercantil.

Atento a lo dispuesto en la última parte del artículo 1049 propuesto, desaparecería la posibilidad de que surgiera un conflicto derivado de un acto mixto, por lo que el artículo 1050 quedaría --derogado.

Por lo que hace al artículo 1051, su re--dacción podría ser la siguiente:

" Artículo 1051.- El procedimiento Mer--cantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesa---das, se observarán las disposiciones de este Código y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Aunque se ha dejado asentado que en la --práctica el procedimiento convencional ante jueces letra muerta, el procedimiento convencional ante árbitros si es común, debido a que diversas leyes mercantiles así lo disponen. V.gr.: la Ley General



de Instituciones de Seguro contempla la obligación de las partes de que en todo conflicto surgido con motivo de un contrato de seguro, se deberá agotar, previa a toda contienda, la etapa arbitral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En estos casos después de agotada esta etapa, si las partes no llegan a un acuerdo se procede a la etapa del juicio en sí, cuyas reglas pueden convenir las partes, así como también el seguirlo ante la propia comisión o ante los tribunales civiles.

Por lo que hace a la supletoriedad de la legislación procesal civil, la aplicable sería la contemplada por el ordenamiento de la misma jerarquía que el Código de Comercio; esto es, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de uniformar el procedimiento mercantil en toda la República Mexicana.

Respecto al artículo 1077, lo procedente sería excluir de la lista de los recursos que el Código de Comercio actualmente señala, la fracción III por lo que hace a la reposición; y los conteni-

-dos en las fracciones de la VII a la IX, debido a que tales recursos no proceden en el enjuiciamiento mercantil. En lo referente al último párrafo de este artículo, se podría optar entre dos soluciones: 1a. No incluirlo y que se tome como regla general para el cómputo de los términos, el establecido en el artículo 1075; y , 2a.-En forma imperativa y general asentar que los términos improrrogables comenzarán a contarse a partir del día de la notificación, para quedar el precepto en los siguientes términos:

" Artículo 1077.- Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la Ley;
- IV. Para oponerse a la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencias;
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento

-to hecho;

VII. Cualesquiera otros a los que la Ley les otorgue tal carácter y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho que estuvieren concedidos", y en su caso:

"... Los términos improrrogables comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, y una vez transcurrido, el juez o tribunal en su caso, de oficio o a instancia de parte, ordenará la continuación de la secuela procesal, teniendo por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término concedido".

El artículo 1078 quedaría así:

" Artículo 1078.- Exceptuando aquellos a los que la Ley les otorgue expresamente el carácter de improrrogables y a los que se refiera la fracción VII del artículo anterior, transcurridos -

los términos judiciales y en su caso, las prórrogas legalmente otorgadas, el juez, de oficio o previo - acuse de rebeldía, sacará con todo apremio las co-- -pias o los autos, en su caso, teniendo por perdido en todo caso el derecho que debió ejercitarse den-- -tro del término, siguiendo el juicio su curso.

Con la anterior redacción, los artículos 1077 y 1078 no entrarían en pugna y no cabría duda en el juzgador respecto de la procedencia o improce - dencia del acuse de rebeldía en los casos de térmi - nos improrrogables.

Por lo que se refiere al artículo 1079, - solamente procedería la derogación de la fracción - III; y la correcta interpretación del mismo se com - pletaría con la redacción propuesta de los artícu - los en estudio.

Referente al período probatorio, siempre con el afán de agilizar el procedimiento mercantil, procedería tal vez fijar términos más cortos; o por lo menos, especificar los términos para el ofreci--

-miento y desahogo de pruebas, limitando los casos-  
de prórroga de término. V.gr.:

" Artículo 1383.- Según la naturaleza y  
calidad del negocio, el juez fijará el término que-  
crea suficiente para el ofrecimiento y desahogo de  
pruebas, no pudiendo exceder del de diez días impro-  
-rrogables para su ofrecimiento, ni de treinta días  
para su desahogo".

" Artículo 1384.- No obsta a lo ordenado  
en el artículo anterior por lo que hace al ofreci-  
-miento de pruebas, lo dispuesto por los artículos-  
1214 y 1387; y por lo que se refiere al término fi-  
-jado para el desahogo de pruebas, éste sólo podrá-  
ser prorrogado en los siguientes casos:

I. A instancia de parte, solicitada den-  
-tro de los tres últimos días del período ordinario,  
siempre que se funde en causa grave que así lo - -  
amerite.

El juzgador dará vista a la contraparte -

del solicitante por tres días para que manifieste --  
lo que a su derecho convenga, y en base a lo que las  
partes alegaren, concederá o denegará de plano la --  
prórroga solicitada;

II. Por el común acuerdo de las partes, -  
fundado en causa grave, el que deberá solicitarse --  
dentro del mismo término fijado en la fracción ante-  
rior.

En ambos casos, la prórroga solicitada no  
podrá exceder del término fijado para el período - -  
ordinario".

Por lo que hace al artículo 1385, en aras  
de una secuela procesal mercantil expedita y eficaz,  
deberá derogarse.

El artículo 1386, acorde a la redacción -  
de los artículos anteriores, podría quedar así:

" Artículo 1386.- Si a pesar de haber ---  
transcurrido el término ordinario y extraordinario--

a que se refieren los artículos 1383 y 1384, aún --  
quedaran pruebas pendientes de desahogo, el juez --  
mandará concluir las con base en lo dispuesto por el  
artículo 1201".

El artículo 1388 quedaría en los siguientes  
-tes términos:

" Artículo 1388.- Transcurrido el térmi-  
-no ordinario, y en su caso, extraordinario de des--  
-ahogo de pruebas, el juez de oficio o a instancia-  
de parte concederá a las partes diez días comunes -  
e improrrogables para que aleguen de buena prueba".

Como el término concedido a las partes -  
para producir alegatos sería improrrogable, no se -  
requeriría el acuse de rebeldía para la citación --  
para sentencia, pudiéndose incluso, siempre en aras  
de lograr un procedimiento eficaz y agil, responsa-  
-bilizar al juzgador en caso de no hacer la cita- -  
-ción para sentencia oportunamente; y entonces el -  
artículo 1389 quedaría así:

" Artículo 1389.- Pasado que sea el término para alegar, el juez de oficio y bajo pena de responsabilidad en caso contrario, citará a las partes para sentencia ".

Por lo que hace al recurso de revocación, y a fin de evitar que se dejara en estado de indefensión a la parte recurrente al aplicársele erróneamente el Código Procesal Civil en forma supletoria, el artículo 1334 podría quedar así:

" Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y se substanciará con un escrito de cada parte. La resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día ".

La redacción propuesta de los preceptos



que se estudian tal vez no resolvería en su totalidad la serie de problemas que en la actualidad -- crea nuestro hasta hoy engorroso procedimiento mercantil, pero definitivamente que conduciría a éste a un seguimiento uniforme, al evitar el surgimiento de dudas en los juzgadores acerca de lo estipulado en dichos artículos.

En definitiva, el objetivo fundamental -- de quien ahora sustenta esta tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, es el de agilizar el trámite de los juicios mercantiles, el que única --mente podrá lograrse con la ayuda de nuestros le-- gisladores y estudiosos de la materia.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Acerca de la probable fusión de la Legislación Civil y la Legislación Mercantil, se considera que ésta no es posible en forma absoluta, dado que la primera se encuentra reglamentada tanto en forma local como federal y la segunda está reglamentada unicamente en este ultimo ámbito; sin embargo, en el aspecto procesal se pueden suprimir algunas diferencias que hoy las separan, equiparando algunas de las instituciones que regula la Legislación Mercantil con las contempladas por la Legislación Civil en el ámbito federal a fin de que se apoyen ambas ramas que en forma conjunta integran el Derecho Privado. Por lo que hace a la cuestión de fondo, el Derecho Mercantil resulta autónomo e independiente del Derecho Civil, dado que aquel contiene principios, reglas e instituciones creados todos ellos alrededor de una clase especial de actos jurídicos: los actos de comercio, inaplicables en materia de Derecho Civil.

SEGUNDA : Ya que el Derecho Mercantil se encuentra reglamentado tanto en su parte sustantiva como adjetiva por el Código de Comercio, el cual trata la primera parte en sus Libros Primero, parte del Segundo y en una pequeña cantidad en el Libro -

Cuarto, así como en las diferentes Leyes Mercantiles especializadas; y la parte procesal se encuentra contemplada primordialmente por el Libro Quinto del Código en comento, se concluye que las Leyes Mercantiles y el Código de Comercio se deben considerar en conjunto como un solo ordenamiento jurídico aplicable únicamente a determinada clase de personas y de actos; prevaleciendo las primeras sobre el segundo en caso de conflicto.

TERCERA: En general en la parte sustantiva, el Código de Comercio regula los actos de comercio y los contratos mercantiles, así como las relaciones jurídicas de las personas, físicas o morales a las que el propio Código les otorga el carácter de comerciantes.

CUARTA: Debido a la antigüedad del Código de Comercio (en vigor desde 1889) y dada la evolución del Derecho Mercantil, al aplicarse en la actualidad la normatividad de este ordenamiento jurídico a los casos prácticos, ésta resulta inoperante, obsoleta e incongruente, dado que dentro de sus preceptos existen contradicciones e irregularidades que hacen imprescindible una reforma legislativa a fin de actualizar dichos preceptos mediante la creación de un nuevo Código de Comercio acorde a la realidad y práctica del enjuiciamiento mer

-cantil mexicano.

QUINTA: En lo referente a los actos mixtos, surgen dudas entre los litigantes y estudiosos de la materia procesal mercantil por lo que hace a la vía a ejercitar en los casos de conflictos surgidos con motivo de aquellos. El artículo 1050 del Código de Comercio, atendiendo a un criterio subjetivo, indica la vía a ejercitar en razón de la calidad de comerciante o no que tenga el que sería el demandado en el juicio, pero no menciona la legislación aplicable en cuanto al fondo del negocio creando con ello problemas por lo que hace a la naturaleza de la acción a ejercitar y el ámbito de la legislación aplicable (local o federal), encontrándose al respecto teorías contradictorias de los estudiosos de la materia y jurisprudencia firme en sentidos opuestos y en la práctica no se cumple a la letra lo dispuesto por dicho artículo, puesto que la vía ejercitada en los casos de conflictos surgidos de actos mixtos queda sujeta en cuanto a su procedencia al criterio del juzgador ante quien se ventile el caso concreto.

SEXTA: Por otra parte, el artículo 1050 hace patente la distinción clasista de la Legislación Mercantil al favorecer a todas luces al comerciante, ya sea que éste ocupe en el procedimiento

el papel de actor o demandado. En el primer caso, porque tendría una vía expedita para el ejercicio - de su acción (la civil) y la legislación que norma- ría la parte sustantiva le ofrecería mayor regula- ción (Código Civil); y en el segundo, porque ten- dría a su favor el ejercicio de una vía engorrosa y obsoleta (la mercantil), que le favorecería en ge- neral en cuanto a los amplios y manejables térmi- nos que ofrece (ordinario y extraordinario de prue- bas, sus prórrogas, publicación de probanzas, ale- gatos, sentencias, etc.), así como su deficiente - regulación, que sería la misma que se aplicaría al fondo del asunto ( Código de Comercio ).

SEPTIMA: Por lo que hace al concepto de juicios mercantiles, el artículo 1049 los define to- mando como base un criterio objetivo al considerar- los como "aquellos que derivan de un acto de comer- cio", remitiéndose a lo que el propio Código de Co- mercio considera como 'actos de comercio', indepen- dientemente de las personas que los efectuen, lo - que va en desacuerdo con lo dispuesto por el artícu- lo 1050 del propio ordenamiento legal, el que con- templa la procedencia o improcedencia de la vía -- mercantil en razón de la calidad de comerciantes -- que tengan o no las partes (criterio subjetivo). - Si a la anterior incongruencia le agregamos el he- -cho de que existe jurisprudencia firme en el senti

-do de considerar que no se causa perjuicio al de--  
-mandado si debiéndose ejercitar en su contra la --  
vía mercantil, se le demandó en vía civil, tenemos  
como resultado una gran confusión en los litigantes  
y la ausencia de una base jurídica firme que sirva  
a los juzgadores para apoyar sus determinaciones.

OCTAVA: El Código de Comercio reconoce --  
como procedimiento preferencial al convencional, --  
contemplando la suplencia, en deficiencia de éste, --  
del procedimiento contemplado en su Libro Quinto, y  
en defecto de ambos, de las normas procesales civi--  
-les de carácter local (artículo 1051). De lo ante  
-rior se desprende que el principio dispositivo es  
el de mayor importancia en el enjuiciamiento mercan  
-til y que la supletoriedad de las normas procesa--  
-les civiles de carácter local prevista por el Cód<sup>di</sup>  
-go de Comercio resulta incongruente debido a que,  
siendo el procedimiento mercantil de orden federal,  
la legislación supletoria debería haber tenido el --  
mismo carácter, y al no haberlo previsto así, el Cód<sup>di</sup>  
-go de Comercio destruye la uniformidad que debe--  
-ría tener el enjuiciamiento mercantil en todo el --  
país, ya que deja en manos del legislador local su  
cabal o interpretado cumplimiento; por lo que se ha  
-ce patente una vez más, la i-<sup>per</sup>iosa necesidad de  
una reforma legislativa para que se contemple, en --  
su caso, la supletoriedad de la legislación proce--

-sal civil de carácter federal.

NOVENA: Por lo que hace a los términos judiciales, nuestro Código de Comercio no sólo contiene insufribles lagunas al respecto, sino incluso contradicciones entre sus propios artículos, lo que origina una irregular secuela del enjuiciamiento mercantil.

Independientemente de la clasificación de los términos que elabora la doctrina, el Código Mercantil contempla únicamente dos clases de términos: los prorrogables y los improrrogables, confundiéndolos en cuanto a su alcance con los perentorios y no perentorios, debido al empleo que hace de estos conceptos con mala técnica y peor redacción. En efecto, establece términos prorrogables e improrrogables (artículos 1078 y 1077, respectivamente), pero les otorga a todos el carácter de no perentorios (artículo 1078); en consecuencia, todos los términos mercantiles se prolongan de hecho hasta en tanto no se produzca la manifestación de voluntad de las partes llamada "acuse de rebeldía".

DECIMA: Se afirma que los artículos 1077 y 1078 del Código de Comercio son contradictorios por lo siguiente: El primero de los preceptos citados señala en una lista de nueve fracciones, --

los términos a los que el Código les otorga el carácter de improrrogables ( de las cuales tres se refieren a recursos improcedentes en materia mercantil ), y agrega una décima fracción en la que prevé los casos no incluidos dentro de la enumeración anterior, haciendo uso de la recorrida frase de "cualesquiera otros expresamente determinados en la ley" y facultando al juzgador para que les otorgue tal carácter a los términos que estime convenientes durante la secuela procesal. En su último párrafo indica la forma en que se computarán los términos improrrogables que consten de varios días. El segundo de los preceptos citados hace una referencia a los " términos judiciales y sus prórrogas" y exige el llamado 'acuse de rebeldía' para que se tenga por perdido el derecho que no se ejercitó dentro del término concedido.

La doctrina asienta que el artículo 1078 se refiere únicamente a los términos prorrogables ( lo que resulta lógico, pues de lo contrario sería irrelevante la distinción entre términos improrrogables y prorrogables ), pero el hecho es que debido a que el precepto citado se refiere en general a los términos judiciales' y a 'sus prórrogas', la mayoría de nuestros juzgadores tienen por incluidos dentro de los primeros a los términos improrrogables, los que no tienen por transcurridos hasta en



tanto no se produzca el acuse de rebeldía, haciendo con ello inútil la distinción entre términos improrrogables y prorrogables y ocasionando que el procedimiento mercantil se siga en forma irregular, con el consecuente detrimento de los derechos procesales de una de las partes contendientes y el incumplimiento de los términos legales, que en teoría son los rectores de todo proceso por tener la tarea de impulsar a éste mediante las conexiones indisolubles de los actos que lo forman. Aunado a lo anterior y dado que a la fecha no ha habido esa deseable y necesaria reforma legislativa del Código de Comercio, en la actualidad el procedimiento mercantil se sigue conforme a las reglas dictadas por el criterio del juzgador ante quien se ventile el caso concreto.

DECIMO PRIMERA: Por lo que hace a la etapa probatoria, el articulado del Código de Comercio también presenta inoperancias e incongruencias: El artículo 1383 faculta al juzgador para otorgar el término para la rendición de pruebas que estime prudente, atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio, imponiéndole como límite el de cuarenta días. A pesar de que el Código le otorga al juzgador la libertad de señalar el término para la rendición de pruebas dentro del límite que el propio ordenamiento legal le indica, en la práctica los --

jueces siempre se atienen a este máximo legal. Por otra parte y toda vez que el Código de Comercio no distingue dentro del período probatorio la etapa -- de ofrecimiento de la de desahogo, en la práctica -- surgen una serie de problemas al respecto, puesto -- que en general, se considera al total del máximo le -- gal (cuarenta días) como término apto tanto para -- ofrecer como para desahogar pruebas, lo que va en -- contra del propio Código Mercantil, ya que en su ar -- tículo 1201 señala que las diligencias de prueba -- sólo podrán practicarse dentro del período probato -- rio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del -- juez; artículo que en la práctica no tiene ninguna observancia dado que las pruebas que se ofrecen en los últimos días del término legal, se admiten gene -- ralmente y por tanto tienen que desahogarse fuera de éste; lo anterior todavía se encuentra sujeto al criterio del juzgador ante quien se ventile el caso concreto, por lo que se hace patente una vez más la imperiosa reforma del Código Mercantil, dado que no existe disposición alguna que limite el término de cada una de estas etapas ni que imponga el orden en que se deban verificar las mismas.

DECIMO SEGUNDA: El artículo 1384 contem -- pla la posibilidad de prorrogar el término de prue -- bas; y debido a su deficiente redacción da origen a que el de por sí largo término de pruebas, se pro

-longue de hecho en forma indefinida, dado que no fija claramente el término legal para solicitar dicha prórroga ni limita los casos de procedencia, resultando obscura su imposición relativa a que no deberá exceder dicha prórroga del término legal.

De lo anterior se desprende la incongruencia de este artículo en relación al que le precede en número, en el que prácticamente se autoriza a las partes a que eternicen el procedimiento al omitir señalar término de ofrecimiento de pruebas, como ya se asentó, y todavía en el artículo 1384 se prevee la posibilidad de que este indefinido término se amplíe por todo el tiempo que las partes convengan; e inoperante, si tomamos como base lo asentado por la doctrina en el sentido de que la prórroga del término sólo se concederá en los casos de procedimiento convencional, ya que éste es completamente desusado en la práctica.

DECIMO TERCERA: El artículo 1385 regula una figura jurídica completamente obsoleta en nuestros días ya que lo único que trae aparejado es un nuevo entorpecimiento al ya de por sí largo y engorroso trámite del proceso mercantil: la publicación de probanzas, que no encuentra en forma alguna justificación, debido a que las partes se han instruido ya durante todo el proceso de las pruebas

ofrecidas y admitidas, ya que por Ministerio de Ley todas las pruebas se reciben con citación de la contraria de la oferente, a fin de que aquella tenga oportunidad de tachar testigos y alegar falsedad de documento; y las vistas son públicas; a más de que durante todo el procedimiento las partes han tenido acceso al expediente, por lo que cuentan ya con una base sólida para la expresión de sus alegatos.

DECIMO CUARTA: Respecto del artículo 1386 parece que con su creación, el propio legislador de 1889 reconoce que lo excesivo de los términos ordinario y extraordinario de pruebas sólo ocasionan el entorpecimiento del procedimiento mercantil con el ofrecimiento de pruebas inútiles cuyo desahogo resulta ocioso. Por otra parte, resulta contradictorio que este precepto por una parte faculte al juez para mandar concluir las pruebas pendientes de desahogo y por otro le imponga la obligación de hacer ésto del conocimiento de las partes, lo que no cambiaría, al final, el primer hecho ni sus consecuencias, puesto que aunque las partes se opusieran mediante la tramitación de algún recurso (el que sólo dificultaría una vez la prosecución del juicio), éste resultaría ocioso, porque de antemano se sabría que sería confirmado el auto impugnado debido a que el A quo, en realidad, habría actuado con fundamento en la ley ( primera parte del propio

artículo 1386 ).

DECIMO QUINTA: Por lo que hace a lo orde-  
-nado por el artículo 1388, éste resulta por demás  
inoperante e incongruente con la práctica de nues-  
-tros tribunales, ya que autoriza a las partes (con  
el fin de que expresen sus alegatos), a que mate-  
-rialmente saquen el expediente del local del juzga-  
-do en el que se ventila el asunto, lo que afortuna-  
-damente no ocurre en la práctica, puesto que de --  
ser así se causaría un caos, dado que los litigan-  
-tes inmorales se aprovecharían de esta oportunidad  
para mutilar los expedientes e incluso para hacer-  
-los desaparecer argumentando alguna causa de fuer-  
-za mayor. Al respecto, la doctrina asienta que la  
frase "se entregarán los autos originales" que em-  
-plea este precepto no equivale a decir que se auto-  
-riza a las partes a que materialmente saquen el ex-  
-pediente del juzgado, sino solamente que el mismo  
estará a su disposición en el local de éste para --  
que lo consulten y aleguen de buena prueba, lo que  
no resulta válido si tomamos en cuenta, además de -  
la interpretación literal de este artículo, lo dis-  
-puesto por el artículo 1067 del propio Código de -  
Comercio que en su primera parte asienta muy clara-  
-mente cuales son los unicos casos en los que los -  
autos se entregarán a las partes, siendo el primero  
de ellos precisamente el caso previsto por el artícu

La incongruencia de este precepto también se hace manifiesta al indicar un término excesivo a las partes para que produzcan sus alegatos ( diez días) y en una forma inoperante ( primero al actor y luego al demandado); lo que ocasionaría, si en la práctica se interpretara a la letra esta disposición, que el demandado no tendría acceso al expediente los primeros diez días concedidos para alegar y lo propio ocurriría con el actor los últimos diez días concedidos.

DECIMO SEXTA: En el artículo 1389 nuestro Código Mercantil continúa en su afán de entorpecer el seguimiento del juicio puesto que, de acuerdo a este artículo, no será sino hasta veinte días después de ordenada la publicación de probanzas (término concedido para alegatos) que serán citadas las partes para sentencia, y eso, hasta en tanto las partes lo soliciten o se acuse la rebeldía de la parte que no produjo sus alegatos dentro del término concedido.

DECIMO SEPTIMA: Otra de las erróneas interpretaciones que ocasiona la deficiente regulación de nuestro Código es la referente al recurso de Revocación, por lo que hace al término de su in-

-terposición y a su substanciación, ya que dicho re-  
-curso unicamente es mencionado por nuestra Ley Mer-  
-cantil, olvidandose de dictar las reglas relativas  
a estos aspectos.

En base a un cumplimiento cabal de lo -  
dispuesto por el artículo 1051 del propio Código de  
Comercio, resultaría lógico, por lo que hace al tér-  
-mino para la interposición del recurso, que se acu-  
-diera a las reglas generales acerca de los térmi--  
-nos contempladas por el artículo 1079 del propio -  
ordenamiento legal, siendo al caso aplicable la frac-  
-ción VIII; y por lo que hace a la tramitación del  
recurso y dada la ausencia de regulación al respec-  
-to de nuestro Código, sería aplicable lo dispuesto  
por el Código de Procedimientos Civiles, en su caso,  
del Distrito Federal, en su artículo 685; sin embar-  
-go en la práctica de nuestros tribunales se invoca  
este artículo tanto para la substanciación como pa-  
-ra la interposición del recurso de revocación en -  
materia mercantil, con el consecuente detrimento de  
los derechos procesales del recurrente.

DECIMO OCTAVA: En base a todo lo argumen-  
-tado a lo largo del presente trabajo, se hace mani-  
-fiesta la imperiosa necesidad de no solamente una  
reforma legislativa de los preceptos de nuestro ob-  
-soleto Código de Comercio, sino una total abroga--

-ción del mismo con su consecuente nueva obra legis-  
-lativa, la que deberá estar acorde con la realidad  
y práctica de nuestro enjuiciamiento mercantil.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. " Clinica Pro-  
cesal Mercantil ". Edit. Porrúa. Mex. 1979.
- 2.- \_\_\_\_\_ " Derecho Pro-  
cesal Mercantil ", Edit. Porrúa. Mex. 1976.
- 3.- \_\_\_\_\_ " Síntesis de  
Derecho Procesal ". U.N.A.M. Mex. 1966.
- 4.- ALSINA, HUGO. " Tratado Teórico-Práctico del De-  
recho Procesal Civil y Comercial ". 2a. edic.-  
Edit. Ediar, S.A. B.A. Arg. 1956.
- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Práctica Forense Mer-  
cantil ". 1a. edic. Edit. Porrúa. Mex. 1984.
- 6.- BARRERA GRAF, JORGE. " Estudios Mercantiles " -  
Edit. Porrúa. Mex. 1970.
- 7.- \_\_\_\_\_ " Tratado de Derecho Mercan-

-til ". Edit. Porrúa. Mex. 1957.

- 8.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. " El Procedimiento Ci--  
-vil en México ". 11a. edic. Edit. Porrúa. Mex.  
1984.
- 9.- BENITO, JOSE LORENZO. " Manual de Derecho Mer--  
-cantil ". Mex. 1934.
- 10.- \_\_\_\_\_ " Las Bases del Derecho --  
Mercantil ". Edit. Espasa Calpe. Madrid. Esp. --  
1959.
- 11.- CASTILLO JOSE R. DEL. " Práctica de Enjuicia- -  
-miento Mercantil ". edit. Porrúa Mex. 1920.
- 12.- CARAVANTES JOSE DE VICENTE. " Tratado Históri-  
-co, Crítico y Filosófico de los Procedimien--  
-tos Judiciales en Materia Civil ".
- 13.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. " Derecho Mercantil "  
U.N.A.M. Edit. Herrero. Mex. 1975.

- 14.- \_\_\_\_\_ " Títulos y Operaciones de Crédito ". Edit. Herrero. Mex. 1979.
- 15.- ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de - Legislación y Jurisprudencia Mexicana ". Mex. 1970.
- 16.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. " Derecho Mercantil " Edit. Porrúa. Mex. 1981.
- 17.- MUÑOZ, LUIS. " Derecho Mercantil ". Edit. Herrero. Mex. 1952.
- 18.- OBREGON HEREDIA, JORGE. " El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ". 2a. edic. Edit. del autor. Mex. 1982.
- 19.- \_\_\_\_\_ " Enjuiciamiento Mercantil ". Edit. del autor. Mex. 1981.
- 20.- PALLARES, EDUARDO. " Formulario de Jurisprudencia de Juicios Mercantiles ". 8a. edic. Edit. Porrúa. Mex. 1983.

- 21.- PALLARES, JACINTO. " Derecho Mercantil ". Mex.  
1963.
- 22.- PINA VARA, RAFAEL DE. " Derecho Mercantil Mexi-  
-cano ". 4a. edic. Edit. Porrúa. Mex. 1970.
- 23.- \_\_\_\_\_ y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE  
" Instituciones de Derecho Procesal Civil ". --  
Edit. Porrúa. Mex. 1963.
- 24.- ROCCO, ALFREDO. " Principios de Derecho Mercan-  
-til ". traduc. de Rev. D.P. Edit. Nacional. -  
México 1981.
- 25.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. " Curso de Dere-  
-cho Mercantil ". Edit. Porrúa. Mex. 1971.
- 26.- RUIZ ABARCA, FRANCISCO. " Supletoriedad de la  
Ley Procesal Civil en el Procedimiento Mercan-  
-til " Mex. 1970.
- 27.- SODI, DEMETRIO. " La Nueva Ley Procesal ". - -  
Edit. Espasa Calpe. Esp. 1968.

- 28.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. " El Enjuicia- ---  
-miento Mercantil Mexicano ". Edit. del autor.  
 Mex. 1973.
- 29.- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. " Derecho Mercantil "  
Edit. Porrúa. Mex. 1977."
- 30.- ZAMORA PIERCE, JESUS. " Derecho Procesal Mer---  
-cantil ". 3a. edic. Edit. Cárdenas. Mex. 1983.

OTRAS OBRAS:

Revistas: de la Facultad de Derecho de  
 la U.N.A.M. tomo II. jul-sep.  
 1952. # 7 Mex.

General de Derecho y Juris--  
 -prudencia Mexicana. tomo I.  
 Mex. 1937.

Jus. tomos XI y XII. Mex. --  
 1960.

El Foro. 2a. Epoca. Mex. - -  
 1959.

de Derecho Comercial. Mex. -  
 1er. trim. 1955; 3er. trim.  
 1962; 2º trim. 1968.

LEGISLACION:

Constitución Política Mexicana. Porrúa. 1985.  
 Código de Comercio publicado en el D.O.  
 de 20 de abril de 1884.

Código de Comercio de 1889 y Leyes ---  
Complementarias. Edit. M.A. Porrúa. --  
Mex. 1985.

Código Civil para el Distrito Federal  
en Materia Común y para toda la Repú--  
blica en Materia Federal. Edit. M.A.  
Porrúa. Mex. 1985.

Código de Procedimientos Civiles para  
el Distrito Federal. Edit. Porrúa. Mex  
1985.

#### JURISPRUDENCIA:

Apéndice de la Jurisprudencia de la  
Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción de 1917 a 1975. Edit. Mayo. -  
Mex. 1975.

Informes de la Suprema Corte de Jus--  
ticia de la Nación correspondien--  
tes a las Labores de los años de -  
1979 a 1983. Edic. Rústica. Mex. --  
1983.

# I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. NORMATIVIDAD DEL DERECHO MERCANTIL.	1
I.1 Polémica sobre la Fusión de la Legislación Civil y la Legislación Mercantil.	1
I.2 Problema de la Autonomía del Derecho Mercantil.	25
I.3 Código de Comercio de -- 1884.	32
I.4 Actual Código de Comercio.	35
CAPITULO II. ANALISIS DEL CO- DIGO DE COMERCIO VIGENTE.	43
II.1 Disposiciones Generales	43
II.2 Parte Dogmática o Sustan- tiva.	48
II.3 Parte Procedimental a Ad- jetiva.	54
II.3.1 Juicio Ordinario.	66
II.3.2 Juicio Ejecutivo.	96
CAPITULO III. CONTRADICCIONES DE DIVERSOS PRECEPTOS QUE RE- =GULAN EL PROCEDIMIENTO MER== =CANTIL.	141

III.1 Polémica sobre la Vía a ejercitar: Artículos 1049, -- 1050, 1051, 1090 y 1092 en re- lación con los artículos 49, 75 y 76 del Código de Comer- -- cio. III.1.1 Doctrina. - - - 143  
 III.1.2 Jurisprudencia.

III.2 Los Términos Judiciales Doctrina. Jurisprudencia. 203

III.2.1 Contradicciones de -- los preceptos 1077 y 1078. -- Doctrina. Jurisprudencia. 224

III.2.2 Incongruencia e Inope- rancia de los Términos rela- -- tivos al Período Probatorio: Artículos 1079 fracción I, -- 1383 a 1386, 1388 y 1389. Doc- -- trina. Jurisprudencia. 243

III.2.3 Término para la inter- posición del recurso de Revo- cación: Artículos 1334 y - - 1079 fracción VIII en rela- - ción con el Artículo 685 del Código de Procedimientos Ci- -- viles del D.F., en base a lo dispuesto por los artículos - 29 y 1051 del Código de Comer- -- cio. Doctrina. Jurispruden- -- cia. 261

CAPITULO IV. PROPOSICIONES PA- RA MODIFICAR EN SU REDACCION LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE = COMERCIO ANALIZADOS: 1049 a = 1051, 1077 a 1079, 1383 a - - 1386, 1388, 1389 y 1334. 270



CONCLUSIONES.

283

BIBLIOGRAFIA.

298